



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

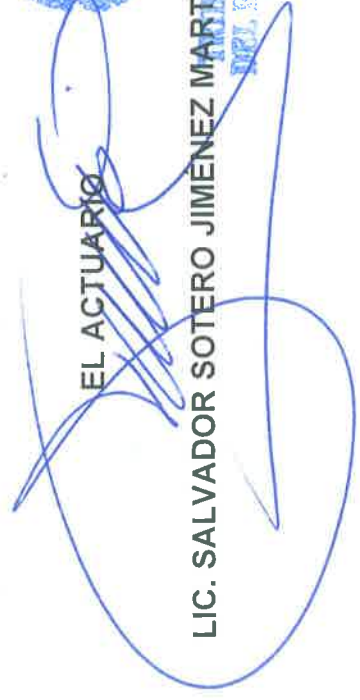
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-089/2022.

ACTOR: FORTUNATO CORTÉS SORIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE TLACOTEPEC DE BENITO
JUÁREZ, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO del día en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.


EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEPP-JDC-089/2022.

ACTOR: FORTUNATO CORTÉS SORIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE TLACOTEPEC DE BENITO
JUÁREZ, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dos de junio de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO del día en que se actúa, dictado por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
ACTUARIO
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-089/2022.

ACTOR: FORTUNATO CORTÉS
SORIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de junio de dos mil veintidós¹. -----
VISTOS a) el acuerdo de fecha treinta de mayo, dictado por la suscrita dentro
del expediente identificado con el número **TEEP-A-135/2019** en el que se
instruye la apertura del Juicio para la Protección de los Derechos Político-
ElectORALES de la Ciudadanía, en virtud de las manifestaciones vertidas por el
ciudadano Fortunato Cortés Soriano en el escrito presentado el día dieciocho
de mayo. -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III,
339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 350, 353 Bis,
363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de
Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción
I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 18 fracción II; 141; 145 fracción I y 183 del
Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita Magistrada
en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado; así como el
Acuerdo General 06/2020, se **ACUERDA**: -----

I. INTÉGRESE el expediente que corresponda con: a) copia certificada del
acuerdo referido en el preoio del presente acuerdo; y b) original del escrito
signado por el promovente y presentado el dieciocho de mayo recibido en la
Oficialía de Partes en misma fecha, y en consecuencia regístrese en el Libro
de Gobierno con la clave **TEEP-JDC-089/2022**. -----

II. Con fundamento en los artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo
segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3
fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción VII de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla;
134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de
los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de
la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase
saber a las partes que les asiste el derecho de manifestar por escrito su
consentimiento o su negativa para restringir el acceso público a la
información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el
entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento,
constituirá su negativa para que dicha información sea pública y
únicamente podrá ser consultada por quienes acrediten interés jurídico.** -

Así también, en el supuesto de que el nombre de la parte actora figure en
fuentes de Acceso Público, serán aplicables los artículos 20 fracción VII y 27
de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Puebla. -----

Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del
Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acordos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf. --

III. Por otra parte, **SE INFORMA A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE** que con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la propagación de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-Cov2, y de conformidad con el numeral **DÉCIMO SÉPTIMO de las MEDIDAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES** aprobadas mediante el Acuerdo General 06/2020, de manera excepcional, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se realizarán mediante el correo electrónico que sea señalado para tal efecto. En ese sentido, se les informa que, en caso de así ser su intención, señalen una dirección de correo electrónico y un número telefónico, los cuales deberán hacer de conocimiento a esta autoridad jurisdiccional al correo oficialdepartes-sga@teep.org.mx, indicando el número de expediente respectivo.-----

Asimismo, se les hace del conocimiento, que en el enlace <https://notificaciones.teep.org.mx/> se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de ser el caso, soliciten su registro.-----

Lo anterior, en el entendido que, de no señalar dichos medios de contacto, todas las notificaciones se realizarán por estrados físicos y electrónicos de este Tribunal, en tanto prevalezcan las medidas de contingencia.-----

IV. En virtud de que el medio de impugnación es resultado del acuerdo de cuenta, **REMITASE** copia del escrito de fecha dieciocho de mayo, que dio origen al expediente en que se actúa, al Presidente Municipal de Tlaxiacopec de Benito Juárez, Puebla, y a través de su conducto se haga del conocimiento del Ayuntamiento en cita, lo anterior a fin de que, bajo su más estricta responsabilidad o gire las instrucciones a quien corresponda dentro del Ayuntamiento en cita para realizar dicho trámite, en el entendido de que quien deberá realizar el **TRÁMITE DE PUBLICACIÓN** del medio de impugnación y expedir las constancias correspondientes a éste, es la persona que ostente legalmente la fe pública dentro del mismo organismo; estableciendo lo siguiente:-----

1. Recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, el Secretario², dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.-----

2. El Secretario fijará, junto con el auto de recepción y la cédula a que se refiere el párrafo anterior, la razón de su fijación y de su retiro, respectivamente, así como una copia certificada del escrito a través del cual se interpuso el recurso.-----

3. Fenecido el plazo concedido para que se apersonen los terceros interesados, el Secretario, certificará sobre los escritos que se hayan presentado, o en su caso, la no interposición del citado escrito y remitirá de **INMEDIATO** a esta autoridad los documentos siguientes:-----

a. La copia certificada del acto combatido;-----

b. El informe circunstanciado, en el que manifieste las razones que estime conducentes, con el objeto de sostener la legalidad del acto impugnado, acompañando los elementos que considere necesarios para tal efecto;-----

c. La copia certificada del acta circunstanciada de la sesión en la que se aprobó el acto que se combate, en su caso;-----

d. El escrito del tercero interesado, en su caso; y-----

e. Las pruebas ofrecidas por el tercero interesado, en su caso.-----

² En su caso, el funcionario que cuente con fe pública, en términos de la normatividad aplicable.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

APERCIBIENDO a la autoridad responsable que, de no cumplir con lo requerido, se le impondrán alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----

V. TÚRNESE los autos del expediente en que actúa a la ponencia de la suscrita, por haber sido la ponente del Recurso de Apelación de origen, para que dicte la resolución que en derecho proceda. -----

NOTIFIQUESE POR OFICIO A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 Y POR ESTRADOS. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, que autoriza y da fe. **CONSTE.** -----
OMP/

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA DERIVADO DEL RECURSO
DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-010/2020.

ACTOR: MIGUEL LÓPEZ VEGA Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE JUAN C. BONILLA,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: MAURILIO
TEUTLE HUELIC.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dos de junio del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-010/2020.

ACTOR: MIGUEL LÓPEZ VEGA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE JUAN C. BONILLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: MAURILIO TEUTLE HUELIC.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dos de junio del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** del día en que se actúa dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-010/2020.

ACTORES: MIGUEL LÓPEZ VEGA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE JUAN C. BONILLA,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PRESIDENTE
JUNTA AUXILIAR DE ZACATEPEC,
AYUNTAMIENTO DE JUAN C. BONILLA,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de junio de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del incidente de inejecución de sentencia del recurso de apelación, formado mediante acuerdo plenario de doce de enero de dos mil veintidós, en virtud de que el representante común de los vecinos originario del pueblo indígena de Santa María Zacatepec, Municipio Juan C. Bonilla, Puebla, Miguel López Vega, quien se autoadscribe como indígena náhuatl, considera que el Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla, no dio cumplimiento a la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por este Tribunal Electoral, dentro de los autos del expediente con clave TEEP-A-010/2020.

RESULTANDOS:

1. **Glosario.** Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

Ayuntamiento: Ayuntamiento del Municipio de Juan C.
Bonilla, Puebla.

CIPEEP o Código

Código de Instituciones y Procesos
Electoral

Local:

Electoral del Estado de Puebla.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución local:

Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Puebla.

**Instituto Electoral,
IEE, Órgano
administrativo :**

Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Junta Auxiliar:

Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec,
Puebla.

Sala Regional:

Sala Regional Ciudad de México del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación.

Tribunal Electoral:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES.

I. Trámite ante el Tribunal Local.

1. Recepción del medio de impugnación. El catorce de febrero de dos mil veinte a las trece horas con treinta minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Miguel López Vega, Rocío Reyes Martínez y Pedro Medina Popoca en su carácter de vecinos originarios del pueblo indígena de Santa María Zacatepec en contra de la negativa del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Estado de Puebla de reconocer la revocación del Presidente Auxiliar de Santa María Zacatepec y el reconocimiento de la nueva autoridad de la comunidad determinada



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-A-010/2020.

en asamblea general de ese poblado por medio de usos y costumbres, el cual fue reencauzado a recurso de apelación y registrado en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-010/2020.

2. Sentencia TEEP-A-010-2020. El veintiuno de julio del dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal declaró infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, y, en consecuencia, determinó válido el contenido del oficio dos de veintisiete de enero de dos mil veinte, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, por el que se da respuesta a la petición formulada por los recurrentes en su escrito de veinte de enero de dos mil veinte.

II. Trámite ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Impugnación de la sentencia TEEP-A-010-2020. A fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior, el veintisiete de julio de dos mil veinte, la parte actora interpuso un Juicio de la Ciudadanía Federal.

2. Sentencia del expediente SCM-JDC-124/2020. El doce de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional determinó **revocar parcialmente la resolución del expediente TEEP-A-010-2020**, a efecto de que esta autoridad emitiera una nueva, en donde tomara en cuenta las directrices siguientes:

"1. Prevalece la determinación de que no es procedente la destitución por asamblea general de las personas que actualmente integran la junta auxiliar, por lo que queda vigente el cargo de las personas electas para el periodo 2019-2022, por las razones que se expresan en esta sentencia.

2. *Se revoca la sentencia en lo que respecta al reconocimiento de sistemas normativos internos en el pueblo solicitado por la parte actora y se ordena que, en apoyo con las instituciones competentes, se realice el dictamen pericial antropológico solicitado por la parte actora.*

3. Lo anterior sin perjuicio de que pueda recabar los elementos que estime necesarios a fin de conocer la composición del Pueblo y la existencia o no de sistemas normativos internos.

4. De comprobarse la existencia de los mencionados sistemas normativos internos, deberá establecer las acciones a realizar para que se lleve a cabo una consulta en la comunidad, para lo cual, podrá vincular al Instituto Electoral del Estado de Puebla a fin de que participe en dicho ejercicio.

5. En su caso, a partir de esa consulta se establecerán los mecanismos adecuados y acorde a los estudios antropológicos y que sean recabados por el Tribunal Local, para garantizar los derechos de la ciudadanía en general y se respete, en su caso, la coexistencia de los sistemas normativos internos que se desprendan de los estudios en cuestión.

6. La verificación del cumplimiento de las acciones que derivan de esta sentencia, se encontrará a cargo del Tribunal responsable”.

3. Remisión del expediente y radicación. El trece de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional remitió el expediente respectivo, el cual, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, mismo que fue radicado el cinco de octubre de dos mil veintiuno.

4. Sentencia emitida para dar cumplimiento a resolución de Sala Regional. El día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del día doce de agosto de dos mil veintiuno, dentro de los autos del expediente SCM-JDC-124/20021, este Tribunal determinó realizar una consulta a los integrantes de la Junta Auxiliar sobre la existencia o no de un sistema normativo interno, por lo que se ordenó al Instituto Electoral llevarla a cabo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-A-010/2020.

5. Calendario de actividades para la atención a la consulta indígena en la junta auxiliar. El diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal un oficio con número IEE/SE-1241/2021 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en el cual informó que el lapso de tiempo mencionado en la sentencia de este Tribunal, no es suficiente y remitió el calendario de actividades para la realización de la consulta indígena.

6. Acuerdo Plenario por parte de este Tribunal Electoral. El cinco de enero de dos mil veintidós, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, tuvo por autorizado el calendario de actividades a realizar por el Instituto Electoral, con la finalidad de lograr la consulta indígena en la Junta Auxiliar.

III. Incidente de inejecución de sentencia.

1.-Escrito del representante común. El diez de enero del año en curso, el ciudadano Miguel López Vega representante común del expediente en que se actúa, realizó diversas manifestaciones referentes a que el Instituto Electoral, respeta la sentencia emitida por este Tribunal el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, así como también solicitó que reprogramaran las fechas y plan de trabajo de la consulta conforme a los avances que se vayan teniendo con la comunidad.

Además, refirió que el tercero interesado Maurilio Teutle Huelic había sido destituido como Presidente de la Junta Auxiliar mediante asamblea de veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno y nombraron como Presidente interino a José Luis López Cortés, por lo que el debía de tener el carácter de tercero interesado.

2. Vista al Pleno del Tribunal Electoral, Acuerdo Plenario y turno. El doce de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito del promovente y ordenó dar vista al Pleno de este Organismo Jurisdiccional ante el posible incumplimiento de

sentencia por parte del Instituto Electoral al no haber realizado la consulta indígena determinada.

En esa misma fecha, los Magistrados de este Tribunal, mediante acuerdo plenario ordenaron que se formara y registrara por cuerda separada el incidente de inejecución de sentencia, así como que se turnara y remitiera a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

En razón a ello, el mismo fue radicado mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil veintidós.

3. Requerimiento al IEE. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se requirió al Consejero Presidente del Instituto Electoral, para que informara y remitiera copias certificadas de:

- Las acciones que ha desplegado para llevar a cabo la consulta pública desde el veintitrés de febrero de dos mil veintidós a la fecha en que se hizo el requerimiento, anexando copia certificada que lo acredite.

4.-Informe de actividades que rinde el Instituto Electoral El veinte de enero del dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un oficio con clave IEE/SE-092/2022 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el cual remitió el informe de actividades en atención a la consulta dirigida a la comunidad que conforma la Junta Auxiliar.

5.-Escrito de la parte actora.- El ocho de febrero del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, un escrito sin número signado por Miguel López Vega, representante común de la parte actora, por el cual realizó diversas manifestaciones entre las que solicitó a este Tribunal Electoral que apercibiera al Instituto Electoral para que, 1) se respete el derecho de la comunidad de tener un asesor legal; 2) el comité de consulta indígena sólo sea conformado por las autoridades tradicionales de la comunidad, excluyendo de la lista a las personas que se autodenominaron como



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-A-010/2020.

“líderes” de cualquier oficio o sector social de la comunidad y; 3) se requiriera al Instituto Electoral, tuviera por acordado las modificaciones hechas por las autoridades tradicionales de Santa María Zacatepec al plan de trabajo de la Consulta Indígena.

6.-Aclaración de Sentencia. El dieciséis de febrero fue recibido en este Tribunal una solicitud emitida por la parte actora, en la cual se solicitó una aclaración de la sentencia emitida el nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

7.-Cumplimiento a requerimiento El veintidós de febrero del año en curso, fue recibido en este Tribunal un oficio con número IEE/PRE-0404/2022 signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral, en el cual informó a este Organismo Jurisdiccional las acciones que habían desplegado para llevar a cabo la consulta multicitada.

8.-Acuerdo CG/AC-040/2022 del IEE. El once de marzo del año en curso, fue recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número IEE/CG/PRE-0627/2022 signado por el Consejero Presidente del IEE, por medio del cual remitió copia certificada del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE TRABAJO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y DE BUENA FE A LAS Y LOS POBLADORES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA, PUEBLA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEP-A-010/2020 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA”**.

9.-Consulta pública. El trece de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la consulta a la población de la Junta Auxiliar, ello tal y como fue informado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral a este Tribunal, mediante el oficio número IEE/PRE-0553/2022, mismo que fue acompañado del soporte documental correspondiente.

10.Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente ordenó cerrar la instrucción y solicitó a la Magistra

Presidenta convocar a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública para la resolución del presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del CIPEEP, se determinó sesionar en esta fecha.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para emitir el presente fallo incidental, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, incisos b) y g), último párrafo, 116 fracción IV, incisos h) e i) de la Constitución Federal; 3, fracciones I y IV de la Constitución Local; 1, 3, 325, 338, fracción III, 348, fracción II, 350, y 354, párrafo segundo del Código Local, así como lo dispuesto en los artículos 168, 169, 170 y 182 del Reglamento Interior del Tribunal Local.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. Cuestión Previa. Antes de realizar el estudio de fondo es necesario pronunciarse respecto de algunas manifestaciones realizadas por parte del promovente las cuales consisten en:

1: En el escrito de diez de enero de dos mil veintidós el promovente realizó diversas manifestaciones siendo la primera que Maurilio Teutle



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-010/2020.

Huelic había sido destituido como Presidente de la Junta Auxiliar, mediante asamblea de veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno y nombraron como Presidente interino a José Luis López Cortés, por lo que el debía de tener el carácter de tercero interesado.

Es importante señalar Maurilio Teutle Huelic interpuso el escrito de tercero interesado **en su carácter de Presidente** ¹de la Junta Auxiliar en estudio, es decir en su calidad de autoridad por lo que persiste dicho carácter a José Luis López Cortés al ser el nuevo Presidente.

Además de las constancias que obran en autos se advierte que el IEE sí le dio vista al José Luis López Cortés en su carácter de Presidente de la Junta Auxiliar de cada una de las constancias y documentación realizadas por el Instituto Electoral para llevar a cabo la consulta respectivas.

Los siguientes señalamientos son:

*“Solicitamos a este Tribunal aperciba al Ayuntamiento de Juan C. Bonilla a respetar la presente sentencia y sujetarse a lo establecido en las misma, ordenando deje insubsistente la convocatoria a la Presidencia Auxiliar de Santa María Zacatepec emitida el 30 de diciembre de 2021 en sesión ordinaria de Cabildo y suspenda el proceso de convocatoria hasta que sea realizada la **consulta libre y previa** ordenada por este Tribunal, so pena que, en caso de incumplir o violar la sentencia del presente juicio le serán aplicables los procesos y sanciones correspondientes.”*

*“Solicitamos se reprogramen las fechas y plan de trabajo de la consulta conforme a los avances que se vayan teniendo con la comunidad a consultar y se mantenga la suspensión del proceso de convocatoria hasta que sea realizada la **consulta libre y previa** ordenada por este Tribunal.”*

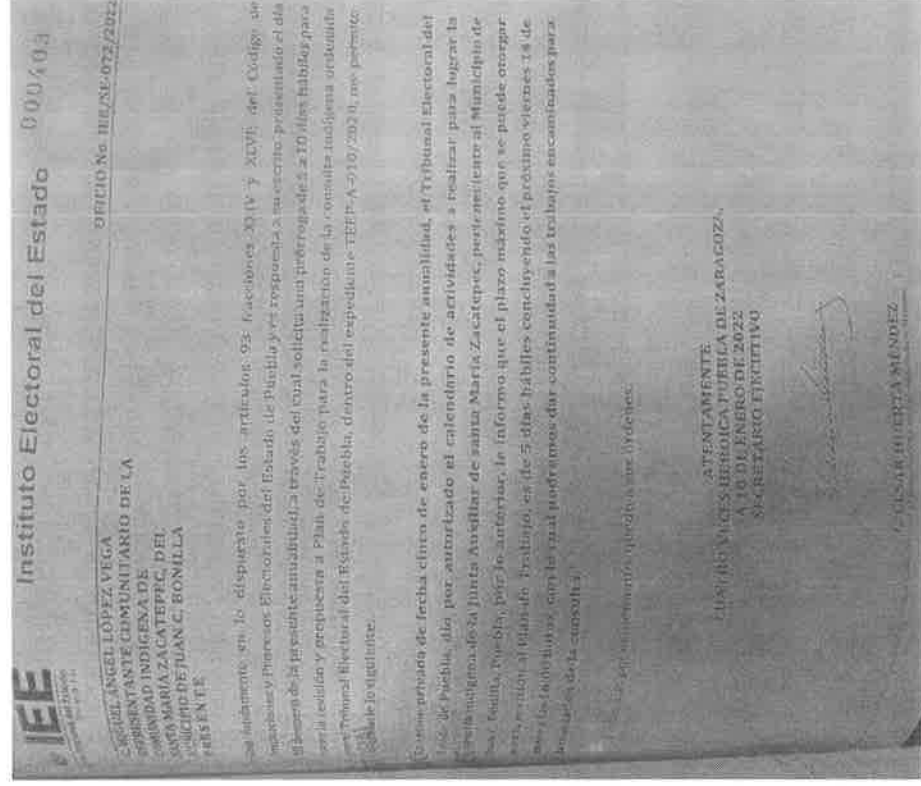
Con relación a lo anterior, en los autos que obran en el expediente principal, el doce de enero de dos mil veintidós el Pleno de este Tribunal, ordenó mediante acuerdo plenario la escisión de las manifestaciones hechas por la parte actora referentes a dejar

¹ Visible en la foja 242 del expediente TEEP-A-010-2020.

INC-TEEP-A-010/2020.

insubistente la convocatoria a la Presidencia de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, a un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos – Electorales de la Ciudadanía, con la finalidad de realizar el estudio y substanciación correspondiente, mismo que quedó registrado en el libro de gobierno de este Tribunal con la clave TEEP-JDC-013/2022.

Y por lo que hace a su solicitud de reprogramación, el veinte de enero de dos mil veintidós, el Instituto Electoral remitió a este Organismo Jurisdiccional, el oficio IEE/SE-092/2022, en el cual anexó el informe de actividades en el que informó las acciones que había realizado en atención a la consulta indígena y envió las copias certificadas de su actuar, mismas en las que se encuentra el oficio IEE/SE-072/2022 de diez de enero del presente año, en el cual dio contestación a las manifestaciones hechas por los actores respecto a la reprogramación de las fechas del plan de trabajo; como enseguida se muestra:





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-A-010/2020.

Situación que fue aceptada y consentida por los promoventes, toda vez que si aportaron las observaciones y modificaciones al plan de trabajo para llevar a cabo la consulta indígena durante los plazos reprogramados por el Instituto Electoral

2. El ocho de febrero del dos mil veintidós, la parte actora presentó un escrito, mediante el cual solicito lo siguiente:

“SOLICITO APERCIBA AL IEEP PARA EFECTO DE QUE RESPETE EL DERECHO DE LA COMUNIDAD A TENER UN ASESOR LEGAL Y NO COARTE SU DERECHO DE VOZ EN LA REUNIONES, FOROS Y ASAMBLEAS RELACIONADAS A LA CONSULTA ORDENADA POR ESTE TRIBUNAL.”

“SOLICITO A ESTE TRIBUNAL ORDENE AL IEEP QUE EL COMITE DE CONSULTA INDIGENA SOLO SEA CONFORMADO POR LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD, EXCLUYENDO DE LA LISTA A LAS PERSONAS QUE SE AUTONOMBRARON COMO “LIDERES” DE CUALQUIER OFICIO O SECTOR SOCIAL DE LA COMUNIDAD, PUES SU CARACTER REPRESENTATIVO COMO AUTORIDAD TRADICIONAL NO QUEDA COMPROBADO, PUES NO EXISTE TAL AUTORIDAD TRADICIONAL QUE HAYA SIDO NOMBRADA POR EL PUEBLO DE SANTA MARIA ZACATEPEC.”

“SOLICITO A ESTE TRIBUNAL REQUIERA AL IEEP, DE (sic) CONTESTACIÓN Y TENGA POR ACORDADO DE MANERA FAVORABLE LAS MODIFICACIONES HECHAS POR LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE SANTA MARÍA ZACATEPEC AL PLAN DE TRABAJO DE LA CONSULTA INDIGENA.

a. Como pueblos indígenas, somos nosotros los que tenemos el derecho. a decidir el rumbo de la consulta, su metodología, desarrollo, contenido, objetivos y alcances al margen de la ley. Siendo el IEEP una autoridad coadyuvante en el proceso de consulta, pero que debe respetar y reconocer en todo momento el derecho de libre determinación de la comunidad.

b. Que en vista de lo anterior el Plan de Trabajo debe ser determinado principalmente por la comunidad y no por el IEEP, por lo que, en su caso el IEEP debe verificar si lo propuesto por la comunidad es jurídicamente viable y respeta el derecho de todos los ciudadanos de Juan C. Bonilla, sin que pueda el IEEP limitar el objeto de la consulta, sus formas y métodos de hacerlo, siempre y cuando sean apegados a derecho y respetando la libre determinación de la comunidad.

c. Que en la modificación que realizaron las autoridades tradicionales de la comunidad, en esencia se expone que, para determinar de manera plena y consciente la decisión de sobre que (sic) sistema normativo se regirá la comunidad de Santa Maria Zacatepec, es necesario, recomendable y viable que la comunidad se informe de todos los beneficios y responsabilidades que puede implicar ejercer su derecho a la libre determinación mediante su sistema normativo propio y conforme a los derechos amparados a los pueblos indígenas, los cuales, no solo involucran la facultad o derecho de decidir sobre su forma de elección de autoridades, sino también sobre la forma de gobierno (un Presidente o un Consejo de Gobierno (sic), el sistema normativo en que se da por destituida su autoridad (problema que generó este juicio), así como también de la facultad de administrar directamente los recursos públicos que le corresponden.”

En ese orden de ideas, de los autos se desprende que el veintidós de febrero de dos mil veintidós, el Instituto Electoral mediante oficio IEE/PRE-0404/2022 remitió a este Tribunal, copia certificada de las acciones llevadas a cabo para la consulta indígena, en las cuales se encuentra contenida la minuta de trabajo identificada con la clave MIN/OE-003/2022² realizada por el IEE, en la cual se hace mención por lo ahora solicitado del actor, como se muestra enseguida:



² Visible en la foja 557 del expediente INC-TEEP-A-010/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-010/2020.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ELECCIONES 2005

MINUTA: MIN/OE-003/2022

MINUTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO CON AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA, PUEBLA, E INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; CON EL FIN DE INICIAR LOS TRABAJOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, BAJO EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-A-010/2020

Las Consejeras Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ciudadanas Evangelina Mendoza Corona, Susana Rivas Vera, el Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado ciudadano Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Ciudadano César Huerta Méndez y el visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ciudadano Erick Alfonso Olivas Jiménez, quien se hace acompañar por la asociación de Brigadas Internacionales de Paz, pertenecientes al Acompañamiento Internacional de Derechos Humanos. --

Por cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, bajo el recurso de apelación radicado en el expediente identificado como TEEP-A-010/2020, mediante la cual la referida Autoridad Jurisdiccional Local, ordenó al Instituto Electoral del Estado, llevar a cabo una consulta previa e informada a las y los integrantes de la población de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, perteneciente al Municipio de Juan C. Bonilla en los siguientes términos:

- Consultar a las y los pobladores de esta Junta Auxiliar, sobre la existencia o no de un sistema normativo interno; y
- Una vez atendida la anterior pregunta, consultar a la población de dicha Junta Auxiliar, sobre el sistema de elección que desean utilizar para el próximo plebiscito (usos y costumbres o urnas), con la finalidad de garantizar los derechos de la ciudadanía y respetar, en su caso, la coexistencia del sistema normativo interno que, de ser el caso, sea reconocido por la población de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec.

Unido a lo anterior, se certificó que siendo las diez horas con veinticuatro minutos (10:24), del día cinco de febrero del año de dos mil veintidós (2022), el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, Ciudadano César Huerta Méndez, dio inicio a la reunión de trabajo en la Junta Auxiliar de Puebla.

OFICIALIA ELECTORAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

 ELECCIONES
 20055

MINUTA: MIN/OE-003/2022

MINUTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO CON AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA, PUEBLA, E INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; CON EL FIN DE INICIAR LOS TRABAJOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, BAJO EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-A-010/2020

tradicionales de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec y funcionarios del ayuntamiento del municipio de Juan C. Bonilla, Puebla.

Como parte inicial de dicha reunión, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, Ciudadano César Huerta Méndez, dio la bienvenida y agradeció la asistencia de los presentes; a su vez, les hizo de su conocimiento los motivos y alcances de la presente reunión.

Asimismo, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Ciudadano César Huerta Méndez, refirió que el motivo de la reunión es sentar las bases y los acuerdos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitida con el número TEEP-A-010/2020, que ordena al Instituto Electoral del Estado, llevar a cabo una consulta previa e informada a las y los ciudadanos de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, con el fin de consultarles sobre la existencia o no de un sistema normativo interno, además de consultarles también sobre el sistema de elección que desean sujar para la futura renovación de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, en los próximos plebiscitos (usos y costumbres o urnas).

Segundo de ello, el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, expresó a las autoridades tradicionales de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec y a las y los funcionarios del ayuntamiento del municipio de Juan C. Bonilla, que era indispensable realizar las siguientes preguntas:

¿Por quienes está conformada su Autoridad Auxiliar?

Respuesta de los ciudadanos registrados en la lista de asistencia que se encontraba en la entrada.

Alcalde Mayor, Juez de Paz y Presidente

Segundo de ello, se les informó que a través de un dictamen emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y el Instituto Electoral del Estado de Puebla, se determinó la existencia de un sistema normativo interno.



OFICIALIA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-010/2020.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ELECCIONES 2005

MINUTA: MIN/OE-003/2022

MINUTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO CON AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA, PUEBLA, E INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; CON EL FIN DE INICIAR LOS TRABAJOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, BAJO EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-A-010/2020

entre los siguientes términos:

...sobre la existencia de un sistema normativo propio y vigente de la comunidad tenemos que referimos a diferentes instituciones, en primerísimo lugar hablaremos de la Asamblea Comunitaria.

Para muestra está la celebrada el 02 de junio de 2015, donde se expuso el proyecto de fundar una radio comunitaria indígena, que fortaleciera su identidad náhuatl, misma que comparten con otros habitantes centenarios del valle Choluteca.

Además de la realizada el 19 de enero del año 2020, en donde se eligieron las autoridades. Se postularon los candidatos y haciendo una fila se eligió a la persona que consideraron adecuada para representar sus intereses.

Otro ejemplo, es el relacionado con la entrevista realizada al Sr. Lorenzo Mendileta Guerrero, Presidente Auxiliar de 1990 a 1993, que explico que la elección de este funcionario se ha realizado a mano alzada en la plaza principal por años, en un Asamblea comunitaria, explicando que de los cuatro barrios de Santa María Zacatepec acude la gente para externar su voluntad de quien quiere que los represente.

Finalmente, el dictamen pericial señala que Santa María Zacatepec siempre ha estado dispuesta a ejercer la democracia directa a través de la Asamblea Comunitaria, la cual es la instancia más importante de decisión, mismo en que se han elegido a sus representantes, a través de la democracia directa y a mano alzada."

Informados de diferentes acontecimientos ocurridos en la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, del municipio de Juan C. Bonilla; se continuó con las siguientes preguntas:

¿Dentro de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec se cuenta con un sistema normativo interno de usos y costumbres? ¿Habe Electoral del Estado de Puebla



4
OFICIALIA ELECTORAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ELECCIONES 2005

MINUTA: MIN/OE-003/2022

MINUTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO CON AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA, PUEBLA, E INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; CON EL FIN DE INICIAR LOS TRABAJOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, BAJO EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-A-010/2020

Respecto de los ciudadanos registrados en la lista de asistencia que se encontraba en la entrada.

Expresaron que no tenían un sistema normativo.

En Santa María Zacatepec ¿Se cuenta con autoridades adicionales?

Respecto de los ciudadanos registrados en la lista de asistencia que se encontraba en la entrada.

Algunos expresaron que el Juez Mayor y otros manifestaron que los líderes de diferentes sectores. Sin llegar a un acuerdo entre ellos mismos.

Alto segundo, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Ciudadano César Huerta Méndez, informó a los presentes que se remitió a este Organismo Electoral dos listados que consideran como autoridades tradicionales que, de ser reconocidas, este Instituto Electoral del Estado, llegará a los acuerdos que permitan la organización de la presente consulta.

Por parte del ciudadano José Leovigildo Nicolás Cinto Tepale, en su calidad de Alcalde Mayor, remitió un listado de autoridades tradicionales, por lo que se procedió a nombrar cada uno de ellos para verificar su asistencia y su reconocimiento, quedando de la siguiente manera:

1. José Leovigildo Nicolás Cinto Tepale, quien se ostenta como Alcalde Mayor de la Junta Auxiliar. Presente.
2. Eladio Chocolat Aguas, Primer fiscal de la Iglesia. No se presentó.
3. Evaristo Cinto Pérez, Segundo Fiscal de la Iglesia. No se presentó.
4. Julián Romero, Tercer Fiscal de la Iglesia. No se presentó.
5. Eligio Factundo Aguas, Comisionado de la Iglesia. No se presentó.
6. María Sánchez Martínez, Comisariada Ejidal. No se presentó.
7. Rebeca García, Secretaria General del Ejido. No se presentó.
8. Ires Ordaz Cinto, Consejo de Vigilancia Ejidal. No se presentó.

ORIGINAL ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-010/2020.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

2005332
ELECCIONES

MINUTA: MIN/OE-003/2022

MINUTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO CON AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA, PUEBLA, E INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; CON EL FIN DE INICIAR LOS TRABAJOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, BAJO EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-A-010/2020

- 9. Miguel López Vega, Representante comunitario Presente
- 10. María del Carmen Huitzil Guerra, Presidenta del Comité de Agua Potable Llegó más tarde
- 11. Celestina Ramírez Moyou, Tesorera del Comité de Agua Potable Llegó tarde
- 12. Belán Sánchez Lorenzo, Secretaria del Comité de Agua Potable Llegó más tarde
- 13. María Silvestre Torres Morales, Representante del Consejo Directivo de Radit Zacatepec Presente
- 14. Raúl Morales Valdez, Representante del Consejo Directivo de radio Zacatepec Presente

Seguido de ello, se procedió a nombrar a los ciudadanos que el Presidente Municipal del municipio de Juan C. Bonilla, remitió a este Organismo Público Local Electoral, como autoridades tradicionales de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, por lo que se procedió a verificar la asistencia y su reconocimiento de la siguiente manera:

- 1. Pedro Paz, líder de comerciantes Presente
- 2. Fernando Cabrera, líder de taxis locales la conchita Presente
- 3. Israel Almonte Pérez, líder de taxis Santa María Presente
- 4. Ana Elia Meza Meza, líder del mercado de Zacatepec No se Presentó
- 5. Alejandro Flores Maceda, líder de talacheros Presente
- 6. Noemí Aguas Pérez, Integrante del Comité vecinal No se presentó
- 7. Urbano Lozano Pérez, líder de la ruta 25 Presente
- 8. Juan Cupertino Villegas Flores, líder de taxis aeropuerto Presente
- 9. Marciano Cirto Morales, expresidente comunitario Presente
- 10. Marcial Ramírez Bonilla, Comisionado de la Iglesia Presente
- 11. Jesús Tepale, líder de bandas musicales Presente
- 12. María Carolina Olvera Huerta, líder de pollerías Presente
- 13. Jehová Aguas Tecotl, líder de transportistas Presente
- 14. Lino Hernando Villegas Tecotl, líder de constructores Presente



Presidencia del Estado
Puebla

6
OFICIALIA ELECTORAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ELECCIONES 2010

MINUTA: MIN/OE-003/2022

MINUTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO CON AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA, PUEBLA, E INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; CON EL FIN DE INICIAR LOS TRABAJOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, BAJO EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-A-010/2020

15. Gerardo Cerezo Cuatle, Capilla de Dolores __ Presente __
16. Antonio Gallegos Chamizo, Capilla de San Isidro __ Presente __
17. Soledad Tirado López, Representante de la Santa Cruz __ Presente __
18. Luis Páez, líder de tabiqueros __ No se presentó __
19. Fernando Cinto, líder de transportistas __ Presente __
20. Alfredo Cuatle Tirado, líder de transportista __ No se presentó __
21. Pablo Espinoza Ortega, líder barbacollero __ No se presentó __
22. Candido Tula Castillo, líder de helados __ Presente __
23. Luis Angel Gortés Valdés, líder de helados __ No se presentó __
24. Alfredo Romero Luna, líder obrero __ Presente __
25. Margarito Espinoza Ortega, líder de pensionados __ Presente __
26. Noe Anzaldo Pérez, líder eléctrico __ Presente __
27. Roberto Ramírez Bonilla, líder de artesanos __ No se presentó __
28. Jesús Tirado López, líder de docentes __ Presente __
29. Avelino Tecotl Aca, líder de constructores __ No se presentó __
30. Orlando Tirado Carmona, líder de carpinteros __ No se presentó __
31. Ana Lilia Meza Meza, líder del mercado __ No se presentó __
32. Raúl Ramírez, líder de carniceros __ No se presentó __
33. Roberto Rojas Tepale, líder de tabiqueros __ No se presentó __
34. Antonio López Mejía, líder de comerciantes __ No se presentó __
35. Alfonso Cuatle Tirado, líder liga de béisbol __ Presente __
36. Juan Tenútzil Cinto, líder liga de fútbol Zacatepec __ No se presentó __
37. Samuel Tiburcio, líder Chapulinero __ Presente __
38. Osvaldo Rojas Villegas, líder de talleres eléctricos __ No se presentó __
39. Francisco Daniel Lorenzo Flores, líder pipas de agua __ No se presentó __
40. Adán Cuatle Tecotl, líder casas de materiales __ No se presentó __
41. Manuel Cuatle Tecotl, líder de alcohólicos anónimos __ Presente __
42. Sergio Chocolatí, líder taxista __ Presente __
43. Hortensia López Castillo, Mayordomo capilla de la Santa Cruz __ Presente __

Continuando con la reunión de trabajo, el Secretario, Santa Cruz de la Sierra, General del Instituto Electoral del Estado, Ciudadano César Huerta Macabaco

OFICIALIA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-010/2020.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ELECCIONES 2023

MINUTA: MIN/OE-003/2022

MINUTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO CON AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA, PUEBLA, E INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; CON EL FIN DE INICIAR LOS TRABAJOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, BAJO EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EN EL PRESENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-A-010/2020

Que, de los intercambios de puntos de vista, preguntas, aclaraciones y dudas, y al no tener alguna objeción de las personas nombradas se pudo determinar y establecer la lista de autoridades tradicionales.

Establecida la lista de autoridades tradicionales de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, del municipio de Juan C. Bonilla, se procede a hacer las siguientes preguntas:

¿Cuál es el procedimiento que utilizan para elegir a sus autoridades en su sistema normativo interno de usos y costumbres?

Respuesta de las autoridades tradicionales de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec:
Asamblea, Urnas y Plebiscitos

¿Quiénes votan en sus procesos electivos por usos y costumbres?

Respuesta de las autoridades tradicionales de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec:
Únicamente la comunidad de Santa María Zacatepec, de ningún otro pueblo o localidad puede votar.

¿Qué requisitos deben cubrir las y los pobladores de Santa María Zacatepec para votar en el sistema normativo interno de usos y costumbres?

Respuesta de las autoridades tradicionales de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec:

Que sean mayores de edad, tengan (INE) y que sean de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec.

Para deliberar los asuntos de interés público de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec se preguntó.

¿Si conforman una mesa de debate?

Respuesta de las autoridades tradicionales de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec que proporciono el ayuntamiento de Santa María Zacatepec, Puebla



8

OFICIALIA ELECTORAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ELECCIONES 2005

MINUTA: MIN/OE-003/2022

MINUTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO CON AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA, PUEBLA, E INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; CON EL FIN DE INICIAR LOS TRABAJOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, BAJO EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-A-010/2020

Se se hace mesa de debates. Se hace convocatoria, se perifonea y se apuntan los nombres de los que van a participar.

Respuesta de las autoridades tradicionales de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec que proporciono el ciudadano José Leovigildo Nicolás

Alcaldía Tepale:

Informó que en una mesa de debates tiene que estar conformada por un presidente, el secretario y los escrutadores. Ya que es necesario para realizar una asamblea y poder llevar el orden. Esta se forma para elegir el comité de agua potable, por ejemplo.

Aclarando que las mesas de debates solo son para asuntos de escuelas y agua potable de algunas localidades; que no representan todo el pueblo.

Se hace mención que derivado de la falta de acuerdos entre los ciudadanos de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, el Consejo Electoral del Consejo General Ciudadano Miguel Ángel Bonilla Zamazaga y el Consejo Electoral del Consejo General Ciudadano Evangelina Mendoza Corona, exhortaron a los ciudadanos a que trataran de contestar mutuamente las preguntas que se estaban formulando, para poder confirmar un antecedente o expediente de los usos o costumbres de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, y así poder terminar de manera satisfactoria la presente reunión de trabajo.

Segundo de ello, pidió la palabra e interrumpió la reunión una persona de etnia masculino, de tez apiñonada, con poco cabello de color negro y blanco, con vestimenta de color negro, cubrebocas de color gris, que se identificaba grabando con un celular. Está menciona, que los ciudadanos que se encontraban en el lugar no eran autoridades tradicionales, que las autoridades tradicionales no las reconoce el presidente, así como también que las autoridades tradicionales tienen todo el derecho del pueblo a expresarse para que también graben el asunto e inicien la convocatoria. Se acordó que los ciudadanos que se encontraban en la reunión de trabajo expresaron que el 10

9
OFICIA LIA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-010/2020.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ELECCIONES

MINUTA: MIN/OE-003/2022

MINUTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO CON AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA, PUEBLA, E INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; CON EL FIN DE INICIAR LOS TRABAJOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, BAJO EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-A-010/2020

no era del pueblo, ni de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, por lo que solicitaban se retirara del lugar.

Al respecto, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, solicitó nuevamente que únicamente tomaran la palabra los ciudadanos nombrados o mencionados en párrafos anteriores para dar seguimiento a la reunión de trabajo y así poder terminarla de manera satisfactoria, de igual forma solicitó se formara una mesa de debates con los ciudadanos que se encontraban en el lugar.

Posteriormente, la Directora de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Estado, ciudadana Angélica Sandoval Centeno, resalto que en se encontraban en el lugar con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificada con el número TEEP-A-010/2020, que ordena al Instituto Electoral del Estado, llevar a cabo una consulta previa e informada a las y los ciudadanos de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, con el fin de consultarlos sobre la existencia o no de un sistema normativo interno, además de consultarles también sobre el sistema de elección que desean utilizar para la futura renovación de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, en los próximos plebiscitos (usos y costumbres o urnas); solicitando que de la manera más atenta se continuará con el guion y pidió se organizaran para poder conformar la mesa de debates y así poder iniciar los trabajos para poder dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada.

Continuando, con la actividad el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Ciudadano César Huerta Méndez comentó sobre la sentencia TEEP-A-010/2020 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, donde se juzgó con perspectiva intercultural la causa de apelación presentado por los promoventes, toda vez que los mismos se auto escribieron como indígenas náhuatl. En este sentido, se acordó que la sentencia en cita reportó que, de acuerdo a datos recabados por el INEEl,

10

OFICIALIA ELECTORAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ELECCIONES 20053

MINUTA: MIN/OE-003/2022

MINUTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO CON AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA, PUEBLA, E INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; CON EL FIN DE INICIAR LOS TRABAJOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, BAJO EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-A-010/2020

Santa María Zacatepec está considerada como una localidad con población indígena dispersa, conformada con un total de 12,466 habitantes, de los cuales 369 son indígenas; de lo antes narrado procedió a preguntárles lo siguiente:

Los habitantes de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec

9. ¿Hablan alguna lengua indígena?

Respuesta de las autoridades tradicionales de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec que proporcionó el ayuntamiento de Juan C. Bonilla: No se había ninguna lengua indígena, expresando que solo son las personas que llegan de otros lugares.

Respuesta de las autoridades tradicionales de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec que proporcionó el ciudadano José Leovigildo Nicolás Cinto Tepalc:

Informaron que algunas personas hablan náhuatl, pero estas son las que vienen a trabajar y que se quedan a radicar en el lugar.

Por lo anterior, les consultó a las y los presentes que, para el desahogo de las fases informativa y consultiva.

10. ¿Requerían de algún traductor en náhuatl?

A lo que manifestaron ambas autoridades tradicionales que no era necesario un traductor.

Asimismo, procedió a preguntárles algunos aspectos relacionados con la comunicación interna de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec.

11. ¿Cómo se convoca y se difunde la información a las y los habitantes de Santa María Zacatepec para que se reúnan y se consulten los asuntos de interés público?

Manifestaron ambas autoridades tradicionales, que se convocaba por teléfono, por radio Zacatepec, dragón radio y Facebook.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-010/2020.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ELECCIONES 2003

MINUTA: MIN/OE-003/2022

MINUTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO CON AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA, PUEBLA, E INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; CON EL FIN DE INICIAR LOS TRABAJOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, BAJO EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-A-010/2020

12. ¿Dónde se llevan a cabo las reuniones para consultar a las y los habitantes de Santa María Zacatepec los asuntos públicos de la población?

Manifestaron ambas autoridades tradicionales, que en la explanada de la Presidencia y la Iglesia.

De igual forma, se preguntó que, tomando en cuenta, que la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, está conformada por un total de 12,466 habitantes, como se realizan las consultas para informar de los asuntos públicos o elegir a sus autoridades.

Manifestaron ambas autoridades tradicionales, que ya no se realizan consultas o elecciones, como es un gasto solo se proponen los que realmente quieren participar. Y se realizan por perifoneo e invitación.

13. ¿Cuánta población de los 12,466 habitantes reportados por el INEGI, acuden a estos eventos?

Manifestaron ambas autoridades tradicionales, que de cuatro mil ochocientos a cinco mil personas de pendiendo de la elección que se realice.

14. ¿Estas consultas se llevan a cabo en un solo día y en un solo lugar?

Manifestaron ambas autoridades tradicionales, que se realiza en un solo día y en dos secciones, la escuela primaria y la secundaria.

15. ¿Cando propondrían llevar a cabo las fases informativa y consultiva en esta Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec?

Manifestaron ambas autoridades tradicionales, que se proponía el próximo fin de semana para la fase de actos previos (perifoneo, carteles, pinta de bardas y lonas) y el día veinte de febrero del presente año para la consulta, aclarando que dichas fechas podrían cambiar de acuerdo a los trabajos y reuniones que se tengan con la mesa que se conforma que tengan a bien nombrar.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

12

OFICIALIA ELECTORAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ELECCIONES 2006

MINUTA: MIN/OE-003/2022

MINUTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO CON AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA, PUEBLA, E INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; CON EL FIN DE INICIAR LOS TRABAJOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, BAJO EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-A-010/2020

Con respecto a la reunión, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Ciudadano César Huerta Méndez, comentó que era necesario conformar una mesa con los ciudadanos que se encontraban presentes, para que estos representen al pueblo, en los diferentes acuerdos que se tengan que tomar, así como también puedan trabajar de la mano con el Instituto Electoral del Estado, proponiéndoles de acuerdo a sus comentarios que fueran cinco personas por parte de las autoridades tradicionales de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec que proporcionen el ayuntamiento de Juan C. Bonilla y cinco personas de las autoridades tradicionales de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec que proporcionen el ciudadano José Leovigildo Nicolás Cinto Tepale.

Seguido de ello, se anotaron y conformaron la mesa los ciudadanos Fernando Rodríguez Cabrera, Representante de taxi Zacatepec, Urbano Lozano Pérez, Representante ruta S 25, Gehova Aguas Tecotl, Líder de transportistas de carga, Pedro Páez Sánchez, Líder de comerciantes, Juan Cupertino Villegas Flores, Representante legal de PSA, Miguel López Vega Representante Comunitario, María Silvestre Torres Morales, Representante legal de Radio Zacatepec, Raúl Morales Valdez Representante de Radio Zacatepec, José Leovigildo Nicolás Cinto Tepale, Alcalde Mayor y Belén Sánchez Lorenzo, Secretaria del comité de agua potable.

Cabe señalar, que los nombres y datos antes mencionados fueron tomados de la lista autógrafa, que se anexa a la presente minuta de trabajo como

ANEXO NÚMERO DOS.

En virtud de lo anterior, al haberse concretado la finalidad de la presente reunión, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Ciudadano César Huerta Méndez, consultó de boca de los señores representantes de las autoridades tradicionales de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, Valés y los funcionarios del Ayuntamiento del Municipio de Juan C. Bonilla, si tenían alguna duda; a lo cual, respondieron que por el momento no tenían.

OFICIALÍA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-010/2020.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

MINUTA: MIN/OE-003/2022

MINUTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO CON AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA, E INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; CON EL FIN DE INICIAR LOS TRABAJOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, BAJO EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-A-010/2020

Adidas o Comentarios.

Derivado de lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Ciudadano César Huerta Méndez agradeció a las y los presentes, a las autoridades tradicionales de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec que proporcionó el ayuntamiento de Juan C. Bonilla, a las autoridades tradicionales de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec que proporcionó el ciudadano José Leovigildo Nicolás Cinto Tepale y a las y los funcionarios del Ayuntamiento del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, su presencia y participación en la reunión de trabajo que se cumplimentó a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, bajo el recurso de apelación radicado en el expediente identificado como TEEP-A-010/2020.

Aunado a lo antes expuesto, así como a los actos y hechos constatados; se tienen diversas placas fotográficas, mismas que se acompañan a la presente minuta de trabajo como **ANEXO NÚMERO TRES.**

CLAU S U R A

Así, siendo las doce horas con quince minutos (12:15) del día cinco de febrero del año dos mil veintidós, en la cancha de basquetbol de las instalaciones de la Escuela Primaria "General Francisco Villa", ubicada en carretera federal México-Puebla, Km 95, entre las calles Niños Héroes y privada Santa Clara, de Santa María Zacatepec, perteneciente al municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, se dio por concluida la presente Minuta de la reunión de trabajo llevada a cabo con las autoridades tradicionales de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec y de Ayuntamiento del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, esto con el fin de iniciar los trabajos relacionados con el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, bajo el recurso de apelación

14

OFICIALIA ELECTORAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ELECCIONES 2022
0571

MINUTA: MIN/OE-003/2022

MINUTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO CON AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA, PUEBLA, E INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; CON EL FIN DE INICIAR LOS TRABAJOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, BAJO EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-A-010/2020

Se declara en el expediente identificado como TEEP-A-010/2020. ---

En cumplimiento a los puntos de acuerdo **TERCERO Y CUARTO** del instrumento identificado como **SE/AC-011/2022** y al memorándum **IEE/SE-0568/2022**, ambos signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, Ciudadano César Huerta Méndez; una vez que se elaboró la presente minuta de trabajo, el suscrito Licenciado Enael Cabrera Muñoz, Jefe de Departamento de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de dieciocho (18) fojas útiles, escritas por anverso, certificadas mediante firma autógrafa del suscrito. ---

EN LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA ZACATEPEC,
DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA, PUEBLA.;

A 05 DE FEBRERO DEL 2022

JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL
SECRETARIADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Instituto Electoral del Estado
Puebla

LIC. ENOEL CABRERA MUÑOZ

OFICIALÍA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-010/2020.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ELECCIONES 000572

MINUTA: MIN/OE-003/2022

MINUTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO CON AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA, PUEBLA, E INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; CON EL FIN DE INICIAR LOS TRABAJOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, BAJO EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-A-010/2020

ANEXO NÚMERO TRES

PLACAS FOTOGRÁFICAS

Instituto Electoral del Estado
Puebla

16

OFICIALÍA ELECTORAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

209570

MINUTA: MIN/OE-003/2022

MINUTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO CON AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA, PUEBLA, E INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; CON EL FIN DE INICIAR LOS TRABAJOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, BAJO EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-A-010/2020





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-010/2020.

ELECCIONES 2005

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

MINUTA: MIN/OE-003/2022

MINUTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO CON AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA, PUEBLA, E INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; CON EL FIN DE INICIAR LOS TRABAJOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, BAJO EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-A-010/2020

Fotografías obtenidas en la reunión de trabajo con autoridades tradicionales de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, funcionarios del ayuntamiento del municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, e integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Instituto Electoral del Estado de Puebla

18

OFICIALÍA ELECTORAL

De lo anterior se puede observar que el asesor estuvo presente en dicha reunión por lo que en ningún momento le negaron el derecho de tener un representante legal al promovente, ya que de la reunión se observa su presencia y algunas manifestaciones que realizó al Secretario en el transcurso de la reunión de trabajo llevada a cabo el cinco de febrero de dos mil veintidós, por lo que no se coartó el derecho de voz al asesor legal de la parte actora, en virtud de que no se excluyó al asesor de la reunión de trabajo de estar presente y menos de poder aconsejar a los actores.

De igual manera, se puede concluir que contrario a lo manifestado por el actor, en todo momento el Secretario Ejecutivo del IEE se aprecia la firma del promovente en la asistencia de la minuta que se realizó el cinco de febrero por parte del IEE, además de que se sometió a consideración de los asistentes a dicha mesa de trabajo en todo momento cada punto atendido en la reunión, dentro de los cuales se encontraba mencionar el listado las autoridades tradicionales por parte del Presidente Municipal Juan C. Bonilla y Alcalde Mayor, situación que en ningún momento el promovente manifestó discrepancia o inconformidad alguna a pesar de que al momento de ser concluida dicha mesa de trabajo el Secretario Ejecutivo del IEE preguntara a los participantes si tenían alguna duda, a lo cual respondieron que al momento no tenían dudas o comentarios³ como se observa en la minuta antes referida, por lo que su derecho de voz nunca fue coartado en las diversas mesas de trabajo como se observa en las constancias que obran autos.

Se anexa imagen para mejor ilustración:

³ Visible en la foja 569 y 570 del expediente al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-010/2020.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
COMISIÓN DE LA REUNIÓN DE TRABAJOS CON AUTORIDADES
TRADICIONALES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA
ZACATEPEC DEL MUNICIPIO DE SAN C. DONILLA, PUEBLA,
05 FEBRERO 2022
10:00 HRS.
LISTA DE ASISTENCIA

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Franco Rangel Cebal	Presidencia TAXI ZACATEPEC	<i>[Firma]</i> 2240248023
Waldo García	Representante Dota 5 25	<i>[Firma]</i> 22403453003
Yolanda Rojas Pérez	Lider de Transporte	<i>[Firma]</i> 2240240212
Paco Pérez Sánchez	Lider de DE COMERCANTES	<i>[Firma]</i> 22403453004
Amelia García	Representante Paseo de la Patria	<i>[Firma]</i> 2240240211
Walter García	Representante Comuneros	<i>[Firma]</i> 2240240212
Walter García	Representante Paseo de la Patria	<i>[Firma]</i> 2240240211
Walter García	Representante Zacatepec	<i>[Firma]</i> 2240240212
Walter García	Representante Zacatepec	<i>[Firma]</i> 2240240212

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
COMISIÓN DE LA REUNIÓN DE TRABAJOS CON AUTORIDADES
TRADICIONALES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA
ZACATEPEC DEL MUNICIPIO DE SAN C. DONILLA, PUEBLA,
05 FEBRERO 2022
10:00 HRS.
LISTA DE ASISTENCIA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
COMISIÓN DE LA REUNIÓN DE TRABAJOS CON AUTORIDADES
TRADICIONALES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA
ZACATEPEC DEL MUNICIPIO DE SAN C. DONILLA, PUEBLA,
05 FEBRERO 2022
10:00 HRS.
LISTA DE ASISTENCIA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
COMISIÓN DE LA REUNIÓN DE TRABAJOS CON AUTORIDADES
TRADICIONALES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA
ZACATEPEC DEL MUNICIPIO DE SAN C. DONILLA, PUEBLA,
05 FEBRERO 2022
10:00 HRS.
LISTA DE ASISTENCIA

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Franco Rangel Cebal	Presidencia TAXI ZACATEPEC	<i>[Firma]</i> 2240248023
Waldo García	Representante Dota 5 25	<i>[Firma]</i> 22403453003
Yolanda Rojas Pérez	Lider de Transporte	<i>[Firma]</i> 2240240212
Paco Pérez Sánchez	Lider de DE COMERCANTES	<i>[Firma]</i> 22403453004
Amelia García	Representante Paseo de la Patria	<i>[Firma]</i> 2240240211
Walter García	Representante Comuneros	<i>[Firma]</i> 2240240212
Walter García	Representante Paseo de la Patria	<i>[Firma]</i> 2240240211
Walter García	Representante Zacatepec	<i>[Firma]</i> 2240240212
Walter García	Representante Zacatepec	<i>[Firma]</i> 2240240212

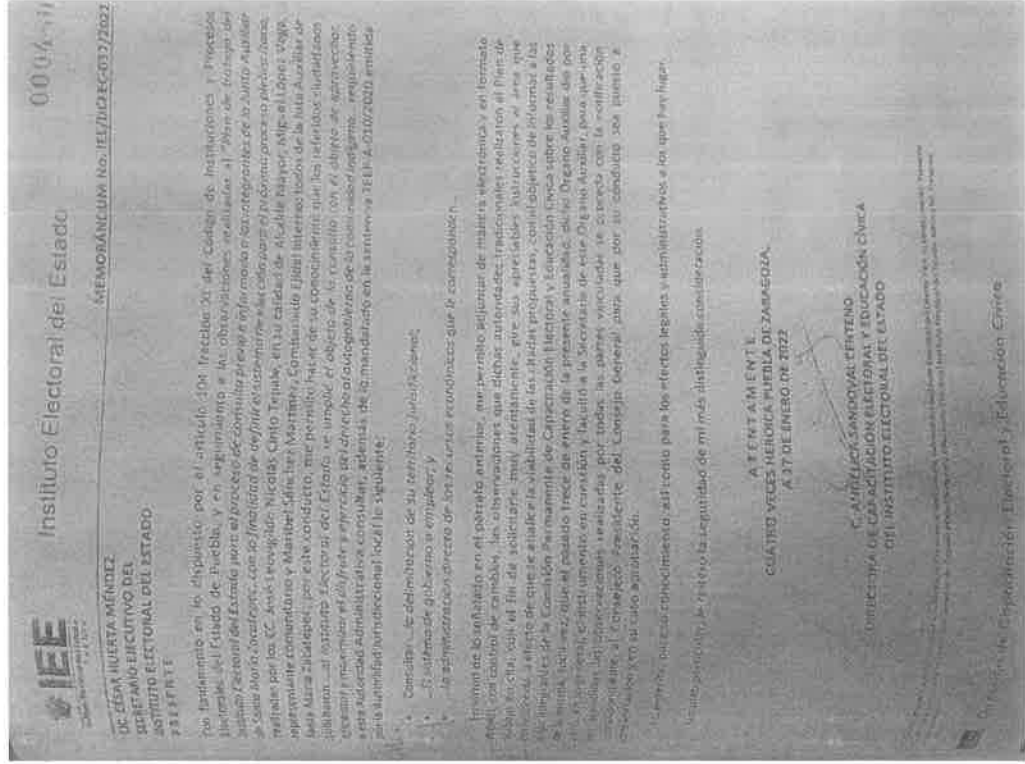
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
COMISIÓN DE LA REUNIÓN DE TRABAJOS CON AUTORIDADES
TRADICIONALES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA
ZACATEPEC DEL MUNICIPIO DE SAN C. DONILLA, PUEBLA,
05 FEBRERO 2022
10:00 HRS.
LISTA DE ASISTENCIA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
COMISIÓN DE LA REUNIÓN DE TRABAJOS CON AUTORIDADES
TRADICIONALES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA
ZACATEPEC DEL MUNICIPIO DE SAN C. DONILLA, PUEBLA,
05 FEBRERO 2022
10:00 HRS.
LISTA DE ASISTENCIA

Y respecto, a la última de sus peticiones del escrito de ocho de febrero del presente año, de autos se desprende que el Instituto Electoral por conducto de la Directora de Capacitación Electoral y Educación Cívica,

INC-TEEP-A-010/2020.

el diecisiete de enero de dos mil veintidós, mediante oficio con clave IEE/DCEEC-037/2022, se pronunció de las peticiones realizadas por la parte actora, respecto de las modificaciones al plan de trabajo para la consulta indígena, por lo que solicitó al Secretario Ejecutivo del IEE para que girara instrucciones al área que correspondiera dentro de la Autoridad Administrativa, con el objetivo de analizar la viabilidad de las modificaciones realizadas por los actores.



En ese orden de ideas, el veinticinco de enero del presente año, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, informó al Secretario Ejecutivo del mismo órgano, mediante memorándum número IEE/DJ-0262/2022, que de acuerdo a las propuestas realizadas por los actores, no debían ser incluidas en la consulta indígena toda vez que, no estaban contempladas en la resolución dictada por este Tribunal el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, puesto que, se estarían realizando actuaciones más allá de lo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ordenado por este Organismo Jurisdiccional, lo que derivaría a una extralimitación de atribuciones del Instituto Electoral, así como de las delegaciones por este Tribunal.

En la que solicitó al IEE la verificación de autoridades tradicionales a cinco ciudadanos y de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se advierte que el cuatro de marzo del presente año, los actores realizaron dicha solicitud ante el Instituto Electoral⁴ como observación a la vista de la segunda propuesta del Plan de Trabajo para la consulta indígena en la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, en ese orden de ideas el mismo Órgano Administrativo, mediante oficio número IEE/SE-259/2022 de siete de marzo del presente año y notificado por correo electrónico el mismo día, remitió el documento referente al Plan de Trabajo con las observaciones que el área jurídica del IEE consideró legalmente procedentes realizar, respecto a lo solicitado por los actores, no omitiendo mencionar que en dicho oficio el Instituto Electoral solicitó a la parte actora su colaboración, con la finalidad de revisar el documento enviado y enviar sus comentarios el día ocho de marzo del dos mil veintidós, supuesto que no fue atendido por los actores, expresando de forma tácita su voluntad a la última versión del multicitado Plan de Trabajo para llevar a cabo la consulta indígena.

Por lo que se realizó el Plan de Trabajo para la consulta indígena en la Junta Auxiliar, mismo que le fue debidamente notificado⁵ mediante oficio número IEE/SE-259/2022 de siete de marzo del presente año y no existió manifestación o impugnación alguna, en consecuencia se advierte que fue consentido, toda vez que el Instituto Electoral atendió la solicitud realizada por la parte actora.

3. Por último, el actor presentó un escrito el dieciséis de febrero del presente año, en el que manifestó lo siguiente:

"...la intervención de los Consejeros del IEE era confusa en el objeto de la consulta, porque en momentos decían que lo que se consultará es la

⁴ Visible en foja 794 del incidente al rubro señalado.

⁵ Visible en las fojas 778 y 779 del expediente al rubro.

existencia de sistemas normativos propios y la forma de elegir a sus autoridades y que lo único que había que informar al respecto es cuando y como se llevaría acabo (sic) la consulta, pero en otros momentos señalaron que la consulta es para que la comunidad determine si se rige por sus propios sistemas normativos (cuestión más amplia que solo el método de elección, como lo es la revocación de la autoridad nombrada o la capacidad de poder acceder a la administración del presupuesto público de manera directa), lo cual tiene consecuencias en materia de ejercicio de derechos indígenas que la comunidad debe ser informada de ellos para tomar la decisión correcta. Por lo cual acudimos ante este Tribunal para efecto de que tenga a bien realizar la aclaración de la sentencia en los términos que aquí se señalan...”

..De igual modo señalamos que se ha solicitado al IEE, conforme a la jurisprudencia aplicable al caso, que verifique la calidad de autoridades tradicionales de 5 individuos que hemos señalado no son autoridades tradicionales y que en diverso escrito se le hizo del conocimiento a este Tribunal, así (sic) como la solicitud de que sea de igual modo consultado el 13 de marzo (o en fecha posterior en su caso) la capacidad de la comunidad de administrar sus propios recursos, ello conforme a la jurisprudencia aplicable al caso, pues si bien es cierto ello no se ordenó en la sentencia de este Tribunal, no hay impedimento legal para realizar dicha ampliación de consulta.”

De las constancias que obran en autos se advierte que no existió en ningún momento confusión o duda alguna por parte de los integrantes del IEE al realizar la consulta en términos de lo señalado en la sentencia de nueve diciembre de dos mil veintiuno en el expediente TEEP-A-010/2020 como se analizó anteriormente, además de que en el caso particular de este asunto, a la población de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, se le hizo de su conocimiento el objeto de la consulta indígena realizada el pasado trece de marzo de dos mil veintidós, motivo por el cual no procedió la solicitud de los promoventes de aclar la sentencia antes referida .

Por lo que respecta a la petición de la parte actora, en la que solicitó al IEE la verificación de autoridades tradicionales y la ampliación de la consulta para la administración de sus propios recursos, solicitudes que ya fueron analizadas y pronunciadas en puntos que anteceden, aunado a que se le dio vista de cada uno de los documentos que obran en autos, para que en caso de considerarlo necesario manifestara lo que a su interés y derecho correspondía, sin embargo, el promovente no realizó manifestación alguna al respecto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-A-010/2020.

Aunado a todo lo anterior resulta importante señalar que es un hecho público y notorio que el trece de marzo de dos mil veintidós se llevó a cabo la consulta indígena en la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, con la participación de los pobladores de dicha Junta y del promovente el cual era Presidente de una de las mesas receptoras de votación, quedando evidente el consentimiento por los actores de la consulta indígena realizada, al no existir un medio de impugnación referente a la conclusión de la misma a pesar de que estuvieron presentes.

TERCERO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP. Ello toda vez que su análisis es preferente y de orden público. En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley, el Órgano Jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida. En este asunto en particular, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código Local. Dicho numeral en concreto señala lo siguiente:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y

IV.- Se deroga.”

Del dispositivo transcrito, se desprende que la causal que se invoca contiene dos elementos: el primero, que consistente en que la

autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, sirve de criterio la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.⁶

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -el actor- y la resistencia de la otra -autoridad responsable.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de subsistir la resistencia o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora bien, en el caso concreto, el promovente presentó el diez de enero de dos mil veintidós un escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en el que señaló que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a la ejecutoria que recayó a los autos del expediente TEEP-A-010/2020, toda vez que no había realizado la consulta para determinar sobre la existencia o no el sistema normativo interno de la Junta Auxiliar.

En ese sentido, de los autos del expediente principal, así como del incidente de inejecución de sentencia que ahora se estudia, es posible desprender que obra copia certificada y simple, respectivamente, del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE TRABAJO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y DE BUENA FE A LAS Y LOS POBLADORES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, DEL MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA, PUEBLA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEP-A-010/2020 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA”, del cual se desprende lo siguiente:

ACCIÓN	ACTIVIDADES	FECHA
Dar por visto el Plan de Trabajo por parte de la Comisión.	La Comisión dio por visto el contenido del Plan de Trabajo, conforme al cual se desarrollará la fase informativa y consultiva de la consulta, en la cual la población de Santa María Zacatepec, perteneciente al Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, definirá el sistema de elección a aplicar para la renovación de la Junta Auxiliar, con la finalidad de garantizar los derechos de la ciudadanía en general y	13/01/2022

	respetar, la coexistencia de los sistemas normativos internos que se desprendan de la misma.	
Aprobación del Plan de Trabajo por parte del Consejo General del Instituto.	El Consejo General del Instituto, en conjunto con las autoridades tradicionales y los representantes de grupos de la comunidad de Santa María Zacatepec, aprobará el contenido del Plan de Trabajo	10/03/2022
Difusión de la celebración de la consulta indígena.	La difusión de la consulta y de su contenido se realizará a través de lonas, carteles, volantes, foro informativo y perifoneo en la demarcación territorial de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, perteneciente al Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, así como el perifoneo que se realizará en las calles de la referida comunidad indígena.	Del 21/02/2022 al 12/03/2022
Fase informativa.	Consistirá en brindar a la comunidad de Santa María Zacatepec, perteneciente al Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, la información necesaria para tomar una determinación, respecto a la definición del sistema de elección a aplicar para la renovación de la Junta Auxiliar que organice el	20/02/2022



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-010/2020.

	Ayuntamiento del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla.	
Fase consultiva.	Consistirá en consultar a la comunidad de Santa María Zacatepec, perteneciente al Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, qué sistema de elección desean adoptar para la renovación de la Junta Auxiliar en el próximo proceso electivo que organice el Ayuntamiento.	13/03/2022
Publicación de resultados.	Consistirá en difundir los resultados en espacios públicos de la comunidad, a través de la colocación de carteles de resultados.	13/03/2022

De la tabla anterior, es posible desprender las fechas en que se realizaron cada una de las fases concernientes a la realización de la consulta ordenada por este Tribunal en la sentencia que recayó al expediente TEEP-A-010/2020.

Bajo ese orden de ideas, el veintidós de marzo de dos mil veintidós el Consejero Presidente del IEE, mediante oficio IEE/PRE-0553/2022, informó a este Tribunal, junto con el soporte documental correspondiente⁷, que la referida consulta había sido celebrada el pasado trece de marzo de dos mil veintidós, desprendiéndose los siguientes resultados:

[...]

A las 10:04 HRS. en la Escuela Secundaria Técnica No. 36, por acuerdo de la Mesa de Debates, el Presidente de la misma, C. Miguel

⁷ Documentación que obra en copia certificada dentro de los autos del incidente del expediente INC-TEEP-A-010/2020.

López Vega, dio inicio a la fase de consultiva, realizando la pregunta **"Pobladores de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, ¿Qué sistema de elección desean utilizar para la renovación de esta Junta Auxiliar?"**

Obteniendo los resultados siguientes:

Opciones	Personas que manifestaron su voluntad
a) Usos y costumbres a través de un sistema normativo interno, mediante una asamblea general comunitaria	44 Votos a favor
b) Urnas y Boletas a través de elección por plebiscito	187 Votos a favor
Total de gente participante	231 participantes

• La fase consultiva en la Escuela Secundario Técnica No. 36 finalizó a las 10:20 HRS y las y los integrantes de la Mesa de Debates se trasladaron a la Escuela Primaria "Francisco Villa", para llevar a cabo el conteo final.

• Respecto a las acciones realizadas en la Escuela Primaria "Francisco Villa", la fase consultiva dio inicio a las 10:42 HRS por lo que la presidenta C. Belen Sánchez Lorenzo, realizó la pregunta **"Pobladores de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, ¿Qué sistema de elección desean utilizar para la renovación de esta Junta Auxiliar?"** Obteniendo los resultados siguientes:

Opciones	Personas que manifestaron su voluntad
a) Usos y costumbres a través de un sistema normativo interno, mediante una asamblea general comunitaria	65 Votos a favor
b) Urnas y Boletas a través de elección por plebiscito	230 Votos a favor
Total de gente participante	295 participantes

• Reunidas las dos Mesas de Debates en la Escuela Primaria "Francisco Villa" se llevó a cabo el conteo final obteniendo los siguientes resultados:



Opciones	Personas que manifestaron su voluntad
a) Usos y costumbres a través de un sistema normativo interno, mediante una asamblea general comunitaria	109 Votos a favor
b) Urnas y Boletas a través de elección por plebiscito	417 Votos a favor
Total de gente participante	526 participantes

- El resultado de la consulta por voluntad de la comunidad de Santa María Zacatepec fue que el sistema de elección que desea utilizar la población de dicha Comunidad es el de Urnas y boletas a través de elección por plebiscito.
- La fase consultiva finalizó a las 12:40 HRS, con la colocación del cartel de resultados en ambas escuelas, así como en las instalaciones de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec y la Presidencia Municipal de Juan C. Bonilla, Puebla.”

De lo anterior, se anexa imagen para mayor ilustración.

ESPACIO SIN
TEXTO

INC-TEEP-A-010/2020.

EXPEDIENTE: IUE/DTN/OE/065/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-065/2022

13 DE MARZO DE 2022

1. El sistema de elección que se utilizará para la renovación de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec fue:

Resultados	
Voto a favor por el sistema de urnas y boletines a través de su sistema notario interno	Voto a favor por el sistema de urnas y boletines a través de su sistema notario interno
109	417

FIRMAS

Belen Sandoval I. H. *Belen Sandoval I. H.*
Paco Tere Segura *Paco Tere Segura*
Ana Guadalupe Vazquez *Ana Guadalupe Vazquez*

HORA: 11:50 a.m.

Placa fotográfica del cartel de resultados de la consulta con los candidatos de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec del Municipio de Santa María Zacatepec, Puebla.

OFICIAL ELECTORAL

Página 25

En razón de lo anterior, para este Organismo Jurisdiccional resulta evidente que se configura la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 372 del Código Local, pues al haberse realizado la consulta indígena ordenada mediante el fallo recaído al expediente TEEP-A-010/2020, y haberse agotado todas las fases de dicho ejercicio, se entiende que ha modificado el acto impugnado.

En virtud de ello, es que sobrevino durante la sustanciación del presente asunto una causal de improcedencia del incidente en cuestión.

Finalmente, al ya no existir actuación pendiente por desahogar, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que glose el incidente al rubro indicado al expediente principal identificado con la clave TEEP-A-010/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. En atención a los términos precisados en la presente sentencia, se declara el **SOBRESEIMIENTO** del incidente de mérito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.06.02 13:39:18 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT
Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.06.02 13:58:16 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO
PERDOMO
Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.06.02 13:51:12 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL

ARGUELLO

O BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.06.02 14:06:46 -05'00'



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-096/2021.

DENUNCIANTE: MORENA.

DENUNCIADO: EDUARDO RIVERA
PÉREZ.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dos de junio del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-096/2021.

DENUNCIANTE: MORENA.

DENUNCIADO: EDUARDO RIVERA
PÉREZ.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dos de junio del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-096/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

DENUNCIADOS: EDUARDO RIVERA
PÉREZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIANA VÁZQUEZ MORALES

Puebla, Puebla; dos de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador promovido por conducto de la representante propietaria del partido político MORENA, a fin de denunciar al ciudadano **Eduardo Rivera Pérez**, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, por conductas que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña; asimismo, contra los partidos políticos **PAN, PRI, PRD, PSI y Compromiso por Puebla**, por culpa in vigilando.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
El contexto	2
I. Proceso electoral local 2020-2021.	2
II. Deslinde.	2
III. Procedimiento especial sancionador.	3
IV. Trámite en el tribunal electoral.	5
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.	5
SEGUNDO. VIOLACIONES DENUNCIADAS.	5
TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.	8
CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA	10
QUINTO. MARCO NORMATIVO	10
SEXTO. PRUEBAS	13
SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.	19
RESOLUTIVOS	24

GLOSARIO

<i>Denunciante:</i>	MORENA, por conducto de su representante propietaria ante el IEE
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Denunciados:</i>	Eduardo Rivera Pérez y otros
<i>Instituto Electoral o IEE:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Reglamento</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
<i>Código Local o CIPEEP</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PRD</i>	Partido Revolucionario Democrático
<i>PSI</i>	Partido Pacto Social de Integración

ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

El contexto.

I. Proceso electoral local 2020-2021.

1. Inicio. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral¹ emitido por el Consejo General del IEE, se desprende lo siguiente:

INTERCAMPAÑAS		CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

3. Postulación de candidatura común. El siete de abril de dos mil veintiuno, los partidos políticos **PAN, PRI, PRD, PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA Y PSI**, postularon la candidatura común encabezada por el denunciado.²

II. Deslinde.

1. Presentación. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano Eduardo Rivera Pérez presentó ante el IEE ocursó mediante el cual se deslinda de diversa propaganda política electoral transmitida en Twitter, desde una cuenta de un medio de comunicación digital.

¹ Localizable en Calendario_PEEO 2020-2021.pdf (ieepuebla.org.mx)
² Foja 88 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-096/2021

En ese tenor, el IEE radicó ese mismo día, tal ocuso con el número de expediente **SE/CA/ERP/027/2021**, tal como se ilustra:

expediente	Descripción del expediente/asunto			
OCURSANTE: EDUARDO RIVERA PÉREZ				
HECHOS : ESCRITO DE DESLINDE.				
NÚMERO DE EXPEDIENTE: SE/CA/ERP/027/2021.				
FECHA DE PRESENTACIÓN: 04 de mayo de 2021.				
Tradición documental		Soporte documental		
Original	X	Copia	Papel / Físico	X Electrónico
Fechas		Volumen		
De apertura	De cierre		No. de folios	No. de legajos
04 de mayo 2021				

2. Registro y fe pública. El cinco de mayo de esa anualidad, el IEE determinó tener por registrado y presentado el escrito respecto de la difusión de un spot-publicación, vía internet o enlace web, **para ser tomados en consideración en el momento procesal oportuno**; asimismo, se solicitó la verificación y certificación de los enlaces proporcionados por el accionante del deslinde, mismos que se transcriben:

1.	https://mtpnoticias.com/la-grilla/politica/inseguridad-en-puebla-eje-del-primer-spor-de-eduardo-rivera-video/
2.	https://twitter.com/mtpnoticias/status/1389279285182148608?s=24

3. Desahogo de ligas. El dieciocho de mayo siguiente, se desahogaron los enlaces descritos previamente, mediante el **ACTA/OE-370/2021**.

4. Glose de constancias y/o acumulación con la queja. El cinco de junio, se integró el cuaderno de antecedentes formado con motivo del escrito de deslinde, al expediente **SE/PES/LSM/227/2021** toda vez que se determinó que resultaban similares.

III. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El trece de mayo de dos mil veintiuno, MORENA interpuso ante el Instituto Electoral del Estado, queja contra Eduardo Rivera Pérez, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

2. Recepción. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica recibió la queja y la registró con la clave **SE/PES/LSM/227/2021**. En el citado proveído, se solicitó se certificara la

existencia y contenido del enlace electrónico referido por el denunciante en su escrito.

3. Certificación. El veinte de mayo se certificó la liga aportada por el denunciante, mediante el acta de “**FE DE HECHOS**” identificada con la clave **ACTA/OE-440/2021**.

4. Acta Circunstanciada. El diez de junio de dos mil veintiuno, se ordenó instrumentar acta con la finalidad de analizar las imágenes localizables en la denuncia.

5. Acuerdo de nueva acta circunstanciada. El doce de junio se determinó que del análisis de las actas **ACTA/OE-370/2021** y **ACTA/OE-440/2021** se advirtió que las imágenes vertidas por el denunciante en el cuerpo de la queja guardan relación con la certificación realizada en dichas actas. Por lo que se ordenó la certificación de las imágenes. Levantándose el acta respectiva el catorce de junio siguiente.

6. Admisión de la queja en el IEE. El treinta de junio de dos mil veintiuno, se admitió la denuncia. Además, se ordenó emplazar a la parte denunciada, corriéndole traslado con copia certificada de la denuncia y respectivos anexos. Asimismo, se ordenó citar a las partes, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia el cinco de julio.

7. Celebración de la audiencia de ley. El cinco de julio de ese año, se levantó el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hace constar la no comparecencia de la parte denunciante; y, la comparecencia, por escrito, de quienes se enlistan a continuación:

No.	Denunciado	Calidad que ostenta
1	Eduardo Rivera Pérez	Por su propio derecho, en su calidad de Candidato Electo a la Presidencia del Municipio de Puebla
2	Sebastián Enrique Rivera Martínez	Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática
3	Irving Vargas Ramírez	Representante propietario del Partido Acción Nacional
4	Ricardo George Garay	Representante propietario del Partido Pacto Social de Integración
5	Jorge Jesús Lerín Sánchez	Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla
6	Francisco Rodríguez Vara	Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional

8. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Mediante proveído de treinta de julio de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 415 del Código Local y 55 del Reglamento de Quejas, se ordenó remitir el expediente **SE/PES/LSM/227/2021** y **SE/ICA/ERP/027/2021 –acumulados desde el cinco de junio de dos mil veintiuno–**, a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla,



con el informe circunstanciado correspondiente, para efecto de que se resuelva conforme a derecho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IV. Trámite en el tribunal electoral.

1. Recepción. Con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, se recibió el expediente el cual se registró con la clave **TEEP-AE-096/2021**, se transfirió a la Unidad Especializada y posteriormente, se turnó a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2. Debida integración. En su oportunidad, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415, fracción IV del Código de la Materia, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Político MORENA, contra actos del entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla Eduardo Rivera Pérez, por hechos que podrían constituirse como actos anticipados de campaña.

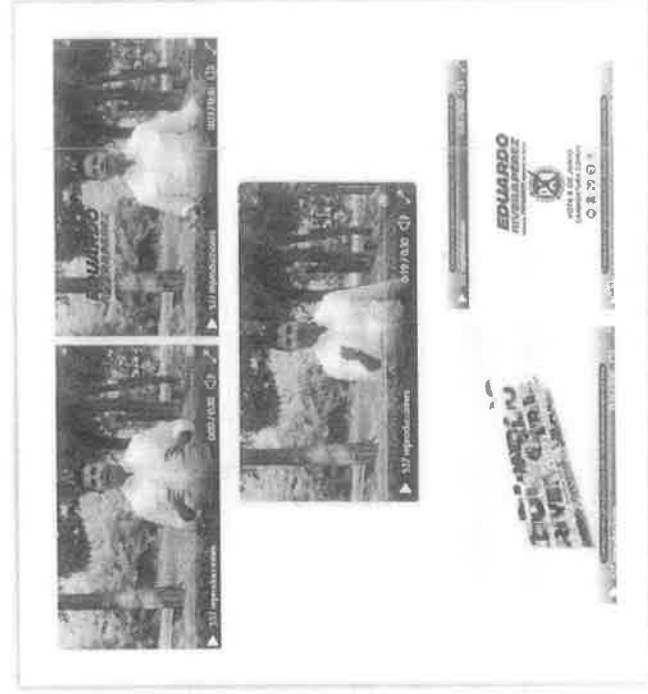
SEGUNDO. VIOLACIONES DENUNCIADAS

El denunciante aduce que se actualizan infracciones a la normativa electoral, por conducto del ciudadano **Eduardo Rivera Pérez**, en su calidad de candidato común a la Presidencia Municipal de Puebla, porque el tres de mayo de dos mil veintiuno, se publicó en la cuenta de **Twitter de “MTP Noticias”**, un video localizable en un enlace³, del que advierte en un primer momento la descripción siguiente: **“#Elecciones2021MX I “Con experiencia, corriamos el rumbo de #Puebla. Tú tienes el poder de cambiar las cosas”, dice @eduardorivera01 en su primer spot de campaña como candidato de #VaXPuebla.**

³ <https://twitter.com/MTPNoticias/status/1389279285182148608?s=08>

En ese tenor, pretende demostrar que el tres de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano denunciado realizó un spot publicitario donde se ostenta como candidato a presidente municipal de Puebla, en tiempo anterior al del inicio formal de las campañas, puesto que sostiene el inicio de las campañas fue hasta el cuatro de mayo de esa anualidad.

Para ello, anexa a su ocurso las imágenes siguientes:



El quejoso aduce que en el video de referencia se aprecia lo que a la letra se transcribe:



VIDEOGRABACIÓN DEL SPOT:

CONTEXTO:

MINUTO 00:02

En la parte superior izquierda del video, aparecen unas letras con colores azul que dicen: "EDUARDO RIVERA PÉREZ", y debajo de estas unas letras en color blanco que rezan "CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL PUEBLA", mientras el ahora candidato habla y viste una camisa blanca.

MINUTO 00:19

"[...] Con experiencia corrijamos el rumbo de Puebla. Tú tienes el poder de cambiar las cosas".

MINUTO 00:26

"Eduardo Rivera Pérez. Candidato a Presidente Municipal de Puebla". Y en la parte del centro se encuentra el símbolo PAN con una equis que demuestra el voto.

En la parte inferior dice: "VOTA 6 DE JUNIO CANDIDATURA COMÚN", en lo cual hasta la parte inferior se encuentra el símbolo de los partidos PAN, PRD, PRI, COMPROMISO POR PUEBLA lo cual de manera inequívoca constituye un llamamiento al voto, durante el período de intercampañas, situación que se encuentra tajantemente prohibida por la normativa electoral.

Con lo descrito, el denunciante aduce que el denunciado se posicionó indebidamente ante la ciudadanía y habría comenzado a realizar propaganda electoral, incurriendo en actos anticipados de campaña, puesto que el video denunciado, es propaganda difundida durante el periodo de intercampañas, que no está dirigida hacia la militancia del partido, que la misma iba dirigida hacia la ciudadanía en general con lo cual posicionó su imagen de manera desventajosa para los demás contendientes; y, además se hizo un llamado inequívoco al voto, lo cual aduce que es ilegal.

De ahí que argumenta que se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo, relativos a los actos anticipados de campaña.

TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS

1. Eduardo Rivera Pérez.

El citado ciudadano compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, del citado curso se desprenden sus defensas, al margen de los argumentos siguientes:

- Que la publicación de la nota informativa, la difusión y la exhibición del spot de campaña del Partido Acción Nacional, no es un acto imputable directa o indirectamente al denunciado toda vez que dicha difusión o exhibición no fue ordenada u autorizada por el denunciado o algún partido político que postularan en común a la candidatura.
- El suscrito tuvo a bien interponer el deslinde correspondiente a la publicación citada por el denunciante.⁴
- El denunciado refiere que informó oportunamente el desconocimiento, la no autorización para su publicación, exhibición o difusión en la red y portal digital de noticia, de la nota y el spot para su difusión en el periodo de campaña.
- En la página oficial de INE, aparecía el spot debida y oportunamente registrado, pautado para su transmisión en las cadenas de televisión a partir del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, al inicio de la campaña electoral.
- Se identifica la fecha de inicio de transmisión del material, y no es de su autoría ni del partido o partidos.
- No existe en autos prueba o indicio aportado por la parte denunciante que acredite la ilicitud de tal ejercicio periodístico.
- No hay ningún candidato del “PRIAN”, por lo que dichas aseveraciones se consideran **frívolas, denostativas, ofensivas y difamatorias**.

2. Partidos políticos.

Los entes políticos **PAN, PRI, PRD, PSI y Compromiso por Puebla** comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, a través del representante propietario de cada partido político. De los citados cursos se

⁴ Escrito que fue presentado ante el IEE, el tres de mayo de dos mil veintiuno, vía correo electrónico y entregado físicamente al día siguiente, ante la oficialía de partes de dicho organismo. Obra en la página 0050 dentro del expediente a rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-096/2021

desprenden sus defensas de manera similar, cuyos argumentos, en esencia se enlistan:

- No ordenaron y mucho menos contrataron dicha página de internet y tampoco gestionaron, participaron, aprobaron o tuvieron injerencia en la concepción, elaboración y difusión de este (y de ninguno otro donde pudiera repetirse su contenido, igual o similar).
- Que nadie a nombre de los partidos erogó cantidad alguna de su peculio y mucho menos ajena, en relación con los hechos denunciados.
- La publicación de la nota informativa, la difusión y exhibición del spot promocional de campaña de candidato **Eduardo Rivera Pérez** de tres de mayo de dos mil veintiuno de la red social Twitter y en el portal de noticias digital MTP, no es un acto imputable directa o indirectamente a los denunciados, toda vez que dicha difusión o exhibición no fue ordenada u autorizada por el candidato en común o algún partido político.
- El candidato a Presidente Municipal de Puebla, postulado en común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, tuvo a bien interponer el deslinde correspondiente a las publicaciones citadas por la denunciante.
- La autoridad electoral (OPLE), fue informada oportunamente sobre el desconocimiento, la no autorización para su publicación, exhibición o difusión en la red y portal digital de la noticia, de la nota y el spot para su difusión en el periodo de campaña.
- Al no haber sido del conocimiento ni autorizado o consentido por el candidato, ni por los partidos políticos denunciados, relativo a la elaboración, publicación y difusión de la nota periodística y de la exhibición o difusión del promocional, existe la presunción de que el medio de comunicación ejerció su derecho a informar, realizando la actividad periodística.
- No existe en autos prueba o indicio aportado por la parte quejosa o denunciante que acredite la ilicitud de tal ejercicio periodístico.
- El spot es un medio de comunicación que fue difundido sin previa autorización del partido ya que se encontraba en la lista de pautados aprobados por el órgano electoral.

TEEP-AE-096/2021

- El actor omite acreditar las circunstancias de: modo, tiempo y lugar en los que las sustenta y se trata solo de afirmaciones subjetivas e inconexas que carecen de soporte en un documento que haya sido expedido por fedatario.
- No hay ningún candidato de “PRIAN”, por lo que dichas aseveraciones se consideran frívolas, denotativas, ofensivas y difamatorias.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Este Tribunal Electoral determinará si el contenido publicado en la cuenta de Twitter detallada puede actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el proceso electoral local, producto de la conducta denunciada: **actos anticipados de campaña**.

En primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acredita el hecho ilícito denunciado.

QUINTO. MARCO NORMATIVO

El **numeral 3, fracción II**, de la Constitución local establece que el Instituto Electoral del Estado será el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

El **numeral 4** de la Constitución local establece que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado debe establecer, entre otras cuestiones, las reglas para las precampañas y las campañas electorales; en ese tenor, se precisa que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios.

Por su parte, el Código electoral local señala en su artículo **200 BIS** que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular. Exclusivamente podrán realizar tales actividades **aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a**



cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado

Código.

Por su parte, el numeral 403 del Código de la materia señala que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, y entre los requisitos que debe contener es el relativo a **señalar o narrar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.**

El artículo 410, del citado ordenamiento, en concatenación con el numeral 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, prevén que, dentro de los procesos electorales, el secretario ejecutivo del Instituto instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

-Las campañas electorales.

Los numerales 216 y 217 del Código comicial local prevén que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.

Esto es, serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, salvo las campañas de información de las

autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

-La propaganda electoral.

De conformidad con el **numeral 226** del CIPEEP se define como el conjunto de *escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones* que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

-Actos anticipados de campaña.

La Sala Superior del TEPJF ha establecido que para determinar si los actos denunciados **constituyen o no actos anticipados de campaña**, se debe identificar los elementos: **i) Personal**, se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatas, precandidatos; y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. **ii) Subjetivo**, se refiere a que se realicen actos o cualquier expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. **iii) Temporal**, se refiere a que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Asimismo, para la acreditación del **elemento subjetivo**, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: **a)** Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien **para obtener una candidatura**; y **b)** La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general, esto tiene sustento en la **jurisprudencia 4/2018**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-096/2021

Asimismo, en la citada jurisprudencia se desprende que, para la acreditación de dicho elemento de la referida infracción, debe analizarse que las expresiones o manifestaciones se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “*vota por*”, “*elige a*”, “*apoya a*”, “*emite tu voto por*”, “[X] a [tal cargo]”, “*vota en contra de*”, “*rechaza a*” o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

Si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.

Es importante referir que la autoridad jurisdiccional electoral debe tomar en cuenta si el mensaje o las manifestaciones denunciadas **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, para lo cual se debe analizar si fue recibido por la ciudadanía en general o por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la **Tesis del TEPJF XXX/2018** de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**”

Como se observa, el criterio del Tribunal Electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un **impacto real** o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

SEXTO. PRUEBAS

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditado el hecho denunciado, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y los denunciados, así como, de las **diligencias**

realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

• APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

No.	Tipo	Consistente en:			
1.	TÉCNICAS	Un video	localizable en	el enlace:	https://twitter.com/MTPNoticias/status/1389279285182148608?s=08 , misma que solicitó sea certificada por el IEE.
2.		5 imágenes insertas en su escrito de denuncia, las cuales se detallan en las diligencias realizadas por el IEE.			

Con fundamento en los numerales **358, fracción III**, del Código Electoral, las pruebas aportadas por el denunciante pertenecen al rubro de **pruebas técnicas** por lo que es necesaria su concatenación con algún otro elemento probatorio para que su valor sea pleno, puesto que por sí solas solo generan indicios, pero administradas con otras harán prueba plena, cuando a juicio de este Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Lo anterior, ya que ese tipo de pruebas, por su propia naturaleza, **son de fácil alteración, manipulación o creación**⁵.

• APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS:

- EDUARDO RIVERA PÉREZ:

1. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE CARÁCTER: LEGAL Y HUMANA:
Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en los mismos términos que la anterior.

Dichas probanzas por su propia y especial naturaleza, se tienen por ofrecidas y admitidas de conformidad con lo sostenido por el IEE en el acta de audiencia y alegatos; asimismo, se admiten de conformidad con lo dispuesto en los numerales 357, 358 fracción IV y 359 del Código de la materia, al corresponder

⁵ Lo anterior, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **4/2014**, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIADOS:

a las deducciones del resolutor a partir de los hechos probados (presuncional) y las relativas a las constancias que obran en el expediente (instrumental).

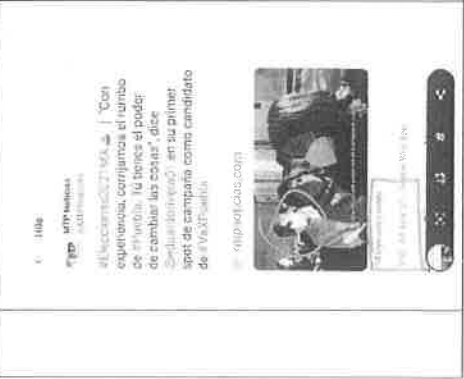
1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y de las que se formen por motivo de la presente contestación y la favorezcan.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE CARÁCTER: LEGAL Y HUMANA: Consistente en las deducciones lógica-jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todos lo argumentado en la presente contestación.

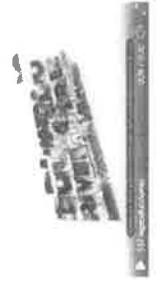
Las probanzas por su propia y especial naturaleza, se tienen por ofrecidas y admitidas de conformidad con lo sostenido por el IEE en el acta de audiencia y alegatos; asimismo, se admiten de conformidad con lo dispuesto en los numerales 357, 358 fracción IV y 359 del Código de la materia, al corresponder a las deducciones del resolutor a partir de los hechos probados (presuncional) y las relativas a las constancias que obran en el expediente (instrumental).

• DILIGENCIAS DESAHOGADAS Y RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. El acta identificada con la clave ACTA/OE-440/2021⁶, mediante la cual la autoridad instructora certificó el link de internet, relativo a una cuenta de Twitter perteneciente a un medio periodístico digital, ofrecido como prueba por el denunciante, cuyo contenido, en esencia, es el siguiente:

NO.	Imagen	Descripción
1.		Se observa al margen izquierdo superior una flecha en color azul que apunta hacia el lado izquierdo, junto a ella se puede leer lo siguiente: "Hilo", debajo de esta se observa un logo en color rojo y negro, junto a este lo siguiente: "2MTP Noticias", y debajo de este "MTPNoticias", debajo lo siguiente "#Elecciones2021MX", (en color azul), "¿tu tienes el poder de cambiar las cosas, dice @eduardorivera01 en su primer spot de campaña como candidato de #VaXPuebla", debajo "mtp noticias.com", y debajo de esta se puede observar una imagen que contiene a tres personas, una de género masculino con camisa color blanco y cubrebocas color blanco, debajo de la imagen el texto siguiente: "34 reproducciones", y debajo "1:02", "03 may 21", "Twitter Web App", (en color azul), se ve una barra en color negro la cual contiene un recuadro y un círculo dentro,

⁶ El contenido de dicha acta obra en la página 0042 dentro de autos del expediente.

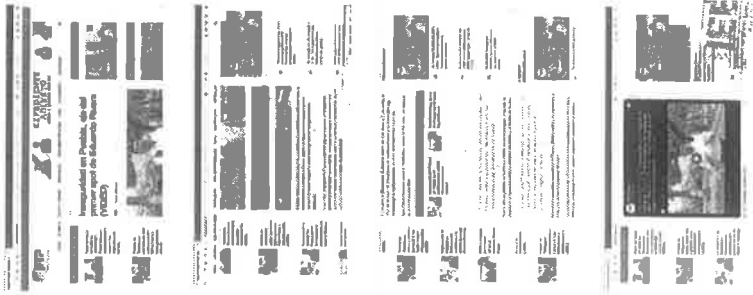
	un logo el cual no se puede distinguir con claridad; signo de "gato", y el signo de "compartir". En la presente imagen se observa al margen izquierdo superior una flecha en color azul que apunta hacia el lado izquierdo, junto a ella se lee "hilo", debajo de esta se observa un logo color rojo y negro, junto a este lo siguiente "2MTP Noticias", y debajo de este "@MTPNoticias", "#Elecciones2021MX" (en color azul), y "Con experiencia, corrijamos el rumbo de #Publa" (en color azul), "Tú tienes el poder de cambiar las cosas" dice: @eduardorivera01 en su primer spot de campaña como candidato de #VaXPuebla" debajo "mtp noticias.com", y se observa una imagen donde aparece una persona del género masculino, con cabello color negro corto y cubrebocas color azul, playera azul, y levantando el dedo pulgar de la mano derecha hacia la toma, debajo de dicha imagen se lee "34 reproducciones", "3:02", "03 may 21", "Twitter Web App", "2 Retweets", "2 Tweets citados", "4 me gusta", y debajo se observan tres líneas horizontales, junto un círculo y una flecha viendo al lado izquierdo.
	En la presente imagen podemos observar una persona de género masculino, cabello corto negro, camisa color blanco, el cual tiene sus brazos frente a él, al fondo se observa el texto siguiente: "537 reproducciones", "00:00/0:30", un icono de "bocina", un icono de "expandir".
	En la presente imagen podemos observar a la misma persona del género masculino descrita anteriormente, la cual tiene sus brazos abiertos frente a él, al fondo se observan árboles y vegetación, asimismo se observa que aun lado de dicho masculino se encuentra el texto siguiente "EDUARDO RIVERA PEREZ", debajo se puede observar el icono de "reproducir", y se observa "537 reproducciones", "00:00/0:30", un icono de "bocina", un icono de "expandir".
	En la presente imagen podemos observar a la misma persona descrita anteriormente, la cual tiene su brazo y puño cerrado frente a él, a la altura de su pecho, al fondo se observan árboles y vegetación, debajo se puede observar el icono de "reproducir", y se observa "537 reproducciones", "00:00/0:03", un icono de "bocina", un icono de "expandir".
	En esta imagen es de precisas que son dos imágenes en una, en la primera de ellas, se observan letras en color azul, las cuales no se pueden leer con claridad, y debajo de estas, una línea color gris y dentro de ella se puede leer "Conoce mis propuestas en eduardoriveraperez.mx", debajo se observa el icono de "reproducir" y se lee lo siguiente "537 reproducciones", "0:26/0:30", el icono de "bocina", el icono de "expandir". En la segunda imagen se observa con letras en color azul "EDUARDO RIVERA PEREZ", "CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLA", debajo se puede observar círculo color azul, y letras en color blanco, el cual se encuentra tachado con una "X" en color negro, debajo se lee "VOTA 6 DE JUNIO", "CANDIDATURA COMÚN", y debajo cuatro círculos, el primero de ellos en color azul, con letras en color blanco que se puede leer "PAN", el segundo en color amarillo y un icono de sol en color negro y letras negras que se puede leer "PRD", un círculo dividido en tres oarttes [sic], la primera de ellas de color verde el cual tiene la letra "P" dentro de el, la segunda de ellas de color blanco y dentro de el la letra "R", la tercera de ellas en color amarillo y dentro de el la letra "D", el siguiente un círculo en color rojo y dentro de el "PSI", el siguiente un círculo en color blanco con un "rehilete", de colores naranja y azul, debajo se observa el icono de "bocina", el icono de "expandir".

De lo anterior, se aprecia el desahogo de un video con una duración de treinta segundos.



2. DOCUMENTAL PÚBLICA. El acta identificada con la clave ACTA/OE-370/2021⁷, mediante la cual la autoridad instructora certificó el link de internet, relativo a una **cuenta de Twitter** y de un **medio periodístico digital**; ofrecidos en el respectivo deslinde, en la que se hizo constar lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NO.	Imagen
1.	 En atención a las imágenes expuestas, se hace constar que el enlace electrónico corresponde a una página de internet denominada "MTP NOTICIAS" en donde se observa una nota periodística titulada "Inseguridad en Puebla, eje del primer spot de Eduardo Rivera (VIDEO)", de fecha "3 de mayo, 2021", debajo del título de la nota se puede observar la imagen de una persona del género masculino de tez morena, complexión delgada, cabello negro y quien viste camisa color blanco; dicha nota se transcribe a continuación: <i>"El primer spot que promocionara la candidatura común de Eduardo Rivera Pérez a la presidencia municipal de Puebla, a partir de los primeros minutos de este martes 4 de mayo, destaca su experiencia y critica la inseguridad en el municipio.</i> <i>En el video, el excalde de Puebla resalta la falta de seguridad en transporte público y en las calles de la capital, uno de las principales debilidades de su contrincante Claudia Rivera Vivanco, quien a su salida del Ayuntamiento dejó al municipio sumido en una crisis de inseguridad.</i> <i>De acuerdo con el Observatorio Ciudadano Igavim, del 1 de enero al 31 de marzo de 2021 se abrieron mil 169 carpetas de investigación por el delito de robo con violencia en la capital poblana, es decir, un promedio de 13 por día.</i> <i>(...) "Estamos pasando momentos muy difíciles que nos han puesto a prueba, juntos lo superaremos", así arranca el spot del panista postulado por la alianza Va por Puebla.</i> <i>Vestido con un pantalón de mezclilla y una camisa blanca remangada, el panista se muestra en el transporte público y en calles del Paríán y el Zócalo de Puebla.</i> <i>"Vamos por una Puebla en la que nos vaya bien a todos, una Puebla en la que viajes en el transporte público y puedas caminar en las calles sin miedo, en la que logres abrir fácilmente tu negocio", enfatiza.</i> <i>Finalmente, el expresidente municipal de Puebla destaca también su experiencia e invita a los poblanos "a cambiar las cosas".</i> <i>Los partidos que postulan a Eduardo Rivera en Candidatura común (PRI y PRD) manejaron el mismo spot inicial, con sus respectivos emblemas y colores.</i> <i>Debajo de los textos antes transcritos se observa una imagen, misma que al dar click en el símbolo de reproducción comienza un video con una duración de treinta segundos (00:00:30), en donde se observa a una persona del género masculino, de tez morena, cabello negro, complexión delgada, quien viste camisa color blanco y pantalón azul, quien refiere lo siguiente:</i> Primera voz: <i>"Estamos pasando momentos muy difíciles que nos han puesto a prueba, juntos lo superaremos, vamos por una Puebla en la que viajes en el transporte público y puedas caminar en la calle sin miedo, en la que logres abrir fácilmente tu negocio, con experiencia corrijamos el rumbo de Puebla, tú tienes el poder de cambiar las cosas"</i> Segunda voz: <i>"Eduardo Rivera Pérez candidato a la Presidencia Municipal de Puebla"</i> Haciendo mención que alrededor de la nota descrita se observaron diversos textos e imágenes Fin de lo percibido. https://mtpnoticias.com/la-grilla/politica/inseguridad-en-puebla-eje-del-primer-spot-de-eduardo-rivera-video/
2.	 https://twitter.com/mtpnoticias/status/1389279285182148608?s=24n En atención a la captura antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: símbolo de pájaro, <i>"#Explorar"</i>, <i>"Configuración"</i>, <i>"Hilo"</i>, <i>"Buscar en Twitter"</i>.

⁷ El contenido de dicha acta obra en la página 0060 dentro de autos del expediente.

	<i>"¿Eres nuevo en Twitter?," "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada", "Regístrate".</i> Asimismo, en la parte central de la imagen se observa un pequeño círculo con un logotipo en color rojo y negro y se aprecia el texto <i>"NOTICIAS",</i> delante y debajo de este se percibieron los textos siguientes: <i>"MTP Noticias @MTPNoticias 3 may. #ELECCIONES2021mx "Con experiencia, corrijamos el rumbo de #Puebla. Tú tienes el poder de cambiar las cosas", dice @Eduardorivera01 en su primer spot de campaña como candidato de #VaXPuebla http://mtpnoticias.com".</i> Aunado a lo anterior se hace constar que comienza de manera automática la reproducción de un video con una duración de treinta segundos (00:00:30), en donde se observa a una persona del género masculino, de tez morena, cabello negro, complexión delgada, quien viste camisa color blanco y pantalón azul, quien refiere lo siguiente: <i>Primera voz: "Estamos pasando momentos muy difíciles que nos han puesto a prueba, juntos lo superaremos, vamos por una Puebla en donde nos vaya bien a todos, una puebla en la que viajes en el transporte público y puedas caminar en la calle sin miedo, en la que logres abrir fácilmente tu negocio, con experiencia corrijamos el rumbo de Puebla, tú tienes el poder de cambiar las cosas".</i> <i>Segunda voz: "Eduardo Rivera Pérez candidato a Presidente Municipal de Puebla".</i> (...) Fin de lo percibido.
---	---

De lo anterior se desprende que por cuanto hace a lo denunciado, el contenido de los links es similar, tanto en la cuenta de Twitter como lo publicado en la página de internet de **"MTP Noticias"**

3. DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en:

Las actas circunstanciadas de diez y catorce de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, derivadas de lo ordenado en los acuerdos de ocho y doce de junio, mediante las cuales se desahogaron las imágenes insertas en la denuncia y las que se desprenden del enlace denunciado.

El acta de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** de cinco de julio del presente año, donde se tuvieron por recibidas y desahogadas diversas pruebas de las partes involucradas.⁸

El **INFORME CIRCUNSTANCIADO** rendido por el IEE, el diecinueve de agosto del año en curso.⁹

En ese tenor, el acta identificada con la clave **ACTA/OE-440/2021** y el acta identificada con la clave **ACTA/OE-370/2021**, así como, las demás actas circunstanciadas detalladas, correspondientes a la certificación realizada por personal del IEE en ejercicio de la función de oficialía electoral, son pruebas

⁸ Visible en la foja 0277 del expediente.

⁹ Visible en la foja 0003 del expediente.



documentales públicas, junto con las demás constancias levantadas por el propio IEE, mismas que se estima que tienen pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos **358** **fracción I, inciso a) del Código Electoral**.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

En esos términos, al concatenar las pruebas, en el presente asunto, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

- **Calidad del ciudadano Eduardo Rivera Pérez.**

Es un hecho público y notorio que, a la fecha de los hechos denunciados, el citado ciudadano, era aspirante a candidato postulado por los **partidos políticos PRD, PAN, PSI, Compromiso por Puebla y PRI**, para la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla.

- **Titularidad de la cuenta de Twitter.**

El link de Twitter corresponde a un medio informativo digital, cuyo nombre es: **“MTP Noticias”**.

- **Existencia de la publicación denunciada.**

Del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora se tiene acreditada la existencia de la publicación denunciada en la red social “Twitter” difundida dentro del periodo intercampana, al subirse un día antes del inicio de las campañas del proceso electoral local 2020-2021, esto es, el tres de mayo de 2021, a través del perfil de **“MTP Noticias”**.

- **Deslinde**

De las constancias de autos, se desprende que desde el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el denunciado se deslindó de las conductas que le fueron atribuidas el trece de mayo de esa misma anualidad. Esto es, el deslinde aconteció antes de la presentación de la queja.

TEEP-AE-096/2021

El IEE radicó el mencionado deslinde, el mismo día de su presentación, con el número de expediente **SE/CA/ERP/027/2021**, acumulándose con la queja que se estudia el cinco de junio de la misma anualidad.

CASO CONCRETO.

En ese tenor, este Tribunal Electoral determinará **si el contenido publicado en la página de Twitter del noticiero detallado**, puede actualizar o no la vulneración a la normativa electoral.

En ese orden, se estima lo siguiente:

- ♦ **Actos anticipados de campaña.**
(Difusión de un spot el tres de mayo de dos mil veintiuno).

Tal como ha quedado precisado, el denunciante aduce que el tres de mayo de dos mil veintiuno, se publicó en la red social Twitter de un medio digital, un video en el cual se aprecia al ciudadano Eduardo Rivera Pérez, dando un mensaje en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal (denunciado).

El quejoso colige que se actualizan los elementos que identifican la calidad con la que el denunciado se presenta (candidato a Presidente Municipal de Puebla), afectando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y con ello se generó presión y confusión en el electorado.

Para acreditar su dicho, ofreció una liga de internet la cual contiene el video alojado en la cuenta de Twitter a nombre de “**MTP Noticias**”, misma que fue certificada por el **IEE** en el acta **ACTA/OE-440/2021**, identificada y desahogada en el numeral **1** de la tabla descrita en el apartado de pruebas diligenciadas por la autoridad instructora.

En el caso, se estima que es **inexistente** la conducta de referencia, se explica.

Con independencia de que el acto denunciado no fue difundido por alguno de los denunciados o publicado en sus cuentas personales u oficiales, sino que, dicha publicación se realizó a través de la cuenta de Twitter de “**MTP Noticias**”, en pleno ejercicio de la libertad de expresión, lo cierto es que se acredita el deslinde de la publicación debidamente, puesto que se planteó de manera oportuna ante el IEE.



En estima de este organismo jurisdiccional el deslinde fue eficaz, idóneo, jurídico y oportuno, lo cual exime de responsabilidad al denunciado de los hechos imputados, ya que, si bien se acreditó la difusión de la publicación denunciada un día antes del inicio del periodo de campañas, lo cierto es que, al deslindarse de tales conductas en el momento procesal oportuno, no es dable acreditar el **elemento personal**, por lo que resulta innecesario verificar el resto de los elementos relativos a los actos anticipados de campaña.

El ocurso de deslinde del denunciado, a la letra dice:

[...]

C. Eduardo Rivera Pérez, por mi propio derecho; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en (...) respetuosamente comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito a **DESLINDAR RESPONSABILIDAD** por la difusión de spot y que en consecuencia puedan constituir actos anticipados de campaña, al tenor de los siguientes:

HECHOS

1. Que fui informado que, durante el transcurso del día de hoy 03 de mayo de 2021, fue difundido a través de un medio digital de información MTP noticias Puebla y su cuenta de red social de Twitter una nota informática y un spot cuyo contenido difunde la imagen del suscrito y mensajes alusivos a la campaña electoral.
2. Por tanto y en relación a esta difusión del medio digital MTP noticias Puebla cuya liga es <https://mtpnoticis.com/la-grilla/politica/inseguridad-en-puebla-eje-del-primer-spot-de-eduardo-rivera-video/> y <https://twitter.com/mtpnoticias/status/1389279285182148608?s=24>, el medio informa lo siguiente: “Inseguridad en Pu7ebla, eje del primer spot de Eduardo Rivera (VIDEO)” y “Con experiencia, corrijamos el rumbo de #PPuebla. Tú tienes el poder de cambiar las cosas”, dice @eduardoruvera01 en su primer spot de campaña como candidato de #VaXPuebla.” spot, considero oportuno señalar que no he autorizado por este y por ningún otro medio digital y red social su difusión, que jamás se me informó ni consultó sobre estas acciones.
3. En ese sentido, categóricamente manifiesto que no apruebo la difusión del spot previo al inicio de la campaña electoral al iniciarse el 04 de mayo de 2021, por lo que ruego a usted, que de no afectar derechos de algún tercero y dentro del marco legal que corresponda, tenga a bien solicitar al medio digital de noticias MTP noticias o a quien corresponda la suspensión del spot, toda vez que no está al alcance del suscrito otra vía jurídica para evitar la exhibición y difusión del spot hasta antes del inicio de las campañas electorales.
4. Por último, considero que el presente, deslinde es adecuado y eficaz, porque lo realizo y acudo a esta autoridad que estimo competente, en forma oportuna y suficiente, pues las manifestaciones las realizo inmediatamente que tuve conocimiento de la existencia de las tantas veces citados spot, al parecer provenientes de la página oficial del Instituto Nacional Electoral cuya liga es https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral para su debido pautado y transmisión en las cadenas de Televisión conforme a los términos de legislación y reglamentación en materia electoral y retomados por el medio informativo digital MTP noticias Puebla. También es idónea ya que el presente Deslinde de Responsabilidad que presento ante esta autoridad es adecuado y apropiado para este fin y jurídica ya que es adecuada para que se realicen las acciones permitidas por ley para que esta autoridad actúe en el ámbito de su competencia.

Lo anterior se robustece en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la **Jurisprudencia 17/2010 cuyo rubro es RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 incisos a), b) y c) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, y en funciones de oficialía electoral y para efectos de que se evite se destruyan, alteren las huellas o vestigios, en general evitar que dificulte la investigación, por medio del presente escrito vengo a solicitar se instruya al personal facultado a su cargo a efectos que de manera inmediata se verifique y certifique, la existencia y el contenido de los siguiente links:

<https://mtpnoticis.com/la-grilla/politica/inseguridad-en-puebla-eje-del-primer-spor-de-eduardo-rivera-video/>

<https://twitter.com/mtpnoticias/status/1389279285182148608?s=24>

Con la finalidad de acreditar los hechos anteriormente manifestados ofrezco de mi parte las siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

2. LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la impresión de las notas informativas cuyas ligas son:

<https://mtpnoticis.com/la-grilla/politica/inseguridad-en-puebla-eje-del-primer-spor-de-eduardo-rivera-video/>

<https://twitter.com/mtpnoticias/status/1389279285182148608?s=24>

3. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, cuya liga es https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral en la cual aparece el spot debida y oportunamente registrado, pautado para su transmisión en las cadenas de Televisión conforme a los términos de la legislación y reglamentación en materia electoral y retomados por el medio informativo digital MTP noticias Puebla para elaborar su nota informativa.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones, constancias que lleve a cabo esta autoridad electoral en lo que favorezcan al suscrito.

5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que favorezca a las afirmaciones fundamentaciones que se formulan en el presente escrito de Tercero Interesado.

Por lo expuesto atentamente, solicito:

I.- Se me tenga por presentado ESCRITO DE DESLINDE DE RESPONSABILIDADES en los términos señalados en el presente escrito y en consecuencia deslindarme de los hechos precisados ante esta autoridad electoral.

II. Tener por ofrecidas las pruebas señaladas en el presente escrito y acordar su admisión y desahogo.

III. Previo los trámites de ley se declare procedente el deslinde de responsabilidades de los hechos mencionados.

[...]

En ese tenor, tal como expuso la responsable, del desahogo de las probanzas ofrecidas en dicho escrito, recibido el cuatro de mayo de dos mil veintiuno en el IEE, se advierte la coincidencia con lo denunciado por la quejosa en el asunto especial al rubro indicado, de ahí que se desestime la responsabilidad de Eduardo Rivera Pérez por cuanto hace a los actos anticipados de campaña



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-096/2021

denunciados, en los que presuntamente el citado ciudadano se postuló de manera anticipada.

Lo anterior, porque si bien ha quedado aceptada la existencia de la publicación denunciada, lo cierto es que se trata de una conducta ajena al denunciado, máxime que no se desprende la difusión directa del mensaje difundido el tres de mayo de dos mil veintiuno, desde alguna de sus cuentas personales, por ello se considera viable que con la presentación formal del deslinde se desvirtúe su responsabilidad.

Debe destacarse que, la Sala Superior ha señalado (en lo que resulta aplicable a este caso), que para considerar que un deslinde es válido, debe cumplirse con los elementos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad, y razonabilidad. Estos elementos se refieren a operaciones para lograr cesar la conducta infractora mediante acciones adecuadas, permitidas por la ley, realizadas de manera razonable, oportunamente y de manera inmediata al desarrollo de los hechos.

La Sala Regional Ciudad de México sostuvo dentro del expediente **SCM-JDC-016/2022** que, a partir de ese parámetro esencial, trazado por la interpretación de la Sala Superior, es que puede valorarse, en cada caso concreto, si una determinada actuación o grupo de actuaciones, pueden cubrir los requisitos objetivos y razonables para poder acreditar realmente un deslinde.

Lo anterior, ponderando siempre por supuesto, la necesidad de no privar de eficacia a los procedimientos de investigación, y al propio tiempo, tutelando la posibilidad de ejercer el derecho de defensa de las personas a quienes se les imputan infracciones a la norma electoral.

En ese tenor, se estima que el deslinde es eficaz, porque se presentó ante la autoridad competente (IEE) que pudiera evitar la difusión del video o bien investigar quien realizó esta conducta, lo cual se solicita en el curso presentado por el denunciado, para evitar de manera real y objetiva la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa.

También se cumple con la idoneidad, porque las conductas se hicieron del conocimiento del IEE mucho antes de la presentación de la denuncia (el curso de deslinde es de cuatro de mayo y la queja se presentó hasta el trece de mayo

siguiente), por lo que se advierte que el denunciado no tenía la intención de vulnerar la normativa electoral, y; es oportuno, toda vez que se realizó de manera inmediata al momento en que el denunciado tuvo conocimiento de las conductas atribuidas a su persona (la conducta es del tres de mayo y el inmediato cuatro de mayo presentó el deslinde ante el IEE a fin de investigar), tal y como se aprecia en el expediente, con lo cual se advierte su ánimo en el cese de la conducta y la búsqueda de desvirtuar su atribuidad de los hechos denunciados.

Ello de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro; **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**¹⁰

En mérito de lo expuesto, es que se declara **inexistente** la infracción atribuida a Eduardo Rivera Pérez, al no acreditarse el **elemento personal**.

CULPA IN VIGILANDO.

Por último, se declara **inexistente** también la culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos denunciados, para prevenir la conducta de su otra candidatura **Eduardo Rivera Pérez**.

Ello es así, ya que, si en el presente asunto se ha declarado la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, a modo de consecuencia lógica, debe declararse la inexistencia de la conducta consistente en la falta de deber de cuidado de los institutos políticos **PAN, PRI, PRD, PSI y Compromiso por Puebla**.

En virtud de lo expuesto y fundado, se determina:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida al denunciado; así como, la imputada a los partidos políticos denunciados por culpa in vigilando.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34, disponible en: <https://www.te.gob.mx/USApp/tesisjur.aspx?dttesis=17/2010&tpcBusqueda=S&Word=responsabilidad.de.los.partidos.politicos.por.actos.de.terceros>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-096/2021

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN
CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO
GENERAL 06/2020.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las y el
Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario
General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

Firmado digitalmente por
NORMA
ANGELICA SANDOVAL
SANCHEZ
SANCHEZ
Fecha: 2022.06.02
13:38:19 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT
Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.06.02
13:57:09 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
Z
PERDOMO
Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.06.02
13:50:02 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUEL
LO BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.06.02
14:04:56 -05'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-045/2022.

DENUNCIANTE: MARCO ARTURO
RAMOS PÉREZ.

DENUNCIADOS: MARTHA
GUADARRAMA ALVARADO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de junio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A JOSÉ FLORES SAINZ, EDER MARÍN LUNA Y DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA





SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-045/2022.

DENUNCIANTE: MARCO ARTURO
RAMOS PÉREZ.

DENUNCIADOS: MARTHA
GUADARRAMA ALVARADO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dos de junio del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-045/2022

DENUNCIANTE: MARCO ARTURO
RAMOS PÉREZ

DENUNCIADOS: MARTHA
GUADARRAMA ALVARADO Y
OTROS

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CRISTINA QUIROS
PEDRAZA¹

Heroica Puebla de Zaragoza a dos de junio de dos mil veintidós.

Sentencia que determina la inexistencia de la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña, dictada con motivo del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MARP/180/2021, instaurado por un ciudadano, en contra de Martha Guadarrama Alvarado, Eder Marín Luna y José Flores Sainz candidatos del Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla por los Partidos Políticos Nueva Alianza Puebla, Pacto Social de Integración y Fuerza por México, respectivamente.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	2
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	6
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	6
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA	6
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	8
7. ESTUDIO DE FONDO	8
8. PRUEBAS	13
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA	15
10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	17
11. ANÁLISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA	36
12. RESUELVE	38

¹ Colaboró María Isabel Cruz Arias, Auxiliar Jurídica adscrita a la Ponencia.

1. GLOSARIO

Denunciante:	Marco Arturo Ramos Pérez
Denunciada:	Martha Guadarrama Alvarado
Denunciados:	José Flores Sainz y Eder Marín Luna
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

A. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

B. Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el inicio de las campañas fue el cuatro de mayo al dos de junio, como se muestra:²

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

² Visible en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/procesoelectoral/CONVENIO_DE_COALICION_PAN_PRI_PRD_06-feb-2021.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-045/2022

C. Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG/AC-055/2021³ de cuatro de mayo, el *Consejo General*, aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, como lo fue el registro por los partidos Nueva Alianza Puebla, Pacto Social de Integración y Fuerza por México, encabezada por los siguientes candidatos:

1. Martha Guadarrama Alvarado, candidata por el Partido Nueva Alianza Puebla.

NUEVA ALIANZA PUEBLA		PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO		FUERZA POR MÉXICO	
PRESIDENTE	MARTHA GUADARRAMA ALVARADO	PRESIDENTE	EDER MARÍN LUNA	PRESIDENTE	JOSE FLORES SAINZ
REGIDOR 2	LUIS ANGEL PEREZ RAMOS	REGIDOR 2	GUADALUPE ORTIZ PEREZ	REGIDOR 2	ANA LINDA FLORES ESTRADA
REGIDOR 3	YOLIA MITLEFORD RAMOS	REGIDOR 3	EDGAR MAURICIO RAMIREZ PEREZ	REGIDOR 3	MAZEL JONATHAN HERNANDEZ RAMOS
REGIDOR 4	JOSÉ BONTOLUCCI HERNANDEZ	REGIDOR 4	FABIOA ZOLAIDA FLORES CHIRO	REGIDOR 4	SULCE MARIA PORTILLO RAMOS
REGIDOR 5	VALERIA LEBERTY CORDEIRO CORREIO	REGIDOR 5	RICARDO PEREZ	REGIDOR 5	CARLOS FLORES GUAYANIL
REGIDOR 6	JOSÉ LUIS PEREZ HERNANDEZ	REGIDOR 6	ANDRÉ HERNANDEZ CAJALTYNO	REGIDOR 6	LUC MARÍA FLORES MARÍN
REGIDOR 7	MARCELO CORDEIRO PEREZ	REGIDOR 7	VICTOR PONCE RAMOS	REGIDOR 7	ALBERTO ORTIZ ORCOCO
SINDACO	RODOLFO JIMENEZ HERNANDEZ	SINDACO	LORENA RAMIREZ CHAVEZ	SINDACO	MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ SANCHEZ

2. Eder Marín Luna candidato por el Partido Pacto Social de Integración.

PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO		FUERZA POR MÉXICO	
PRESIDENTE	EDER MARÍN LUNA	PRESIDENTE	JOSE FLORES SAINZ
REGIDOR 2	GUADALUPE ORTIZ PEREZ	REGIDOR 2	ANA LINDA FLORES ESTRADA
REGIDOR 3	EDGAR MAURICIO RAMIREZ PEREZ	REGIDOR 3	MAZEL JONATHAN HERNANDEZ RAMOS
REGIDOR 4	FABIOA ZOLAIDA FLORES CHIRO	REGIDOR 4	SULCE MARIA PORTILLO RAMOS
REGIDOR 5	RICARDO PEREZ	REGIDOR 5	CARLOS FLORES GUAYANIL
REGIDOR 6	ANDRÉ HERNANDEZ CAJALTYNO	REGIDOR 6	LUC MARÍA FLORES MARÍN
REGIDOR 7	VICTOR PONCE RAMOS	REGIDOR 7	ALBERTO ORTIZ ORCOCO
SINDACO	LORENA RAMIREZ CHAVEZ	SINDACO	MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ SANCHEZ

3. Jose Flores Sainz, candidato por el Partido Fuerza por México.

PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO		FUERZA POR MÉXICO	
PRESIDENTE	EDER MARÍN LUNA	PRESIDENTE	JOSE FLORES SAINZ
REGIDOR 2	GUADALUPE ORTIZ PEREZ	REGIDOR 2	ANA LINDA FLORES ESTRADA
REGIDOR 3	EDGAR MAURICIO RAMIREZ PEREZ	REGIDOR 3	MAZEL JONATHAN HERNANDEZ RAMOS
REGIDOR 4	FABIOA ZOLAIDA FLORES CHIRO	REGIDOR 4	SULCE MARIA PORTILLO RAMOS
REGIDOR 5	RICARDO PEREZ	REGIDOR 5	CARLOS FLORES GUAYANIL
REGIDOR 6	ANDRÉ HERNANDEZ CAJALTYNO	REGIDOR 6	LUC MARÍA FLORES MARÍN
REGIDOR 7	VICTOR PONCE RAMOS	REGIDOR 7	ALBERTO ORTIZ ORCOCO
SINDACO	LORENA RAMIREZ CHAVEZ	SINDACO	MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ SANCHEZ

D) Denuncia. El tres de mayo, se recibió ante el Consejo Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla, escrito de denuncia por actos anticipados de campaña cometidos por la y los candidatos, Martha Guadarrama Alvarado, José Flores Sainz y Eder Marín Luna, la cual fue remitida vía correo electrónico a la Oficialía del *Instituto* el seis de mayo y de forma física en la Secretaría Ejecutiva al día siguiente por lo que mediante acuerdo de mismo día, se tuvo

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020-2021

TEEP-AE-045/2022

por recibida y se ordenó registrar el presente expediente con la clave SE/PES/MARP/180/2021.

E) Instrucción de la autoridad administrativa y requerimiento. Por acuerdo de siete de mayo, la Dirección Jurídica solicitó al Secretario Ejecutivo la verificación de dos links aportados en el escrito de denuncia, y requirió al *denunciante* para que informara cuales son los enlaces electrónicos específicos de donde se derivan las imágenes señaladas en su escrito de denuncia.

F) Cumplimiento y Acta circunstanciada. Mediante ACTA/OE-359/2021 de dieciocho de mayo, se certificó la existencia de dos links aportados en el escrito de denuncia; y el diecinueve de mayo, el *denunciante* presentó vía electrónica escrito en donde especificó los links requeridos, mismos que fueron desahogados mediante acta identificada con la clave ACTA/OE-504/2021 de dos de julio.

G) Requerimiento. Por acuerdo de diecisiete de mayo, la Dirección Jurídica con la finalidad de requerir mayores elementos de prueba, realizó un segundo requerimiento al *denunciante* para que informara cuales son los enlaces electrónicos específicos de donde derivan las imágenes señaladas en su escrito de denuncia.

H) Cumplimiento y Acta circunstanciada. En cumplimiento al requerimiento de diecisiete de mayo, el *denunciante* presentó vía electrónica escrito en donde especificó los links requeridos, mismos que fueron desahogados mediante acta identificada con la clave ACTA/OE-555/2021 de once de julio.

I) Diligencias para mejor proveer. 1) Por acuerdo de veintiocho de mayo, la Dirección Jurídica solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si el Ciudadano Marco Arturo Ramos Pérez se encuentra acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Sn Miguel Xoxtla, Puebla; así como si el Ciudadano José Flores Sainz se encuentra registrado como candidato a un cargo de elección popular en el Partido Fuerza por México.

2) Por acuerdo de veintinueve de julio, la Dirección Jurídica requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, informara si la Ciudadana Martha Guadarrama Alvarado se encontraba registrada como candidata a un cargo de elección popular por el partido Nueva Alianza Puebla, así como, si el Ciudadano Eder Marín Luna se encontraba registrado como candidato a un cargo de elección popular por el partido Pacto Social de Integración.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3) Por acuerdo de veintiuno de mayo se requirió al *denunciado*, especificara los minutos exactos donde se vulneraba la normativa electoral del link aportado en el que se encuentra alojado un video.

J. Cumplimiento. Mediante memorándum IEE/SE-9776/2021 el Secretario Ejecutivo informó que la Ciudadana Martha Guadarrama Alvarado se encuentra registrada como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, así como, que el Ciudadano Eder Marín Luna, se encuentra registrado como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla y mediante memorándum IEE/DPPP-6046/2021 se informó que José Flores Sainz, fue postulado por el partido Fuerza por México.

K. Admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares. El quince de septiembre, se tuvo por admitida la presente denuncia, y se ordenó el emplazamiento al *denunciado* y la elaboración del proyecto de medidas cautelares, las cuales fueron **desechadas, mediante resolución de diecisiete de septiembre.**

L. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de diciembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia de dos *denunciados* (*Martha Guadarrama Alvarado, Eder Marín Luna*).

M. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de veintisiete de diciembre y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/MARP/180/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo informe circunstanciado de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, para efecto de que se resuelva conforme a derecho correspondiente.

2.1. Trámite en el Tribunal Electoral

A. Recepción. El diecisiete de febrero del presente año, se recibió en Oficialía de partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

B. Turno. El diecisiete de febrero, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-045/2022**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

C. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente

integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del *Código Local*.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por un ciudadano, en el que se denuncian hechos, consistentes en actos anticipados de campaña.

4. SINTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El *denunciante* hace valer que la y los *denunciados*, cometieron actos anticipados de campaña, al advertir lo siguiente:

El **treinta de abril** se realizaron actos anticipados de campaña, por los siguientes candidatos.

I. Denunciado Eder Marín Luna.

- a) Estuvo reunido con un grupo de personas aproximadamente entre las 12:00 y las 14:00 horas en las calles del municipio de San Miguel Xoxtla, donde se muestra claramente que reparte juguetes incitando al voto con estas acciones.

II. Denunciada Martha Guadarrama Alvarado y denunciado José Flores Sainz.

- b) Se muestran regalando cosas en eventos realizados el mismo día, instigando así al voto con logotipos de los partidos a los que pertenecen.

Acciones que a consideración del *denunciante* constituyen actos anticipados de campaña, toda vez que el inicio formal del mismo es hasta el cuatro de mayo, con lo cual violenta la normativa electoral.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

a) Denunciado Eder Marín Luna



Hace valer la INEXISTENCIA de los hechos denunciados, al no establecerse circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que su participación en el video de treinta de abril, derivó de actividades realizadas por el grupo al que pertenece llamado "Xoxtla contigo", en el que compartió una actividad realizada en su calidad de "Presidente de la Coordinación Municipal de San Miguel Xoxtla" y que en ningún momento hizo un llamado al voto, y no hizo uso del logotipo del partido al que pertenece, ni realizó la entrega de juguetes. Así como las pruebas aportadas son técnicas, por lo que resultan insuficientes para acreditar alguna vulneración a la normativa electoral.

Así como los diversos links aportados posterior a su escrito de denuncia, son publicaciones de su perfil de Facebook, que fueron compartidas en su muro, y que no se trata de cuestiones electorales, y las posteriores aportadas, se tratan de publicaciones realizadas el catorce de mayo, período permitido para realizar actos de campaña.

b) Denunciada Martha Guadarrama Alvarado

Hace valer que si bien el *denunciante* aportó fotografías en donde se observan volantes del partido Nueva Alianza con la leyenda "afiliate" seguido de números telefónicos y su tarjeta, así como una fotografía en compañía de tres personas sin realizar actividad alguna, no se especifican circunstancias de modo tiempo y lugar, y que las mismas se tratan de pruebas técnicas, las cuales por su naturaleza no describen los hechos que intenta probar, por lo que resultan insuficientes para probar la vulneración a la normativa electoral, así como no se acredita el elemento subjetivo, al no haber hecho un llamado al voto.

c) Denunciado José Flores Sainz

Es preciso, señalar que conforme a el numeral 48 párrafo IV, del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto, establece el procedimiento para realizar una notificación personal, así como el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación en materia de infracciones electorales, en el que el citatorio constituye una formalidad del emplazamiento, previo y de naturaleza distinta a éste.

En ese sentido, el citatorio se constituye en una forma de dar noticia al demandado de que se le buscó para una diligencia de emplazamiento el cual, ante su ausencia y previo requerimiento, será llevado a cabo.

De ahí, que la autoridad instructora mediante Memorándum No. IEE/DJ-5217/2021 ⁴signado por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, solicitó a la Dirección Técnica notificará con los diversos anexos al denunciado, en las que consta las respectivas constancias de notificación. ⁵

Sin embargo, a pesar de que se citó al denunciado en el domicilio correcto y conforme a la normativa en la materia, para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, este no asistió a dicha audiencia, de ahí, que se tuvo por prelucido su derecho a presentar objeciones al presente procedimiento.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Marco normativo.
- ii) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- iii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

Sí tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama el *denunciante*.

7.1. MARCO NORMATIVO

a) Análisis respecto a la comisión de actos anticipados de campaña

El numeral 3, fracción II, de la *Constitución Local* establece que el *Instituto*, será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones.

Por su parte el artículo 389 fracción I, señala que son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular realizar actos anticipados de precampaña o campaña,

⁴ Foja 00170 del expediente en el que se actúa.

⁵ Visible a fojas 204 -209 del expediente en el que se actúa.



según sea el caso, configurándose los elementos personal y temporal de la conducta.

Por otra parte, el numeral 410 fracción III, señala que, dentro de los procesos electorales, el secretario ejecutivo del *Instituto*, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie actos anticipados de campaña, con el fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Ello encuentra sustento con lo expresado por la Sala Superior en la tesis **XXVI/20128**, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”,⁶ referente a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

b) Actividades de proselitismo de campaña anticipada.

Conforme con lo establecido en el artículo 216 del *Código Local*, se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, y en general aquellos en que los candidatos de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese sentido, cabe decir que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral.

Es decir, serán actos de campaña las **reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos** en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado** para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Por ende, para tener por actualizado los actos anticipados de campaña, se debe acreditar, el elemento subjetivo de un acto proselitista de campaña, el cual se constituye con la finalidad de presentar la plataforma electoral y

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, antes del periodo legalmente establecido para tal efecto.

Para desprender la propaganda de campaña prohibida es necesario acudir a la definición de aquella que sí está permitida en la legislación, con la diferencia de que la sancionable es aquella que se difunde fuera del periodo legal de campaña.

Así bien, el artículo 200 bis fracción III del *Código Local*, refiere que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, que, durante la precampaña electoral, difunden los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiran ser postulados y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Disposición que también señala que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades **aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular** que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado *Código Local*.

En ese sentido, los actos anticipados de precampaña, de conformidad con dicha normatividad son todas aquellas actividades de proselitismo o difusión de propaganda, realizadas antes de la fecha de inicio de las precampañas, por los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido.

Asimismo, se define la **imagen personal** como todos aquellos elementos que incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que impliquen promoción personalizada

En dicho numeral, se establece que las **actividades propagandísticas** se refieren a toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pintas de barda, sondeos y/o encuestas de opinión, internet, redes sociales y todo trabajo que se emplee para difundir la imagen de una persona; además de aquellas que se realizan por cualquier medio que permita la



divulgación de las ideas y que se efectúan en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas u otros.

Respecto del numeral 232, fracción IV y IV BIS del CIPEEP, se establece, lo siguiente: No podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en: cualquier elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En concatenación con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 387, fracción II y 389, fracción I, del CIPEEP, son infracciones al citado ordenamiento local de las y los aspirantes, precandidatas y candidatas a elección popular, los actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha reiterado que el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña o campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Exponiendo lo anterior, esta autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Las directrices precedentes se obtienen de la jurisprudencia 4/2018, de rubro:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”⁷.

⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, el elemento subjetivo de difundir propaganda de campaña anticipada, como quedó definido previamente, es el mismo que el de los actos de proselitismo anticipados, sean de precampaña o campaña.

De ahí, que, para configurar los actos anticipados de campaña, se deben actualizar los elementos que se advierten del artículo 389 y 216 de la Ley Local, y en consecuencia configurar la conducta reprochable, los cuales son los siguientes:

- **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.

- **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de propaganda por algún medio que contengan expresiones explícitas unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral respecto a su finalidad electoral –antes del periodo legalmente fijado–.

- **Temporal.** Antes del inicio del periodo de campañas –tendrán verificativo del cuatro de mayo al dos de junio –.

En conclusión, al regular todo lo anterior, el legislador ordinario consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores, al realizar por ejemplo, promoción personalizada o en su caso, iniciar anticipadamente actos de precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de un determinado candidato.

c) Estudio sobre la libertad de expresión en redes sociales

Tratándose de redes sociales, el derecho fundamental de libertad de expresión debe potenciarse, con la finalidad de promover la información, llevando al mínimo posible la restricción para candidatos y candidatas, en aras de fortalecer un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

La libertad de expresión es un derecho humano establecido en la Constitución Federal, en el artículo 6, así como lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual deviene aplicable para las manifestaciones publicadas en cualquier medio de comunicación incluyendo el internet y las redes sociales.



De similar manera, se ha pronunciado la *Sala Superior*, argumentando que la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, lo que se traduce en la obligación de este Tribunal Electoral, de salvaguardar este derecho, siempre y cuando no se transgredan los principios rectores de la materia electoral como la equidad en la contienda, así como que se lleguen a actualizar la totalidad de los elementos previstos para sancionar actos anticipados de campaña.

Bajo este contexto, es claro que, la libertad de expresión no es absoluta, pues no se exime de observar las normatividades electorales y el respeto a los principios rectores del proceso electoral.

Así, si bien las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que el contenido de lo que se difunde en ellas puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral.

Sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, dado que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre ellos, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

d) Calidad del denunciado

La referida *Sala Superior* ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, en primer lugar, la **calidad del sujeto** que emite un mensaje en las redes sociales y, en segundo lugar, el **contexto** en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda.

Respecto a la **calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.**

8. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN**

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.⁸

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas y desahogadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

a) Documentales Públicas desahogadas por la autoridad instructora:

1. ACTA/OE-359/2021 de dieciocho de mayo, en el que se desahogaron dos enlaces electrónicos.
2. ACTA/OE-504/2021 de dos de julio de dos mil veintiuno, en el que se desahogaron diecinueve links.
3. ACTA/OE-555/2021 de once de julio, en el que se desahogaron siete enlaces electrónicos.

b) Pruebas aportadas por el denunciante:

1. Diez imágenes.
2. Treinta y un links.
3. Presuncional Legal y Humana.
4. Instrumental de Actuaciones

c) Pruebas aportadas por la y los denunciados:

1. Denunciado Eder Marín Luna.

- I. Copia simple de la Designación como Presidente de la Coordinación Municipal de San Miguel Xoxtla, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal el trece de noviembre de dos mil veinte.⁹

2. Denunciada Martha Guadarrama Alvarado

- I. Presuncional Legal y Humana.
- II. Instrumental de Actuaciones

d) Diligencias de mejor proveer, realizada por el instituto:

- I. Memorándum IEE/SE-9776/2021 en el que el Secretario Ejecutivo informó que se encuentra registro de la Ciudadana Martha Guadarrama Alvarado como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, así como, que el Ciudadano Eder Marín Luna, se encuentra registrado como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla.

⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Visible en foja 0178 del expediente en el que se actúa.



- II. Mediante memorándum IEE/DPPP-6046/2021 se informó que José Flores Sainz, fue postulado por el partido Fuerza por México.
- III. Mediante proveído de veintiuno de mayo, se ordenó realizar requerimiento al *denunciante*, para que especificara los minutos exactos en donde a su consideración se encuentra una violación a la normativa electoral, respecto a la liga <https://fb.watch/5B6HEc-uF1/> de tal forma que dicho señalamiento no excediera de quince minutos respecto del video señalado, lo cual no fue cumplido por el *denunciado*.

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,¹⁰ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Asimismo, las identificadas como pruebas técnicas las cuales se señalan en el inciso b) numeral 1 y 2, pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 6/2005 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”.¹¹ Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del Código Local, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Las pruebas documentales públicas, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

¹¹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del Código Local.

Por lo que las actas, identificada con las claves ACTA/OE-359/2021, ACTA/OE-504/2021 y ACTA/OE-554/2021, enlistadas en el **inciso a)**, correspondiente a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que son documentales públicos, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido.

En el caso de las pruebas enlistadas en el **inciso d)**, se valorarán como pruebas recabadas por la autoridad, electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 406 del código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, al ejercer su potestad investigadora.

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, señalada en el **inciso b)** fracción **3** y **4** e inciso **c)**, numeral **2** fracción **I** y **II**, en términos de los artículos 358 fracción IV; serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución

Así, las pruebas privadas, señaladas en el inciso **c)** punto **1** fracción **I)**, tienen el valor de presunción, y sólo harán prueba plena cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, no dejen dudas sobre la veracidad de los hechos, en términos del 358 fracción II y 359 fracción segunda.

En relación al material probatorio, que anteceden, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del *Reglamento de Quejas*, se tuvieron por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto* efectuó diligencias de investigación y desahogo para mejor proveer, como son las que señalan en el **inciso c)**, a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

9.1 Calidad de la y los *denunciados*

Candidatos registrados por el Partido Nueva Alianza, Fuerza por México y Pacto Social de Integración.



Mediante memorándum e información anexa al expediente, se tiene por acreditado que los *denunciados* fueron registrados por

SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL XOXTLA, PUEBLA.
MARTHA GUADARRAMA ALVARADO, CANDIDATA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA.
EDER MARIN LUNA CANDIDATO POR EL PARTIDO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.
JOSE FLORES SAINZ, CANDIDATO POR EL PARTIDO FUERZA POR MEXICO.

CARGO	PROPIETARIA	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL (1ª REGIDURÍA)	SUPLENTE	JOSE FLORES SAINZ
	REGIDURÍA	FELICIANO PEREZ LUNA
CARGO	PROPIETARIA	NOMBRE
ECUATIVA PRESIDENTE MUNICIPAL (1ª REGIDURÍA)	SUPLENTE	Martha Guadarrama Alvarado
		Jenny Hernández Baez
CARGO		NOMBRE COMPLETO
Presidente Municipal Propietario		EDER MARIN LUNA
Suplente de Presidente		GERMAN CALVA LOPEZ

Con lo que, se tiene por acreditado que la calidad de la y los *denunciados*, es de candidatos registrados a presidenta y presidente Municipal del Ayuntamiento de Xoxtla, Puebla.

10.ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Ahora bien, una vez enlistados todos los medios de convicción, se verifica lo siguiente:

A) Del desahogo del ACTA/OE-359/2021

El *denunciado* aporto dos links, en su escrito de denuncia, para probar actos anticipados de campaña cometidos el treinta de abril por la y los *denunciados*. Por lo que la autoridad administrativa mediante acta levantada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, verificó los siguientes enlaces electrónicos:

Del link aportado por el *denunciante*, la autoridad instructora advirtió la siguiente

IMAGEN	CONTENIDO
	a) Existencia y contenido del enlace electrónico https://www.facebook.com/Jose-Flores-Sainz-Chepo-103226798337660 José Flores Sainz. Chepo Blog personal. José Flores Sainz. Chepo 10 h Se hace constar que se observa una imagen en donde se aprecia a un grupo de personas caminando sobre una avenida, vestidos con playeras, camisas y gorras en color rosa, debajo de ello se observa un círculo con una imagen similar de un grupo de personas

IMAGEN	CONTENIDO
	caminando sobre una avenida vestidos con playeras y camisas en color rosa. Seguido de lo anterior, de lado izquierdo de las capturas se pueden observar seis pequeñas imágenes en donde se percibe a un grupo de personas vestidas en color rosa caminando sobre una avenida. De lado derecho de las capturas se aprecian cuatro imágenes en donde se observan reunidos a un grupo de personas que en su mayoría visten en color rosa. Del lado derecho de las capturas se aprecia un recuadro en color blanco con la siguiente información: "Jose Flores Sainz. "Chepo 10 h"" Verificación del texto publicado: "NUESTRO VOTO ES PARA TI ¡CHEPO! PORQUE TÚ SI ERES ORIGINARIO DE SAN MIGUEL XOXTLA" es lo que día con día me motiva a seguir trabajando, vamos con FUERZA!!! #yosichepoxquienvotar #fuerzaxmexicoxoxtla #SanMiguelXoxtla
	b) Existencia y contenido del enlace electrónico https://www.facebook.com/XoxtlaEsPSI PSI San Miguel xoxtla PSI San Miguel Xoxtla transmitió en vivo—me siento entusiasmado a) 12 h. Verificación del texto publicado: "PSI San Miguel Xoxtla transmitió en vivo-" "Conoce a tus candidatas a la regiduría de educación pública y actividades culturales, deportivas y sociales #PSI #EIEquipoDeXoxtla Verificación de la imagen publicada: Se observa un recuadro en donde se aprecian diecisiete pequeñas imágenes de distintas personas que visten con camisas en color blanco y en donde se observan los textos "EDER MARIN, MARY ORTIZ, VICTOR PONCE, GUADALUPE, MAURICIO RAMIREZ, FABIOLA FLORES, RICARDO PEREZ, AHIDÉ HERNANDEZ, GERMÁN CALVA, ÁNGELES, VAZQUEZ, SALOME RAMIREZ, GABRIELA HERNANDEZ, PSI VOTA 6 DE JUNIO, VICTORIA CHINO, ADO XAVIER SOLIS, LORENA RAMÍREZ, JHONATHAN ROMERO, LUCERO PÉREZ". De lado izquierdo de las capturas se puede observar seis recuadros con imágenes en donde se observa a una persona de compleción robusta, tez blanca, cabello negro, quien viste camisa blanca en distintos escenarios. Del lado derecho de las capturas se aprecia un recuadro en color blanco con el siguiente información: "PSI San miguel Xoxtla transmitió en vivo- me siento entusiasmado (a) . 12 h. Conoce a tus candidatos a la regiduría de educación publica y actividades culturales, deportivas y sociales #PSI, #EIEquipoXoxtla. De igual forma se muestra una imagen con un símbolo de reproducción en donde se observa a dos personas del género femenino, la primera de ellas de tez apiñonada, compleción



IMAGEN	CONTENIDO
	delgada, cabello negro, con anteojos, quien viste saco en color gris, la segunda de ellas de tez apiñonada, cabello castaño, complexión mediana, con anteojos, quien viste saco negro y pantalón gris.

Con lo que, se desprende de la verificación del primer link se realizó a las 10 horas del día de su desahogo, y no se constaron actos realizados el treinta de abril.; por lo que no se tiene por acreditado de tal link, una publicación de treinta de abril por parte de los *denunciados y denunciada*.

Así como del segundo link, no se verificaron actos realizados el treinta de abril. Puesto que la publicación verificada se realizó a las 12 horas; por lo que no se tiene por acreditada una publicación de treinta de abril por parte de los *denunciados*.

Sin embargo, dado que *el denunciado*, aporto posteriormente diversos links, que corresponden a las imágenes aportadas, la autoridad verificó lo siguiente:

B) Del desahogo del ACTA/OE-504/2021

Por su parte, la autoridad administrativa mediante acta levantada el dos de julio de dos mil veintiuno, verificó los siguientes enlaces electrónicos:

IMAGEN	CONTENIDO
	Existencia y contenido del enlace electrónico https://www.facebook.com/104856521570044/posts/146164654105897/ Verificación del texto publicado: "Este contenido no está disponible en este momento" "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó"
	Existencia y contenido del enlace electrónico https://www.facebook.com/104856521570044/posts/146556707400025 Verificación del texto publicado: "Este contenido no está disponible en este momento" "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó"

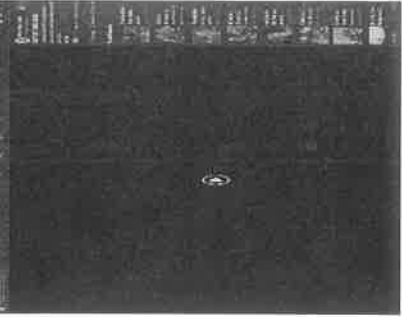
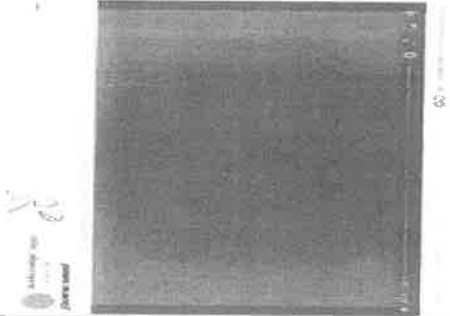
CONTENIDO			
IMAGEN	Existencia y contenido del enlace electrónico		
	https://fb.watch/5AIOds524ql Verificación de la publicación de 18 de enero Verificación del texto publicado: "USEMOS CUBREBOCAS" "En la coordinación #PSI de Xoxtla estamos conscientes de la importancia y relevancia..." Verificación del contenido del video publicado: Video con duración de treinta y cuatro segundos. Voz uno: "Seamos conscientes y usemos cubrebocas". Voz dos: "Cuidándote tú, cuidas a los demás". Voz tres: "Guardemos respetos por los que ya no están con nosotros. Con la ayuda de todos podemos lograrlo". Voz cuatro: "No bajemos la guardia. Sigamos las medidas de sanidad. Y pronto saldremos adelante". Al final del video se observan los siguientes textos: "Seamos conscientes y usemos cubrebocas", "Cuidándote tú, cuidas a los demás", "Guardemos respetos por los que ya no están con nosotros", "Con la ayuda de todos podemos lograrlo", "No bajemos la guardia", "Sigamos las medidas de sanidad", "Y pronto saldremos adelante", "HACIENDO", "EQUIPO", "POR", "XOXTLA". Por último, se observan diversas imágenes de ambos géneros, ícono cuadrado de color rojo con las letras "PSI" y el texto "Y TÚ, ¿JALAS?"		
	Existencia y contenido del enlace electrónico https://fb.watch/5AIQK48gsXI Verificación de la publicación de 7 de enero Verificación del texto publicado: "Reyes magos en Xoxtla" "Les compartimos un poco de lo vivido el pasado 5 de enero, los reyes magos, nuestro c..." Verificación del contenido del video publicado: Video con duración de un minuto con ocho segundos, donde se observan los textos: "5 de enero 2021", "San Miguel Xoxtla", "Puebla", "PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN", "COORDINACIÓN XOXTLA". Se escucha u fondo musical, así mismo se observa a diferentes personas sobre un vehículo en movimiento sosteniendo en sus manos artículos infantiles en una calle, de igual manera en una segunda toma se observa a diferentes personas entregando artículos infantiles a menores de edad de ambos géneros en inmuebles particulares, continuando se observa a diferentes personas de ambos géneros masculino y femenino entregando artículos infantiles a menores de edad en la calle durante la noche, también se observa a diferentes usando cascos montando motocicletas, avanzando sobre una calle, posteriormente se observa a diferentes personas de ambos géneros masculino y femenino entregando artículos infantiles a menores de edad de ambos géneros masculino y femenino, frente a un establecimiento comercial.		

IMAGEN	CONTENIDO
	Existencia y contenido del enlace electrónico: https://www.facebook.com/103524284767486/posts/266509231802323/ Verificación del texto publicado: Icono circular de color amarillo con una figura diversa en su interior, “Xoxtla contigo”, icono de color azul en su interior tiene una figura diversa de color blanco y en interior tiene un símbolo de rayo y a un costado tiene el texto, enviar mensaje” **** Xoxtla contigo, “8 de abril” “Ya los estamos esperando, estilistas profesionales nuestros amigos Markos Corte Y Estilo No son academia, TOTALMENTE GRATIS SOLO HOY HASTA LAS 2:00 PM en el campanario”. Verificación de la imagen publicada: Se aprecia una imagen de una persona de género masculino sentada, con una manta de tela color blanco que cubre su dorso y sus brazos, dejando descubierto solamente el cuello y la cabeza, es de tez apiñonada, usa un cubrebocas de color azul claro y tiene el cabello de color negro, posteriormente se observa una segunda persona de género masculino que se mantiene en postura erguida, usa pantalón negro, y playera de manga corta color negro, usa un cubrebocas de color negro, es de tez apiñonada y tiene el cabello de color negro, mantiene ambos brazos levantados y mantiene sus manos sobre la cabeza de la anterior persona descrita, finalmente se observa a una tercera persona de género masculino en el fondo de la imagen, usa una playera de manga corta de color gris, usa un cubrebocas color negro, es de tez apiñonada y tiene el cabello color negro. En el fondo de la imagen se aprecia un inmueble con pared de color amarillo, con una ventana y puerta de cristal con bordes de color negro, se observa un micrófono color azul con negro y un espejo. Existencia y contenido del enlace electrónico https://fb.watch/5B6oggHoFA
	Xoxtla contigo, icono de tres puntos de color negro, “8 de abril”. Verificación del texto publicado: Buenos días, el día de hoy les compartimos un poco más de nuestra historia, como surg... Verificación del video publicado: Video con duración de siete minutos con catorce segundos, donde observa lo siguiente: Voz uno: “Amigos, familia, ¿Cómo están? Bienvenidos a una nueva cápsula de Xoxtla Contigo. Quiero platicarles de manera personal, cómo es que hace el proyecto Xoxtla Contigo, y cuál es el propósito. Nosotros como agrupación, ya veníamos haciendo algunas actividades. Sin embargo, pues, al no haber un foro digital que pudiera acercarnos o darnos la, la oportunidad de poder hacer eventos culturales, eventos deportivos, eventos artísticos y de música, nos dimos a la tarea de, por el mes de marzo de, de de platicar acerca de ¿qué es lo que podíamos hacer en pro de nuestros amigos de Xoxtla? Encontramos una, una solución dado también que, pues la pandemia no nos permitió, más bien nos alejó de las de las personas encontramos en las tech tecnología un medio en donde pudiéramos empezar a fomentar este tipo de actividades. Pues Xoxtla contigo nace con un grupo de entusiastas. Pues el objetivo principal fue fomentar la cultura, fomentar las tradiciones, el deporte, y la música. Nuestro primer evento fue un concurso de, de dibujo en donde participaron varios

niños de la comunidad, en donde quisimos que en su sentimiento pudieran expresar en papel, el entorno donde viven. Tuvimos una gran participación, seguimos avanzando en nuestra proyección, vimos que había buena participación de la gente, y nuestro siguiente evento fue un, una serenata festejando a los abuelitos, donde tuvimos ahí y pues este en vivo tocando una, una rondalla, tuvimos también ahí un, un personaje de de nuestra comunidad un joven que estuvo interpretando canciones para nuestros queridos abuelitos. De antemano decirles que, que continuamos con, con este con estas actividades Xoxtla Contigo ya está por cumplir un año, desde marzo que, que iniciamos el proyecto nos dimos a la tarea de empezar a buscar fomento también hicimos participe como patrocinadores a muchos negocios de la comunidad, en donde se les invitó a participar y también ahí, pues encontramos que había un área de oportunidad tuvimos un evento también de muy alto impacto que fue Xoxtla busca talentos, donde la transmisión más o menos fueron de unos 680 he asistentes en en vivo, en a través de Facebook live y con mi con veinte mil reproducciones, pues esto causó mucho impacto y mucha polémica, mucha gente estuvo participando, vimos que había muchos talentos que no se habían explotado, en lo personal pues esto desde el principio me movió porque yo tengo una, una afinidad y, y pues a lo mejor un, un gusto por la música, desde pequeño encontré la guitarra una, una forma de poder hacer algo cultural. Además de, de que pues posteriormente forme una banda y me gustó el tema de poder cantar sin embargo, pues a veces los foros muy subterráneos no te dan esa proyección las, las plataformas digitales, te ofrecen eso el poder dar una, una proyección y una, y una publicidad un poquito más amplia, de los participantes que hubo en, en Xoxtla busca talentos, pues algunos han tenido ya una proyección y han estado participando en otras, en otros eventos, se descubrieron sus talentos incluso pues continúan haciéndola, y eso, y eso es lo que buscamos, seguir fomentando, en temas por ejemplo de, de deporte, de cultura, estamos ahí organizando con todas las medidas de seguridad y estamos prospectando que podamos hacer una carrera de bicicletas, he es a campo traviesa en, en en bicicletas de montaña nuestro evento evento donde ya estaba en puerta, pues es un concurso de papalotes en donde también desde hace un año, lo habíamos empezado hacer con nuestro querido amigo Mateo, que también forma parte de, de la agrupación se va complementando la experiencia de los, de los grandes, con la experiencia de los nuevos jóvenes hoy Xoxtla Contigo, se integran muchísimos jóvenes se, se suma gente que, que le gusta la participación. Y, y eso es lo que queremos seguir creciendo y dejar un legado en el futuro, Xoxtla Contigo va a quedar a.a la posteridad se los quería decir de, de manera personal, que pues queremos que siga existiendo la proyección si nosotros podemos hacerlo en el ámbito privado. Pues yo creo que también hay que buscar otras instancias y otros medios para que esto crezca. Que se hable del talento, que se hable del deporte y que se hable de la cultura en San Miguel Xoxtla. Pues agradecerles también a las personas que han participado de alguna manera en Xoxtla Contigo directa, indirectamente, a los patrocinadores, a los que han estado y asistido a nuestros concursos, a los que han sido nuestras publicaciones, y nuestros eventos en vivo. Y yo estoy muy contento de que puedan integrarse más gente a Xoxtla Contigo. Gracias a ustedes somos un equipo más grande y más fuerte, quiero agradecerles a todos los que conforman Xoxtla Contigo a todo el grupo en especial también a mi esposa y a mi familia que nos han estado apoyando bastante, pues amigos no me queda más que decirles que nos sigan en la página que nos den like, y que empiecen a interactuar con nuestras publicaciones. Pues el equipo de Xoxtla Contigo está muy feliz por, por los resultados que hasta ahorita han tenido y pues nos gustaría que, que se pueda sumar creciendo, invitamos a la ciudadanía a que se pueda sumar. Estamos abiertos a que, a que pueda integrarse más gente, que puedan encontrar en, en este foro un área de oportunidad. Si estas buscando una plataforma en donde quisieras cantar, bailar, quisieras este promover un evento deportivo o un evento cultural. Pues estamos nosotros para escucharte, para promoverlo y para poder este hacerlo materializarla. En ¿cómo podemos hacerlo? Y que necesitemos materializarla. De antemano este que estén encontrar los espacios adecuados. De antemano este que estén muy atentos para los siguientes eventos, tenemos ya en puerta el concurso de papalotes y próximamente la de bicicletas de montaña. Así, no nos permita el semáforo, ya estaremos



IMAGEN	CONTENIDO
	realizándolo, muchísimas gracias. Nos vemos, nos vemos en la próxima.” Voz dos: “Ándale (inaudible)” Voz uno: “¿Cómo era? Hasta la próxima bye”.
	Existencia y contenido del link https://www.facebook.com/100635004972769/posts/284494966586771/ 19 de abril Icono circular de color rojo y tiene el cabello de color negro manteniendo levantados sus brazos en alto en Angulo diagonal y en su interior se aprecia de igual forma el texto “Gracias” Eder Marín Luna Verificación de la imagen publicada: Se aprecia en la primera imagen los textos “EDER MARÍN LUNA”, se observa a una persona en el centro de la imagen que se encuentra de pie, usa pantalón color azul y playera de manga corta color negro y tiene un icono rectangular con tres colores divididos en barras verticales verde; blanco y rojo, mientras mantiene sus brazos semi flexionados a la altura del estómago, es de tez apiñonada y tiene el cabello color negro y usa un cubrebocas color blanco, a su alrededor se encuentran diferentes personas de ambos géneros masculino y femenino, varios de ellos se encuentran de pie del lado izquierdo de la imagen y del lado derecho se encuentran sentadas. En el fondo de la imagen se aprecia un inmueble con espacio cerrado y un portón de color verde con una puerta abierta. En la segunda imagen se observa a una persona en el centro de la imagen que se encuentra de pie y usa pantalón color azul y playera de manga corta color negro y tiene un icono rectangular con tres colores divididos en barras verticales verde; blanco y rojo, mientras mantiene su brazo derecho extendido y el brazo izquierdo lo mantiene flexionado, es de tez color apiñonada y tiene el cabello negro y usa un cubrebocas color blanco, a su alrededor se encuentran diferentes personas de ambos géneros masculino y femenino, varios de ellos se encuentran de pie del lado izquierdo de la imagen y del lado derecho se encuentran sentadas. En el fondo de la imagen se aprecia un inmueble con espacio cerrado y un portón de color verde con una puerta abierta.
	Existencia y contenido del enlace electrónico https://www.facebook.com/100635004972769/posts/291700022532932/ Verificación de la publicación del 1 de mayo Verificación del texto publicado: #conociendogente #diadeltrabajo #1demayo “Los invito a que conozcan un poco de mi trabajo amigos”. “Sedicoma Proyectos”. www.sedicoma.com. “Los invito a darle Like a la página y compartir por si puedo apoyar a alguien de los suyos”. Verificación del video publicado: Voz única: “Hola que tal, buenas tardes mi nombre es Aldo Javier Márquez Solís, soy de aquí de San Miguel Xoxtla Puebla, he tengo veintisiete años de edad y decidí estudiar la carrera de arquitectura, he llevo cinco años colaborando en una empresa que se dedica al mantenimiento industrial, en el cual me han apoyado para desenvolverme y realizar varios proyectos, en la parte de obra civil, así como instalaciones eléctricas hidráulicas y proyectos industriales como remodelación de baños, remodelación de oficinas, mmm de la mano de me he dedicado, desde hace dos años aproximadamente a realizar proyectos privados, como diseños arquitectónicos que es la parte que más me disfruto de

IMAGEN	CONTENIDO
	esta carrera, este he a raíz de esto surge el nombre Sedicom Proyectos, que significa Servicio de Diseño Construcción y Mantenimiento, de los proyectos que más destaco, que he colaborado, he podría destacar, mmm la colaboración para el proyecto hábitat en terminalos Puebla , volumetría para distribuir el parque de contratistas aquí en terminalos Puebla, edificios administrativos aquí en terminalos Puebla, he pintura de torre metálica en TAMSA Veracruz, también estuve dos años trabajando por allá construcción de vialidad de concreto y grava en área de ARCHIMEX, construcción de dique de construcción de aceites, en torre de enfriamiento TAMSA Veracruz, entre algunos otros proyectos residenciales que he disfrutado bastante hacer, así mismo los invito a, a seguimos en nuestra página que es www.sedicoma.com, nuestro Facebook que es SEDICOMA proyectos, y también los podemos recibir si gustan que los apoyemos en algún proyecto residencial, en diseño o construcción, los puedo recibir sin problema, aquí en calle Corregidora esquina con calle Morelos en San Miguel Xoxtla Puebla. Muchas gracias y nos vemos hasta la próxima.
	Existencia y contenido del enlace electrónico https://www.facebook.com/100635004972769/posts/291700585866209/ Verificación de la publicación del 1 de mayo: Verificación del texto publicado: #conociendogente #diadeltrabajo #1demayo "Que tal! Les compartimos este video donde pueden ver un poco de todo el proceso que llevamos dentro de Italian Pizza", icono de pizza, "Siempre dando el", icono de cien en color rojo. Verificación del video publicado: Voz única: "Que tales amigos. Mi nombre es Aidé del equipo de Italian Pizza y el día de hoy estamos haciendo este video, para enseñarles cual es el proceso, he cuando ustedes solicitan sus pedidos. Acompañenos al área de cocina por favor. Bueno pues aquí les presentamos el área en que se preparan todos los alimentos, todos los alimentos los preparamos al momento, tenemos aquí a nuestro pizzero con veinticinco años de experiencia, también tenemos a las señoritas que se encargan de tomar sus pedidos, también así mismo de preparar, este las pizzas con ingredientes frescos del día contamos con área de cocina, en donde pues aquí se encarga de preparar sus alitas, de papas, de hamburguesas y todo lo que ustedes solicitan, contamos con servicio a domicilio este los jóvenes, he los jóvenes llegan hasta la puerta de su casa, este y pues bueno, queremos explicarles un poquito del proceso, también el joven es quien prácticamente se encarga de llevar, pues hasta la puerta de su casa su servicio, siempre tratamos de dar el mejor servicio obviamente estamos, he en un proceso todavía en donde, he cada día nuestra meta es seguir mejorando para que ustedes puedan seguir confiando en nuestro producto, les agradecemos mucho y pues esperamos seguir contando con su preferencia, recuerden que Italian Pizza, pues aparte de ser un, un negocio de comida, pues también este, nos dedicamos a hacer otro tipo de cosas, he inclusive hemos hecho algunas dinámicas, retos, he hemos apoyado a algunas personas, he actualmente vamos a dar unas despensas para las personas del municipio, y pues bueno este, nuestro reto siempre va a ser como tal a nuestro municipio, entonces les presentamos un poquito de nuestro trabajo, y pues este, eso es todo muchísimas gracias.

IMAGEN	CONTENIDO
	https://www.facebook.com/100635004972169/posts/291701549199446 Verificación del texto publicado: "Este contenido no está disponible en este momento" "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó"
	https://www.facebook.com/100635004972769/posts/291719899197611/ Verificación de la publicación del 1 de mayo: Verificación del texto publicado: #conociendogente #diadeltrabajo #1demayo Verificación del video publicado: Se observa a una persona de género femenino, sentada sobre un sillón, usa pantalón azul, sostiene un objeto sobre sus piernas, usa una blusa verde claro, es de tez apiñonada, tiene lentes de armazón color negro y tiene el cabello de color negro. El video tiene una duración de un minuto con treinta y ocho segundos, donde se observa lo siguiente: Voz única: "Hola que tal lo saluda con mucho gusto Victoria Chino Muñoz. Tengo cincuenta y un años, soy originaria del municipio de San Miguel Xoxtla Puebla, soy profesora me dedico a la docencia desde hace más de veinte años actualmente trabajo en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla en el nivel medio superior impartiendo materias de lengua y literatura, me gusta mucho leer principalmente novela, cuento, poesía, también aquí en la comunidad me he desempeñado como promotora cultural dentro de las actividades que vengo realizando, son actividades que tienen que ver con el rescate de tradiciones y costumbres, he organizado maratones de lectura, muestras gastronómicas. En el dos mil diecinueve organicé un festival cultural y artístico el cual tuvo mucha mucho éxito afortunadamente la comunidad estuvo muy participativa, también realizó activ actividades de fomento a la lectura, he tengo un taller de creación de literatura con niños y adolescentes, realizó círculos de lectura para personas de todas las edades y tengo la fortuna también de contar con un grupo de adultos mayores, con quienes realizamos re recopilación de relatos orales de la comunidad es un gusto haber compartido con ustedes parte de lo que a mí me gusta hacer, gracias."
	Existencia y contenido del enlace electrónico https://www.facebook.com/100635004972769/posts/291725512530383/ Verificación de la publicación del 1 de mayo: Verificación del texto publicado: #conociendogente #diadeltrabajo #1demayo Verificación del video publicado: Se observa a una persona de género masculino sentado, usa una camisa color negro, es de tez apiñonada y tiene el cabello de color negro. El video tiene una duración de un minuto con treinta y cuatro segundos, del que se desprende lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
	Voz única: “Que tal amigo muy buenas tardes. Yo soy Ricardo Pérez Chumacero originario de San Miguel Xoxtla. Tengo 30 años de edad actualmente trabajo para la empresa Fabricaciones y Servicios Industriales S.A de C.V, he mi principal función en este lugar es el hacer las cotizaciones, he checar tiempos de entrega, mejores calidades, he los mejores precios obviamente para ofrecerle a nuestro cliente una, la mejor opción no, siempre, siempre tratamos de tener una, una equidad en cuanto al costo y beneficio. He por otra parte ya en ejecución de la obra he, soy el encargado de, de que se ejecuten las cosas como el cliente nos lo pidió con tiempo, con buen tiempo, con una buena calidad y sobre todo con mucha seguridad para nuestros trabajadores, he nos pueden contactar he al número de teléfono seis cero dos ocho siete nueve cuatro, he otra de mis pasiones he, aparte de mi trabajo es el ciclismo de hecho la empresa patrocina un equipo bastante grande, hemos tenido bastantes logros en el equipo. Mi padre el señor Te (inaudible) ha hecho demasiadas buenas, buenas obras en cuanto a, en cuanto al patrocinio y pues estamos aquí para, para servirles. Ojalá y pues puedan contactarnos, ya sea para, para platicar un poquito de nuestros proyectos o para sumarse a nuestro equipo de ciclismo. Espero que se encuentren bien”.
	Existencia y contenido del enlace electrónico https://www.facebook.com/100635004972769/posts/291771935859074/ Verificación de la publicación del 1 de mayo: Verificación del texto publicado: #conociendogente #diadeltrabajo #1demayo https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1651410755048482&id=100005387197308 Verificación del video publicado: Se observa una computadora encendida, sobre una mesa de color blanco, con una mano con los dedos semi abiertos y el cual porta un anillo plateado. El video tiene una duración de dos minutos con ocho segundos, en que se desprende lo siguiente: Voz única: “Hola muy buenas tardes, Yo soy Fabiola Flores tengo 32 años yo soy Arquitecta de profesión, yo me dedico más a la parte de obra, me gusta mucho andar en campo, he ahorita trabajo de forma independiente en diseño de vivienda de hecho ahorita estoy por este entregar un proyecto y bueno de forma alternativa. Yo tengo un negocio de artesanías, el cual el cual pretende acercar a la comunidad a los productos de las personas, por ejemplo, es de Tecali esta lámpara la hizo este de Leobardo Chino que es un carpintero de aquí de Xoxtla, este vestido es de Cuetzalan y así muchos más tenemos un poquito de talavera, tenemos bolsa de, de Zacapoaxtla de Cuetzalan tenemos bolsas de rafia. Y he también me he dedicado a la venta en línea en esa parte, yo vendo lencería y por la necesidad de las personas de buscar un lugar. A veces solo quieren venir a ver, lo quieren pedir de forma directa, he alterne el local este para tener mercancía acá. Acá tenemos un encaje tradicional este también tenemos tops juveniles, mallas baby dolls, es variado, y lo que necesiten lo podemos conseguir, también este me gustaría este invitarlos a venir la tienda esta abierta de jueves a sábado de una a siete de la tarde y lo que gusten he si hay algún producto que necesitan para recuerdo, para regalo estamos a sus órdenes. Y los esperamos, tenemos una página en



IMAGEN	CONTENIDO
	Facebook que se llama papel picado y la página de la lencería es lencería tudolita y pues la parte de diseño, a mí me pueden contactar y lo que necesiten, muchas gracias".
	Existencia y contenido del enlace electrónico https://www.facebook.com/100635004972769/posts/291787945857473/ Verificación del texto publicado: #conociendogente "diadeltrabajo #1demayo https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1181905245642841&id=100014701308409 Verificación de audio del video publicado: Video con duración de un minuto con veinte segundos, en el que se puede advertir lo siguiente: Voz uno: "Hola amigos yo soy Gemán Galvá López tengo 37 años de edad, soy ingeniero en computación, tengo una especialidad en telemarketing y redes de computadoras soy originario del municipio, estamos situados aquí en Jesús Carranza número treinta San Miguel Xoxtila. Esta es la matriz, digo la matriz porque poseemos otro, otro cibercafé, éste está en Domingo Arenas, pero en Tlaxcala he tenemos el servicio de reparación de equipos, además de la solución de equipos móviles, he los esperamos con toda esa calidez y solución de, de problemas en sus equipos de comunicación, además les presento a mi compañero Oscar Jesús Méndez". Voz dos: "Hola". Voz uno: "Cabe mencionar que nosotros contendimos en las elecciones pasadas por el partido político Pacto Social de Integración, y hoy seguimos trabajando de esta manera en lo que es el ámbito político, pero también en lo que es la parte del servicio aquí en nuestro negocio, los esperamos aquí con esa calidez, que ustedes conocen aquí en Jesús Carranza repito y en Domingo Arenas, veintidós veintinueve sesenta y cinco diez cuarenta y nueve o veintidós veinticuatro sesenta y uno cero cero veintiséis, gracias."
	Existencia y contenido del enlace electrónico https://www.facebook.com/100635004972769/posts/291971192505815/ Verificación de la publicación del 1 de mayo: Verificación del texto publicado: #conociendogente #diadeltrabajo #1demayo https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10225913665406970&id=1194130444 Verificación del video publicado: Se observa una persona de género femenino que usa una playera color gris, con una estampa de color rojo sobre el pecho con una figura diversa, es de tez morena y tiene el cabello negro, se observa en el fondo un establecimiento comercial con objetos diversos. La duración del video es de un minuto con nueve segundos donde se observa lo siguiente: Voz única: "Hola mi nombre es Guadalupe Ortiz Pérez tengo 32 años y soy originaria de San Miguel Xoxtila, como profesión tengo he la carrera de psicología y también una especialidad en orientación educativa de dedicado a la docencia he principalmente en el área medio superior y superior, sin embargo tras esa pandemia pues nos hemos visto en la necesidad de actualizarnos, de seguir trabajando y seguir dando lo mejor de nosotros como docentes para nuestros alumnos, también esta pandemia me ha permitido trabajar y estar un poco más con la familia y bueno de eso se trata del otro proyecto que tenemos. Frida tras esta pandemia nosotros, he decidimos emprender este pequeño

IMAGEN	CONTENIDO
	negocio que se llama Fridas Burguers la intención es bueno pasar más tiempo como ya lo mencioné y nosotros nos dedicamos a comercializar hamburguesas; hot dgos; papas a la francesa y papas gab, los esperamos aquí en calle Cuauhtémoc número 2 B de San Miguel Xoxtla o puedes mandarnos un WhatsApp al 22 21 65 09 81 los invitamos a que nos sigan esta redes sociales Fridas Burguer”. Debajo del video se observan los siguientes textos: “Mamá, hija, hermana, psicóloga, orientadora, tutora, maestra, emprendedora, freidora de papas y anexos”, “siempre trabajando y siempre aprendiendo”, “#DiaDelTrabajo”, “#Frida’sBurgers”, “#emprendedoraxoxtleña”.
	Existencia y contenido del enlace electrónico https://www.facebook.com/100635004972769/pots/292016182501316/ Verificación de la publicación del 1 de mayo: Verificación del texto publicado: #conociendogente #diadeltrabajo #1demayo Verificación del video publicado: Se observa una persona del género femenino, usa una blusa color negro, es de tez apiñonada, usa un cubrebocas color blanco y una banda de color rojo en la cabeza, su cabello es de color negro, mantiene ambos brazos apoyados sobre un mostrador y en el fondo de la imagen se aprecia un establecimiento comercial con diversos objetos. La duración del video es de dos minutos con cuatro segundos, en el que se observa lo siguiente: Voz única: “Hola, mi nombre es Ana Gabriela Hernández Chino tengo 32 años y soy licenciada en educación especial, presto mis servicios a instituciones tanto públicas como privadas en la parte de educación o salud, me dedico actualmente a dar terapias de manera privada, terapia de lenguaje en la que por ejemplo si tu pequeño he presenta problemas a parte del año y medio o dos podemos tratarlo desde esa edad para mejorar su lenguaje o su este, pues si su lenguaje y he también doy regularización y apoyo en tareas, por ejemplo a tu pequeño le cuesta trabajo realizar las tareas, puedes venir o yo puedo acudir a tu domicilio y podemos trabajar un rato de una a dos horas, en la parte de regularización o en el apoyo de tareas y en estimulación temprana podemos trabajar he una hora con tu pequeño, desde los cero meses hasta los tres años para trabajar toda la parte de motricidad fina; motricidad gruesa; estimulación y lenguaje. Y pues bueno también tengo un pequeño negocio se llama So Sweet y estamos abiertos de diez a doce y de cuatro a ocho y fines de semana de cuatro treinta a ocho, tenemos todo lo que es accesorios para dama, cuidado de la piel, puedes encontrar desde mascarillas, hasta ropa he accesorios como bolsas. Y pues bueno esta es una parte, de a bueno pueden encontrarnos en avenida Ignacio Zaragoza número quince, este y tenemos una página en internet y se llama, bueno estoy como Ana Hernández con doble ene, y pues cualquier cosa pueden localizarme en el teléfono veintidós veintuno cero cinco, setenta y nueve, setenta y nueve, y pues gracias eso es todo, ojalá que podamos conocernos y estamos para servirles y recuerden en la compra doscientos pesos podemos hacerles descuentos, o también en la compra doscientos pesos podemos llevarles a su domicilio lo que les guste en el link de la página. Gracias”.



IMAGEN	CONTENIDO
	Debajo del video se observa el siguiente texto: "Hola amig@s pues hoy que es día del trabajo aprovecho para compartirles lo que hago".
	Existencia y contenido del enlace electrónico https://www.facebook.com/100635004972769/posts/29292508519118749/ Verificación de la publicación del 2 de mayo: #conociendogente #diadeltrabajo #1demayo Verificación del video publicado: Se observa la imagen de una persona del género femenino, usa una blusa de color café claro, se encuentra sentada sobre una silla, es de tez apiñonada, usa lentes de armazón color negro y tiene el cabello color negro, tiene ambos brazos apoyados sobre un escritorio de color café, en el cual se pueden apreciar distintos artículos de oficina. La duración de video es de dos minutos con veinticinco segundos, en el que se puede observar lo siguiente: Voz única: "Hola que tal mi nombre es Erika Lucero, tengo 30 años y soy originaria de Xoxtla, el motivo de este video es para platicarles un poco sobre mí y de lo que desempeño de manera profesional, quisiera comenzar platicándoles que yo tuve mi formación básica en diferentes escuelas de la comunidad desde kínder hasta bachiller a último de tengo un cariño muy especial ya que logré obtener el título de bachillerato distinguido a nivel estatal poniendo muy en alto al plantel número trece después de eso yo estudié la carrera de diseño gráfico en la BUAP, el cual me permitió trabajar actualmente en una agencia de marketing digital. Nosotros nos especializamos en la creación de páginas web, en el posicionamiento de marca, en administración de redes sociales, a la par yo también trabajo de manera independiente en diferentes áreas, como es el diseño gráfico. Esto me ha permitido trabajar con diferentes clientes, de diferentes empresas e impulsar diferentes negocios de la comunidad, también me incorporado en diferentes proyectos uno de ellos es la pastoral de comunicación de la parroquia, desde hace cinco años yo inicié una empresa de fotografía y video que se llama Meraki, nosotros nos especializamos en la cobertura de eventos sociales y culturales, realizamos sesiones fotográficas y creamos diferentes contenidos multimedia, otras áreas en las que me desempeño es la ilustración, afortunadamente he tenido la oportunidad de ilustrar diferentes cuentos infantiles que están escritos en lengua náhuatl, ajeno a mi profesión yo administro una página de ventas de accesorios para dama y para chicas que se llaman Fashion Ka todo esto lo he logrado gracias al apoyo de mi familia, de mis amigos y de las personas que confían en mi trabajo. Yo sé que soy una persona que aún le falta mucho por aprender pero que soy capaz de enfrentar diferentes retos y que, y lograrlos, y lograrlos hacer de una manera profesional, si ustedes quisieran conocer un poco más de mi trabajo y de todo esto que estoy platicando los invito a que vayan y visiten mis redes sociales y si tienen alguna duda algún comentario o algo para hacerme crecer todo es bienvenido. Muchas gracias". Debajo del video anterior se observan los textos: "Lumiére de Snt", "2 de mayo", "Hola amigos! Les dejo este video para que sepan quien es Lumiére y lo que hace día a día: diseñadora, fotógrafa, ilustradora, neni y siempre

IMAGEN	CONTENIDO
	emprendiendo para crecer más y más", "Si quieren conocer más de mis proyectos, los invito a darle like a mis páginas y compartir para llegar a más personas", "(porfavorygracias)", "Meraki – Fotografía & Video", "Fashion Ka", "yosoylumiere", "#emprendedora #diadeltrabajo #yosoylumiere", "p.d: qué difícil es estar de este lado de la cámara, no saben lo que me costó hacer este video".
	Existencia y contenido del enlace electrónico https://www.facebook.com/100029581955052/post/537839240545470 Verificación del texto publicado: "Este contenido no está disponible en este momento" "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó"
	Existencia y contenido del enlace electrónico https://www.facebook.com/100029581955052/post/534547207541340 Verificación del texto publicado: "Este contenido no está disponible en este momento" "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó"

Con lo que se tiene por acreditada la existencia de diversas publicaciones realizadas el siete y dieciocho de enero, ocho y diecinueve de abril, uno y dos de mayo, sin que en ninguna de ellas, se haya verificado una publicación de treinta de abril, realizada por la y los denunciados.

C) Desahogo del ACTA/OE-555/2021

Por su parte, la autoridad administrativa mediante acta levantada el once de julio de dos mil veintiuno, verificó los siguientes enlaces electrónicos:

IMAGEN	CONTENIDO
	Existencia y contenido del enlace electrónico https://facebook.com/JoseSainzChepo103226798337660/potos/17664-5244329148 Del enlace electrónico denunciado, la autoridad administrativa advierte que al ingresarlo en el buscador, este automáticamente cambia a https://www.google.com/search?q=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2FJose+Flores-Sainz+Chepo103226798337660%2Fphotos%2F17664+5244329148&og=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2FJose+Flores-Sainz+Chepo103226798337660%2Fphotos%2F17664+5244329148&qs=chrome.0.69i59i69i58.1134j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8



IMAGEN	CONTENIDO
	Verificación de su contenido: *Jose Flores Perfiles FacebookPersonas que se llaman Jose Flores. Busca a tus amigos en Facebook. Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y ...Falta(n): Sainz Chepo103226798337660/ 17664 5244329148" https://es-la.facebook.com · public · Jose-Luis-Flores-Jose Luis Flores Perfiles FacebookPersonas que se llaman Jose Luis Flores. Busca a tus amigos en Facebook. Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y ...Falta(n): Sainz Chepo103226798337660/ 17664 5244329148 https://unuu.facebook.com · AtletideSanLuis , posts José Flores jugador de nuestro... - Atlético de ... - FacebookJosé Flores jugador de nuestro equipo #Sub20 recibió su alta médica posterior a su exitosa operación debido a una fractura de peroné y ruptura del...Falta(n): Sainz Chepo103226798337660/ 17664 5244329148"
	Existencia y contenido del enlace electrónico https://www.face SainzChepo103226798337660/photos/17664_5374329135 flores- https://www.face boook/jose flores- SainzChepo103226798337660/photos/17300_4684693204 Verificación del texto publicado: "Este contenido no está disponible en este momento" "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó"
	Existencia y contenido del enlace electrónico https://www.facebook.com/Jose-Flores-Sainz-Chepo103226798337660/photos/179590337367972 Sainz- 30 de abril Un círculo dentro de una figura de una persona del sexo masculino: "José Flores Sainz. "Chepo", "30 de abril, icono de un mundo, icono de corazón, icono de manita con pulgar arriba, "me gusta" Verificación de la imagen publicada: Se aprecia una imagen de varias personas del género femenino y masculino, con playera roja, y pantalón de mezclilla algunas con cubrebocas una persona que viste con un chaleco de estrellas color azul y verde fosforescente, pantalón rojo y camisa rosa, con gorra, al fondo unas camionetas que llevan una carga de esferas de colores.
	Existencia y contenido del enlace electrónico https://www.facebook.com/Jose-Flores-Sainz-Chepo103226798337660/photos/179590337367972 Sainz- 30 de abril Un círculo dentro de una figura de una persona del sexo masculino: "José Flores Sainz. "Chepo", "30 de abril, icono de un mundo, icono de corazón, icono de manita con pulgar arriba, "me gusta" Verificación de la imagen publicada: Se aprecia una imagen de varias personas del género femenino y masculino, con playera rosa, y pantalón de mezclilla se perciben niños, varios usan cubre bocas una persona que viste con un chaleco de estrellas color azul y verde fosforescente, pantalón rojo, y camisa rosa, varios usan gorra, al fondo el cielo azul y caminan por terracería.

CONTENIDO	
IMAGEN 	siguiente enlace electrónico: "https://www.facebook.com/100029581955052/post_#537839240545_470/" en la barra de búsqueda y al dar Verificación del texto publicado: "Este contenido no está disponible en este momento" "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó"
	Existencia y contenido del enlace electrónico Publicación de 9 de marzo https://www.facebook.com/Xox7%20HsPS/photos/abc.AbrXBk3-%20R7WVid1LVVMv4npKLJHM6%20Cs3HrGL8YpzuU4t68E26R398%20vzXoN m5Wl54HfYfa2eCH5W%20YnoapKm8gmPooDeemadFI5%20pCIToanWC27Mq 5dJ7_vRXZx%20HaWkvXa3WwVFaUvTdiSUabPSK8BNb9t23nn2MmHgQoW HJQ/297824504578881670paqueCurso=AbroXZEIZV0fLUXF%20Mab-F9dwASCQb9UN- ASrAzRrW2RwiroTwazilRLGBIM14iBH_4YQJwQowJuNX13J2qt_UugV35ZRlW 9%2037_SF0KTviYH48U9ZICGZw%20XicTfInRP19YbkWXAha347LsJdqSr9lVf GdfzB9Qz8tacdSMo%20GI4KwEaNY2J6pbxY7FBuR8hSI84YKvz6A%20KLa32 kvqFTFMFGMCQz7Npx%20nM9qw4A_XsoT4r5LUGbAw%20MNE2Ve%20KNQI GCIF5ixMRBOYcopvQ_4%20x1a8hr6bduUKL64aYVhYzw9%20svYF3svPS%20 UJir3trakrDue6ibXL73Xmq6M0%20UDooYKLIHsNiu8ZbvsKTKH9%203pKuPCG1 5BPnGSSmfonSXiW%20HJQ%207T8s1x8zYH5Noui3PcYeYEHc%20_bIK3mBaP qL_MwLA5B_mP6%20GszamNexOIZ_UqouRFHeHQ%20qAcXEEOp%20IMXJQ 5Qmm1B0GSH3HMrz%20NBumXmwUjrh8iezUom%20NzbnuVJLlP%20f5AF_u 824ntDzu6zF9valono8%20xF5DHHn93SIF4TTeDdDTILJH%20QfAqVn Verificación del texto publicado: Nuestro coordinador Eder Marín Luna recorriendo nuestra comunidad para escuchar a los ciudadanos, sus inquietudes, propuestas y comentarios. Importante ESCUCCHAR y ATENDER las necesidades de todos por igual. ¿Tu qué crees que #XoxtlaNecesita? Verificación de la imagen publicada: Se aprecia una imagen de varias personas del género femenino y masculino, a la entrada de un inmueble, al fondo se puede apreciar un cuadro blanco que dice "y tu ¿jalas?" De igual forma una columna en la parte lateral derecha con diversos comentarios.
Contenido de los links restantes	
facebook 	Existencia y contenido del enlace electrónico https://www.facebook.com/Jose SainzChepo103226798337660/photos/173004684693204 Flores- Verificación de la publicación de 19 de abril de 2021 Verificación de la imagen publicada: Se aprecia una imagen en la que se observa a una persona del género masculino con cabello color negro vistiendo una camisa de rayas color blancas y azules, de lado derecho a la imagen se encuentran los siguientes textos: "UN PUEBLO INTELIGENTE NO VOTA POR QUIEN MAS REGALA SI NO POR LOS QUE TIENEN VOCACION DE SERVICIO DESINTERESADO.", "Aquel candidato que regala cosas para que lo sigan no es un buen líder, es un comerciante de la política, que te da algo a cambio de tu VOTO, el pueblo debe ser sabio y darse cuenta que esos candidatos son los que han destruido la política y hacer creer que por que regalan mas, tienen el derecho de entrar o saquear las arcas del estado, así que recuerde, "EL PECADO NO ES RECIBIR EL REGALO SINO VOTAR POR ESE COMERCIANTE DE LA POLITICA".

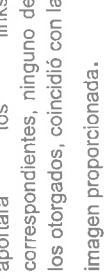
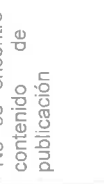


IMAGEN	CONTENIDO
	Posteriormente, debajo de la imagen, se observa un círculo en el que se encuentra una persona de género masculino, con cabello color negro vistiendo una chamarra en color negro, a un costado de la imagen se muestra el nombre "Jose Flores Sainz, "Chepo". Y debajo de este se muestra "19 de abril de 2021". Existencia y contenido del enlace electrónico https://www.facebook.com/Jose-Flores-Sainz-Chepo103226798337660/photos/179590290701310 Verificación de la publicación de 30 de abril José Flores Sainz "Chepo". Se aprecia diversas mujeres y hombres, con globos en las manos que vistes playeras rosas. Así como una mujer que va al frente con un pantalón blanco, una tela blanca traslucida, y con playera rosa, en que se encuentra caminando en plataformas.
	Existencia y contenido del enlace electrónico https://www.facebook.com/Jose-SainzChepo103226798337660/photos/176645374329135 Verificación de la publicación de 25 de abril de 2021 Verificación de la imagen publicada: Se aprecia una imagen en la que se observa a un grupo de personas de ambos géneros femenino y masculino; algunas de esas personas portan playera manga corta color rosa, gorra color rosa y pantalón en color negro, de lado izquierdo de la imagen se observa una pared, y al fondo de la imagen, a lo lejos, se observan algunos árboles.
	Existencia y contenido del enlace electrónico https://m.facebook.com/104856521570044/posts/146164654105897/ Verificación de la imagen publicada: En la imagen se puede observar un símbolo de una manita con pulgar arriba y debajo de ella se muestra el siguiente texto: "Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página."

Con lo que se tiene por acreditada la existencia de **tres publicaciones denunciadas, realizadas el treinta de abril, mediante el perfil del denunciado José Flores Sainz.**

Y si bien se verifica la existencia de diversas publicaciones de siete, dieciocho de enero, nueve de marzo, ocho de abril, diecinueve de abril, veinticinco de abril, uno y dos de mayo, lo cierto es que estas no forman parte de sus hechos de denuncia, por lo que el denunciante, falto a su deber de hacer valer los motivos de inconformidad de dichas publicaciones.

Lo anterior es así, dado que de su escrito de denuncia se aportaron nueve publicaciones, sin embargo, al no aportarse los links correspondientes, la autoridad instructora los requirió dos veces, por lo que, de las capturas de su escrito de denuncia y los links aportados, se verifico lo siguiente:

IMAGENES APORTADAS Y VERIFICADAS A PARTIR DE SU CUMPLIMIENTO.			
			
El IEE, solicito su link, y del link aportado https://www.facebook.com/Jose-Flores-Sainz-Chepo103226798337660/photos/176645244329148	https://www.facebook.com/104856521570044/posts/146164654105897/	https://www.facebook.com/Jose-Flores-Sainz-Chepo103226798337660/photos/173004684693204	https://www.facebook.com/Jose-Flores-Sainz-Chepo103226798337660/photos/173004684693204
No se encontro el contenido de la publicación	No se encontro el contenido de la publicación	Verificación de la publicación de 19 de abril	Verificación de la publicación de 9 de abril
			
Publicación de 25 de abril de 2021			
			
Publicaciones de 30 de Abril https://www.facebook.com/Jose-Flores-Sainz-Chepo103226798337660/photos/179590260701310	Si bien se requirió por dos ocasiones al denunciante, que aportara los links correspondientes, ninguno de los otorgados, coincidió con la imagen proporcionada.	Si bien se requirió por dos ocasiones al denunciante, que aportara los links correspondientes, ninguno de los otorgados, coincidió con la imagen proporcionada.	Si bien se requirió por dos ocasiones al denunciante, que aportara los links correspondientes, ninguno de los otorgados, coincidió con la imagen proporcionada.
			
https://www.facebook.com/Jose-Flores-Sainz-Chepo103226798337660/photos/179590260701310			



Con lo que se advierte que se verificaron todas las imágenes de las que se proporcionó el link correspondiente, sin embargo, las diversas publicaciones no se relacionan con los hechos denunciados, puesto que, en su escrito de denuncia, solo se controvertieron hechos del treinta de abril, por lo que las demás publicaciones no pueden ser materia de estudio del presente asunto.

Ya que resulta necesario para que este Tribunal ejercer su potestad sancionadora, que cuente con la causa de pedir, para estudiar si tales hechos, actualizan una vulneración a la normativa electoral.

Puesto que la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, se limita en analizar la legalidad de los hechos denunciados, verificando su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

Lo que en el caso no ocurre, puesto que solo se señalaron hechos de treinta de abril, y no hechos de siete de enero, dieciocho de enero, ocho de abril, diecinueve de abril, veinticinco de abril, nueve de marzo, uno y dos de mayo, por lo que tales publicaciones, no serán parte del estudio de la presente sentencia.

Así como del contenido del video que hizo mención el *denunciado*, si bien en su escrito de denuncia no aportó el link, la autoridad instructora le requirió el mismo, y posteriormente como diligencia para mejor proveer le requirió que precisara los minutos exactos en donde a su consideración se encontrara una violación a la normativa electoral, de tal forma que dicho señalamiento no excediera de quince minutos, sin embargo no fue cumplido por el *denunciante*, por lo que este Organismo Jurisdiccional, verifico lo siguiente:



<https://fb.watch/5B6HEc-uF1/>

Al ingresar el link anterior en el buscador, se puede observar que este cambia automáticamente por el siguiente <https://www.facebook.com/XoxtlaContigo/videos/1180758295693902/?ref=sharing>

Duración 1:43:06

Verificación de la imagen publicada:

En la imagen se puede observar de lado izquierdo un recuadro de video que en su parte superior izquierda tiene el texto "EN VIVO", se trata de un video con duración de una hora, cuarenta y tres minutos y seis segundos, que lleva por título "Segundo Gran concurso de papalotes. Xoxtla Contigo", en el que se puede observar a un grupo de personas de ambos géneros femenino y masculino, se encuentran volando papalotes en lo que es un campo de fútbol.

	Posteriormente de lado derecho del video se observa un círculo en color amarillo y en su interior una figura con el contorno en color rojo, a un lado de este se encuentran los textos "Xoxtla contigo ha transmitido en directo" y debajo de ello se muestra lo siguiente: "12 de abril de 2021.", "Bienvenidos".
--	--

Con lo que se desprende, que, si bien el instituto no verificó el contenido del video, ello derivó a que el *denunciante* no especificó el lapso en el que se encuentra la vulneración a la normativa electoral.

Y si bien, se trata de un video con una duración de una hora con cuarenta y tres minutos, en el que no existe un audio, sino música de fondo, con una cancha de futbol y personas volando papalotes, lo cierto es que, en el escrito de denuncia, no se desprende que tal “evento del papalote”, se relacione con los hechos de denuncia, sino que se trató de un link proporcionado con posterioridad.

Por lo que, el mismo derivó de una diligencia para mejor proveer, al haberse proporcionado tal link como resultado de un primer requerimiento realizado, en el que el *denunciante*, hizo caso omiso en dar respuesta a lo solicitado, por lo que a ningún fin practico deviene solicitar su desahogo completo, pues este no se relaciona con hechos ocurridos el treinta de abril, sino del doce de abril.

En ese sentido, se concluye que, de la diversidad de los links aportados por el *denunciante* en los dos requerimientos realizados, los únicos que se relacionan a su escrito de denuncia son los hechos de treinta de abril cometidos por **José Flores Sainz**

Contrario a los hechos cometidos por la denunciada **Martha Guadarrama Alvarado** y **Eder Marín Luna**, toda vez que no se acrediten los hechos que se les imputan, al no haberse certificado ninguna publicación relacionada con los hechos denunciados, por lo que resultan inexistentes.

Por solo se procede analizar los hechos denunciados en contra de **José Flores Sainz**.

11. ANALISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se procede a determinar si las mismas constituyen actos anticipados de campaña.

- i) **Análisis sobre sí la publicación de treinta de abril de dos mil veintiuno, constituye actos anticipados de campaña por parte de JOSÉ FLORES SAINZ.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En términos del hecho denunciado se procede al estudio relativo a si la publicación acompañada de tres fotografías, en el portal de Facebook de treinta de abril de dos mil veintiuno vulneró o no, la normativa electoral.

Este Organismo Jurisdiccional, determina la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña por las razones siguientes:

Si bien, de la página de Facebook del denunciado José Flores Sainz se compartieron tres publicaciones de treinta de abril:



Sin embargo, de las publicaciones la autoridad instructora no identificó al sujeto infractor realizando acciones contrarias a la normativa electoral, así como tampoco se desprendieron circunstancias de modo, tiempo y lugar, para acreditar que el denunciado se encontrara realizando actos de campaña con vecinas y vecinos del Municipio de Xoxtla, Puebla, en que solicitara o condicionara el voto a cambio de juguetes.

Por lo que el material probatorio aportado, no resulta suficiente para acreditar, donde se realizó tal evento, ni quienes fueron las personas que estuvieron presentes, así como tampoco el discurso dado, para poder así determinar que se cometieron actos anticipados de campaña, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 36/2024¹² de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**”

Ello es así, puesto que, de las pruebas aportadas, no se puede determinar su origen, por lo que tal publicación, resulta insuficiente para acreditar la conducta ilícita atribuida, debido a su naturaleza de prueba técnica y al no estar administrada con algún otro medio de convicción idóneo, es que solo genera un indicio de la infracción denunciada. Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.¹³

Así como, no se verificó ninguna frase que acompañara las publicaciones, ni algún audio o mensaje, en donde se desprendieran expresiones que pudieran ser consideradas como un llamamiento al voto, por lo que no es posible apreciar que el *denunciado* haya difundido expresiones de manera directa hacia el electorado, en el que haya hostigado o solicitado el voto.

Por lo que, en el caso, no existe elementos para poder desprender de forma inequívoca o unívocas, que se dirijan al electorado, y, en consecuencia, tener por acreditado **el elemento subjetivo**, y tener por actualizados los actos anticipados de campaña.

Pues las publicaciones en el perfil del denunciado que se denuncia no contienen algún llamamiento al voto, no promueve su candidatura, ni tampoco publicita a un partido, o una plataforma electoral en la que genera rechazo o aprobación por alguna fuerza pública.

De ahí, que es criterio de la *Sala Superior*, que al no tenerse por acreditado uno de los elementos de los actos anticipados de campaña, como lo es, el elemento subjetivo, es que basta, para que se tenga como inexistente la infracción.

Es por lo anterior, que se tiene por **INEXISTENTE** la infracción en contra del denunciado **José Flores Sainz** y del partido al que pertenece.

Así como al no haberse acreditado ningún hecho en contra del denunciado Eder Marín Luna y la denunciada Martha Guadarrama Alvarado es que también resultan **INEXISTENTES** las infracciones que se les imputan, así como de los partidos políticos a los que pertenecen.

Por lo expuesto y fundado se:

12. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-045/2022

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA Firmado
ANGELICA digitalmente por
 NORMA
SANDOVA ANGELICA
 SANDOVAL
L SANCHEZ
SANCHEZ Fecha: 2022.06.02
 13:40:51 -05'00'

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT	Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT Fecha: 2022.06.02 13:59:45 -05'00'	RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO	Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO Fecha: 2022.06.02 13:52:19 -05'00'
--------------------------------	--	---	--

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL Firmado
 digitalmente por
ARGUELLO ISRAEL ARGUELLO
 BOY
O BOY Fecha: 2022.06.02
 14:09:00 -05'00'



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-049/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: GERARDO VARGAS
ORTÍZ Y KARLA MARTÍNEZ
LECHUGA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de junio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-049/2022.

DENUNCIANTE: ACCIÓN NACIONAL. PARTIDO

DENUNCIADOS: GERARDO VARGAS ORTÍZ Y KARLA MARTÍNEZ LECHUGA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de junio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A IDALIA BARRAGÁN BAUTISTA Y DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-049/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: GERARDO VARGAS ORTIZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de junio de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por Idalia Barragán Bautista, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Puebla, por la presunta comisión actos anticipados de campaña y promoción personalizada, atribuidos a Gerardo Vargas Ortiz, en su momento candidato a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Puebla; a Karla Adriana Martínez Lechuga, candidata a Diputada Federal del Distrito 01, con cabecera en Huauchinango, Puebla; así como a los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por culpa in vigilando.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietaria acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciados:	Gerardo Vargas Ortiz, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Puebla, Karla Adriana Martínez Lechuga, entonces candidata a Diputada Federal por el distrito 01, con cabecera en Huauclilla, Puebla y los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por culpa in vigilando.
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

Contexto.

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante los cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. **Inicio de campañas electorales para elecciones locales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisor y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



4. Inicio de campañas electorales para elecciones federales. En cuanto a las campañas federales, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2020-2021, a Propuesta de la Junta General Ejecutiva, de clave INE/CG218/2020, estas comprendieron del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

Trámite ante el IEE.

5. Presentación de la denuncia. El quince de abril de dos mil veintiuno, la parte denunciante presentó un escrito de queja ante el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Puebla, en contra de los denunciados por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, mismos que a su parecer contravienen la normativa electoral. Denuncia que fue recibida en el Instituto el veinte de abril siguiente.

6. Radicación de la denuncia. Mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, ordenó integrar el expediente SE/PES/IBB/0119/2021 y solicitó al Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe pública.

5. Ejercicio de la fe pública. Mediante las actas circunstanciadas con clave ACTA/OE-259/2021 y ACTA/OE-496/2021 se llevó a cabo por parte de la Oficialía Electoral la verificación y certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos aportados por la parte denunciante en su escrito de queja.

De igual forma, el veintiuno de agosto del año inmediato anterior, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica realizó acta circunstanciada en la cual desahogó el contenido de una memoria USB remitida por la quejosa.

7. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de cuatro de enero, se determinó tener por admitida la queja, y emplazar a las partes para que presentaran lo que a su interés conviniera en vía alegatos.

8. Celebración de audiencia de ley. El trece de enero, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se valoraron las pruebas de las partes y se tuvieron por reproducidos los alegatos que formuló la parte denunciada y se hizo constar que la parte denunciante, a pesar de estar debidamente notificada, no compareció.

9. Remisión del expediente a este Tribunal. El dieciséis de febrero, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-167/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/IBB/119/2021 y el informe circunstanciado a efecto de que este Tribunal resolviera conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

10. Registro e integración. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-049/2022; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

11. Remisión del expediente al IEE. Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo dictado por el Pleno de este Tribunal, se determinó devolver las actuaciones que integran el expediente al rubro a la autoridad administrativa, ello, por considerar que existían diligencias pendientes por desahogar para su debida integración.

12. Segunda recepción en este Tribunal. Al no existir diligencia pendiente por desahogar, mediante Oficio IEE/SE-362/2022 el IEE remitió nuevamente el presente asunto a este Tribunal para resolver lo conducente respecto a la infracción denunciada.

13. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.



Con posterioridad a ello, se convocó mediante sesión pública virtual al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, los cuales a juicio del denunciante constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante

La parte denunciante aduce en su escrito de queja que Gerardo Vargas Ortiz y Karla Adriana Martínez Lechuga, en un evento de once de abril de dos mil veintiuno, cometieron actos anticipados de campaña, en específico Gerardo Vargas Ortiz, debido a que asistió a dicho evento a promover su candidatura e incitando a los asistentes a votar por la alianza integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Aunado a ello, menciona que el denunciado emitió un discurso como orador secundario, el cual constituye promoción personalizada, expresiones que fueron dirigidas a la ciudadanía en vivo mediante "Facebook live, por Noticias ZN".

Finalmente, solicitó se de vista a la Comisión de Fiscalización respecto al gasto generado con motivo de la reunión de once de abril de dos mil veintiuno, dado que es posible que el mismo no se haya reportado.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

Por su parte, los denunciados manifestaron lo siguiente:

- Gerardo Vargas Ortiz, señaló que contrario a lo dicho por la quejosa, no es posible que se configure un acto que contravenga a la normativa electoral, toda vez que, no se advierte un llamado expreso a votar a favor o en contra de un partido político o ciudadano determinado, aunado a lo anterior, en el momento, tiempo o circunstancia el suscrito no contaba con un registro de precandidato ni de candidato por algún partido político.

- Karla Adriana Martínez Lechuga, manifestó que existe incompetencia por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla para conocer y sujetarla a un procedimiento de sanción, ya que ella fue candidata a Diputada Federal por el 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Huauchinango, Puebla; y solicitó el sobreseimiento del procedimiento, debido a que no cometió los actos anticipados de campaña que se le imputan, ya que los hechos acontecieron dentro del periodo de campaña, que transcurrió del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno, tal y como lo determinó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en Sesión Extraordinaria de veintiocho de agosto de dos mil veinte, en el Acuerdo INE/CG218/2020.

- Laura Elizabeth Torres Villegas como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, consideró que de las pruebas aportadas por la denunciante no es posible determinar la existencia de actos anticipados de campaña, máxime que en la fecha en la cual se llevó a cabo el referido evento, el denunciado no contaba con ningún registro como precandidato ni como candidato, por lo que sólo fue un espectador y que no hizo declaración a favor o en contra de algún partido político.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante:



1. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento como Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Venustiano Carranza, Puebla, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
2. **Técnica.** Consistente en una memoria USB, en la que se encuentran alojadas imágenes y videos de los hechos denunciados.
3. **Técnica.** Consistente en el contenido de los enlaces:
 - https://web.facebook.com/1621236884835472/videos/144131754312836/?_rdc=1&_rdr
 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=176731317605244&id=106243134654063&sfnsn=scwspmo

II. Denunciados:

a) Gerardo Vargas Ortiz

A. Por lo que respecta al denunciado Gerardo Vargas Ortiz, se hace constar que derivado del análisis detallado al escrito presentado en fecha once de enero de dos mil veintidós, no se advierten pruebas, por lo que se le tiene por precluido su derecho a ofrecerlas dentro del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.⁴

b) Karla Adriana Martínez Lechuga

B. Por lo que respecta a la denunciada Karla Martínez Lechuga, se le tiene ofreciendo las siguientes pruebas.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Con fundamento en el artículo 30 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, ofrezco la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente del presente procedimiento especial sancionador y las que se recaben en esta audiencia y posterior a esta y que sirvan para acreditar los manifestado por la suscrita, debiéndose tomar en consideración en lo particular las siguientes actuaciones:

a) El escrito de Denuncia presentado por la ciudadana Idalia Barragán Bautista en su carácter de representante de Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal electoral de Venustiano Carranza Puebla, de donde se desprende que reconoce a la suscrita como candidata a la Diputación Federal, que los hechos motivos de su queja se suscitaron con fecha once de abril de dos mil veintiuno, fecha para la cual estaba la suscrita legalmente facultada para llevar ese tipo de actos, que

⁴ Tal y como se desprende del acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos. Visible en la foja 153 del expediente en estudio.

los hechos con que motiva su queja por lo que corresponde a la suscrita no deben ser sujetos a revisión de esta AUTORIDAD LOCAL ELECTORAL, el acuse de recibido de dicha queja que obra en el documento de queja o denuncia y a partir del cual empieza a correr los términos que legalmente tienen que llevar a cabo las etapas de desahogo de este procedimiento.

b) El memorándum número IEE/IEE/SE-2517/ emitido por CESAR HUERTA MENDEZ de fecha DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MI VEINTIUNO en su carácter de SECRETARIO EJECUTIVO del Instituto Electoral del Estado de Puebla dirigido a la encargada del despacho de la dirección jurídica del mismo órgano electoral con la finalidad de que se citara a la audiencia correspondiente como lo prevé el artículo 61 del citado reglamento de quejas...”

c) Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

En la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de estar debidamente emplazado, se hizo constar lo siguiente:

“... se hace constar que no comparece a la presente Audiencia ordenada en cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente TEEP-AE-049/2022, por lo que se tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.”

d) Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

En la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de estar debidamente emplazado, se hizo constar lo siguiente:

“... se hace constar que del escrito signado por la C. Laura Elizabeth Torres Villegas, por el cual comparece a la presente Audiencia ordenada en cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente TEEP-AE-049/2022, no se desprende que no aporte pruebas; por tanto, se le tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.”

III. Pruebas recabadas por la autoridad:

1. Ejercicio de la fe pública.

- Acta circunstanciada de certificación de la existencia y contenido de un enlace electrónico aportado por el denunciante, identificada con clave ACTA /OE-259/2021.⁵ De la cual se puede apreciar lo siguiente:

ACTA /OE-259/2021

FE DE HECHOS. Siendo las nueve horas con diez minutos (09:10), del día veintuno de abril del año dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido del enlace en comento. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica ["https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=176731317605244&id=106243134654063&fbn=acuaspio"](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=176731317605244&id=106243134654063&fbn=acuaspio) en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/258/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-259/2021



Imagen obtenida por proceso legal

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se aprecian los símbolos y textos siguientes: icono de flecha, "Acompañado en el tianguis de Lázaro...Gerardo Vargas Ortiz Facebook", círculo que dentro de este se percibe una persona de género masculino, con fondo en color verde, junto a este se aprecian los textos: "Gerardo Vargas Ortiz", "11 de abril a las 20:32", icono de mundo, "Acompañando en el tianguis de Lázaro Cárdenas y en la Cabecera Municipal a Karla Martínez Lechuga, Candidata a Diputada Federal por la alianza PRI-PD. Sin miedo al éxito. Unidos y Fuertes. El Sol sale para Todos. ¡Abrazo!"

Debajo de lo antes descrito se aprecian cuatro fotografías en las que ellos se observan diversas personas de género masculino y una mujer, los cuales caminan y usan cubrebocas, en el segundo reducto se observa una

⁵ Visible de la foja 56 a la 61 del Expediente.



se alcanizan a percibir textos siguientes: "KARLA MARTÍNEZ", "VA.", "MÉXICO".

[illegible]

Del Segundo trece (00:00:13) al segundo cuarenta y seis (00:00:46) -----

“Única voz”... soluciones a nuestros problemas y creo que vamos a hacer un gran equipo con Carrizosa. Porque es joven, porque es mujer, porque conoce la tierra, porque es de un pueblo que va a llevar en alto a Venustiano Carranza en ese Congreso de la Unión, representantes políticos preparados, necesarios, necesarios mujeres empoderadas y fuertes, así sale para el Bicentenario Carrizosa, te felicito, tienes un gran trabajo por delante y se que contigo vamos a hacer un gran equipo, felicidades.”

Minuto uno con veinticuatro segundos (00-01:24) al minuto siete con treinta y un segundos (00-07:31) -----

Primera Voz: "... candidata por la diputación federal en una alianza del PRI, el PAN y el Gerardo, muchas gracias por recibirnos, muchas gracias por toda la hospitalidad. También ustedes, la verdad que, ahorrando su entusiasmo, viendo su fuerza, viendo las ganas, la verdad es que se contagia y muchos gracias Gerardo la verdad. Te eres una parte esencial, fundamental de nuestro proyecto y pues te quiero agradecer que no estás aquí, te quedaste con la gente, quisiera que me vinieras a visitar, pero me quedé con la familia."

Varia as vozes: "vamos PRD, vamos PRD, vamos PRD, vamos PRD"

Primera voz: "El día de hoy eh, vengo en papel de candidato, pero también en el papel de ciudadano, eh, represento una alianza BUCI-PRD Alariza ya por México, una alianza que busca recuperar el país, que busca recuperar todos los espacios perdidos que tiene ya tres años que vamos para atrás como los conejitos. Yo creo que hoy no lo tengo que venir a mentir y ni le tengo que venir a dar más. (Inaudible) ustedes más que nadie, saben lo que está pasando, estamos viviendo una crisis de salud, que parece que nunca va a terminar, esos momentos, si ti vas al hospital en primera no hay ni doctores, y si hay doctor no hay medicamentos, esta es una crisis de salud y con la pandemia se ve agorazur. En el campo, estamos más abandonados que nunca, en los programas que antes teníamos como pro-campo que servían de respaldo a nuestros campesinos, que son la gente que trabaja más, pero que gana menos, el día de hoy están abandonados. Tenemos un programa llamado sembrando vida, pero la verdad es que esto no nos funciona a todas porque tenemos que tener dos hectáreas, tenemos el tema de seguridad también por los suelos; ni hablar en la región, no solamente en Y. Carranza, sino en toda la región, pues está en índices deficitario por los aires, por los cielos. Penden entonces el día de hoy yo les pido que como ciudadanos, nosotros la aterramos, porque a nosotros los ciudadanos es a los que nos está afectando el día de hoy, estamos viendo que el precio del gas, el precio de la gasolina, el precio de las tortillas, el precio de los frijoles, de la canasta básica están subiendo cada vez más, entonces, esto se debe a todas las decisiones que se están tomando a nivel congreso, a nivel congreso, porque el día de hoy ustedes saben: que tenemos un presidente de morena, que no solamente es, el presidente, sino que tiene un Congreso de la Unión y un Senado con mayoría del mismo partido, el día de hoy hay una persona que está controlando todas las decisiones, que se están tomando en el país y él las está tomando, pero nosotros como mexicanos la estamos pagando en todos los sectores, el día de hoy vengo a invitar a que se sumen a este proyecto, a un proyecto que busca cambiar y buscar dar representación, pero también dar respuesta a todas las necesidades que tenemos el día de hoy, han pasado tres años que morena llegó al poder, al poder, pero estos tres millones arrian han sido los peores para México, eh por otro lado como biólogos políticos joven, mucha gente lo ve algo malo, al contrario. Yo creo que por eso es diferente, los jóvenes tenemos esa capacidad de hacer que cosas sean diferentes, los formamos parte de una generación que ha cambiado mucho, generacional porque traemos nuevas ideas traemos ideas frescas, pero vamos en

que solamente le pueden hacer un bien al país, pues estamos hartos de que siempre sean las mismas caras el día de hoy, tanto Gerardo como yo representamos ese cambio, ese cambio que como ciudadanos estamos hartos también de que pasen y pasen y pasen, y no cambie nada, entonces, yo me uní a esa parte de la sociedad que está harta de que siempre sea lo mismo, y por eso el día de hoy encabezó un proyecto que busca el cambio, también como mujeres es muy importante que tengamos una representante que aloe la voz, no una representante que se vaya a sentir, que se vaya a quedar callada. Estamos viviendo un momento en donde las mujeres sufrimos de discriminación, sufrimos también mucha violencia y sufrimos acoso, entonces, qué mejor que una mujer para ir al congreso a levantar la voz porque yo creo como mujeres, a todas en algún momento nos ha pasado, que somos víctimas de este acoso y de esta discriminación en algunos niveles, pero, pero todas hemos sido víctimas, pero tenemos que cambiar eso, tenemos que cambiar eso porque no puede ser, que estemos en el día mil veintuno y sigan pasando estas cosas entonces, yo les invito a que se sumen a este proyecto, un proyecto, que es un proyecto de todos nosotros les invito que más de la mitad de junio salgamos a votar, pero salgamos a votar por la respuesta, de verdad creo que el día de hoy tenemos claro que, que la respuesta, no es morena, que en lugar de la cuarta transformación, una transformación de cuarta y hoy tenemos que cambiar eso, eh, les pido que salgamos a pedir el voto que salgamos a votar y que sepan que no es un voto para Carla Martínez, que no es un voto para el PRD, que no es un voto para el PRI, es un voto para que haya mejores caminos, es un voto para que haya mediáticas y doctores.

Mínuto uno con cuarenta y cinco segundos (00:01:45) al minuto cinco con cincuenta y dos segundos (00:05:52)

Primera voz: "...la verdad es que se contagia y muchas amica

Primera voz: "...la verdad es que se contagia y muchas gracias Gerardo la verdad. Tú eres una parte esencial, fundamental de nuestro proyecto y pues te quiero agradecer que nos estés aquí eh, reuniendo con la gente, quisiera que como vitraclo (inaudible) muy importante, muchas gracias".

Varlas voces: "vamos PRD, vamos PRD, vamos PRD, vamos PRD."

Primera voz: "El día de hoy eh, vengo en papel de candidato por el papel de ciudadana, eh, representa una alianza, aquí por México, una alianza que busca recuperar el país, que busca espacios perdidos que tiene ya tres años que vamos perdiendo, como lo fue

cungreros. Yo creo que hoy no les tengo que venir a mentir y ni les tengo que venir a dar más. (inaudible) ustedes más que nadie, saben lo que está pasando, estamos viviendo una crisis de salud, que parece que nunca va a terminar, esos momentos, si tú vas al hospital en primera no hay ni doctores, y si hay doctor no hay medicamentos, esta es una crisis de salud y con la pandemia se ve agonizar. En el campo, estamos más abandonados que nunca, en los programas que antes teníamos como pro-campo que servían de respaldo a nuestros campesinos, que son la gente que trabaja más, pero que gana menos, el día de hoy están abandonados. Tenemos un programa llamado sembrando vida, pero la verdad es que esto no nos funciona a todos porque tienes que tener dos hectáreas, tenemos el tema de seguridad también por los suelos, ni hablar en la región, no solamente en V. Carranza, sino en toda la región, pues está el índice delictivo por los aires, por los cielos, perdón entonces el día de hoy represento una alianza, una alianza, que si bien se hizo a nivel nacional, pero yo les pido que como ciudadanos, nosotros la aterricemos, porque a nosotros los ciudadanos es a los que nos está afectando el día de hoy, estamos viendo que el precio del gas, el precio de la gasolina, el precio de las tortillas, el precio de los frijoles, de la canasta básica están subiendo cada vez más, entonces, esto se debe a todas las decisiones que se están tomando a nivel congreso, a nivel congreso, porque el día de hoy ustedes saben que tenemos un presidente de morena, que no solamente es, el presidente, sino que tiene un Congreso de la Unión y un Senado con mayoría del mismo partido, el día de hoy hay una persona que está controlando todas las decisiones, que se están tomando en el país y él las está tomando, pero nosotros como mexicanos la estamos pagando en todos los sectores, el día de hoy vengo a invitar a que se sumen a este proyecto, a un proyecto que busca cambiar y busca dar representación, pero también dar respuesta a todas las necesidades que tenemos el día de hoy, han pasado tres años que morena llegó al poder, al poder, pero estos tres mismos años han sido los peores para México, eh por otro lado como bien dicen, soy una joven, mucha gente lo ve algo malo, al contrario. Yo creo que es una ventaja porque los jóvenes tenemos esa capacidad de hacer las cosas de una forma diferente, he formamos parte de una generación que tiene que afrontar el cambio generacional porque traemos nuevas ideas frescas, innovadoras, que solamente le pueden hacer un bien al país, pues estamos hartos de que, siempre sean las mismas caras el día de hoy, tanto Gerardo como yo representamos ese cambio, ese cambio que como ciudadanos, es hora de una también de que pasen y pasen y pasen, y no cambie nada.

Continuando con la verificación se hace constar que debajo del mencionado material audiovisual se observó un círculo con un logotipo en su interior que por el tamaño del mismo no es posible describir su contenido; adelante y debajo de este círculo se percibieron los textos y números siguientes: "Noticias24 transmitió en vivo.", "11 de abril", "5,1 mil reproducciones", "70 Me gusta", "42 comentarios", "14 veces compartido" y "Compartir".

Fin de lo percibido.

-----CIERRE DEL ACTA-----

- Acta circunstanciada emitida en cumplimiento al punto de acuerdo único, del proveído de veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente al rubro citado.⁷

ESPACIO EN BLANCO

⁷ Visible de la foja 90 a la 95 del Expediente.

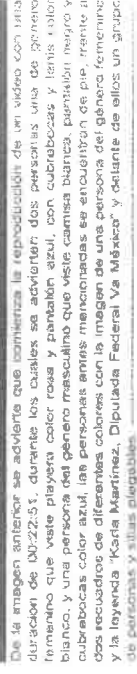


EXP. S#PES/IBBM19/2021

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las dieciocho horas del día seis de septiembre de dos mil veintuno, constituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, la suscrita quien actúa de conformidad en los artículos 17 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, así como, el documento identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2020, signado por el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, por medio de los cuales delegó a la suscrita la facultad de elaborar y suscribir acuerdos de radicación y comisión dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, la sustanciación relativa a quejas y denuncias, que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial; así como para realizar las diligencias de investigación preliminar, la de reconocimiento o verificación del contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante.

Insertar el dispositivo USB color negro, marca Verbatim, abriendo inmediatamente ventana emergente en la que se observa lo que consta en la siguiente captura de pantalla:

Acto seguido se procede a dar doble clic al player
-10000000_188760862902333_1861884834659438346_m.p3.
emerger la siguiente ventura:

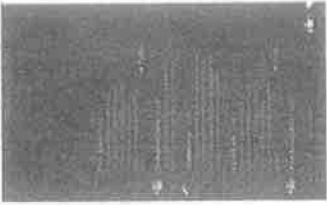


Continuando con la reproducción del material, la persona del género femenino mencionada con antelación hace uso de la voz nuevamente con el discurso siguiente "Ella no hay... en, venga en papel de candidato, pero también en el papel de ciudadana", refiriéndose a la candidata del PRI, Pro-Alianza Ya por México. Una alianza que fue propuesta al país.

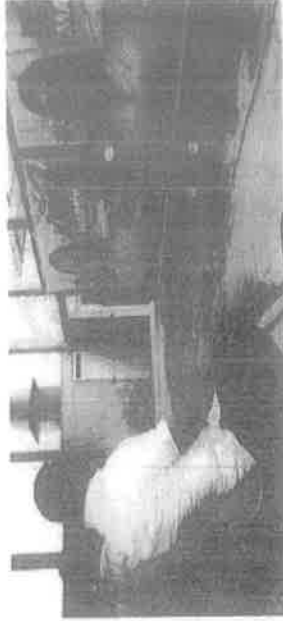
Se advierte un documento con entes fotográficas que se describen a continuación: —



De la imagen anterior se advierte una captura de pantalla en la cual se visualizan dos personas, una de género femenino que viste playera color rosa y pantalón azul, con cubrebocas y lentes color blanco, y una persona del género masculino que viste camisa blanca, pantalón negro y cubrebocas color azul, las personas antes mencionadas se encuentran de pie, frente a dos recuadros de diferentes colores con la imagen de una persona del género femenino y la leyenda "Karla Martínez, Diputada Federal Va México" y delante de ellos un grupo de personas y ellas plegables, debajo un recuadro con el siguiente texto: "Valentín Sánchez, 3:56, Les recordo a Karla Martínez y a Gerardo Vargas que esto es un acto anticipado de campaña y es un delito electoral", debajo se advierte otro recuadro con el texto "Luciano Lizarraga, Valentín Sánchez es correcto".



De la imagen anterior, se advierte una captura de pantalla con cinco recuadros, con uno de ellos con el texto siguiente: "Coco Lum 0:00 Excelente candidata a diputación Mente Limpia! Fíjate! Y sobre todo muy inteligente y de esas mujeres necesitan su propio país!", el siguiente dice: "Godeiva Calva 0:00 Todos los candidatos buscan su propio interés su propio bienestar", debajo del antes mencionado se advierte "Juan Ibarra 0:00 Vaya que son amigables cuando les conviene porque de ahí en fuera si necesitan algo le den el portazo en la casa va estando en el poder", seguidamente el texto "Coco Lum 0:00 Excelente candidata a la diputación Mente Limpia! Fíjate! Y sobre todo muy inteligente y de esas mujeres necesitan nuestro país!" y finalmente "Godeiva Calva 0:00".



Continuando con la diligencia se advierte la imagen anterior correspondiente al video desahogado con antelación correspondiente a la reunión en la que la persona de género femenino que se advierte que está hablando.



De la imagen anterior se advierten tres personas en primer plano, dos de ellas del género masculino, la primera de ellas a la derecha porta camisa color azul y porta color verde, la de la izquierda viste camisa blanca y cubrebocas color azul, en el fondo una persona del género femenino que porta playera color rosa y pantalón azul, con cubrebocas color blanco.



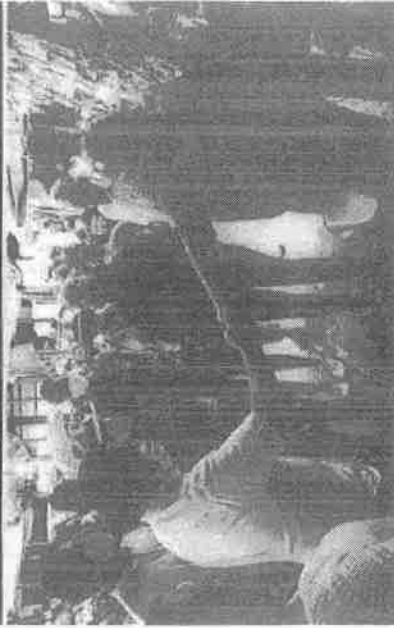
EXP. SE/PES/IBBH/119/2021



En la imagen de mérito, se advierten las mismas personas descritas con antelación, frente a una persona del género masculino que viste playera color negro.



En la imagen anterior, se advierte un grupo de personas caminando portando cubrebocas y sombrillas al fondo, se identifica la persona del género femenino y la persona del género masculino, presentes en la imagen que antecede a la presente fotografía.



Continuando con la diligencia, en las dos imágenes anteriores se advierten los sujetos identificados previamente saludando a dos personas del género femenino, la primera de ellas porta camisa color amarillo con colores varios, la segunda de ellas viste blusa en color azul, en ambos casos rodeados de un grupo de gente.



Electoral, la ciudadana Idalia Barragán Bautista, otrora Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral en Venustiano Carranza, Puebla; y mediante el mismo proveído ordenaron a la denunciante que especificara el momento exacto, con minutos y segundos, donde consideraba se encontraba la supuesta violación a la normatividad electoral, respecto de los videos y enlaces ofrecidos en su escrito de denuncia.

- Mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, requirieron al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, para que informara sobre el domicilio de la ciudadana Karla Adriana Martínez Lechuga; a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que informara sobre el domicilio de Gerardo Vargas Ortiz; y al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, para que informara sobre el domicilio de los dos denunciados.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las **pruebas técnicas**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”⁸.

La **instrumental de actuaciones** ofrecida por la denunciada, se tiene por admitido y desahogado por su propia y especial naturaleza, de

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

conformidad con el artículo 20 fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Hechos acreditados:

I. Realización de un evento. Que el día once de abril, se llevó a cabo un evento que fue compartido vía redes sociales en el cual participaron los denunciados Karla Adriana Martínez Lechuga y Gerardo Vargas Ortiz.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si los denunciados realizaron actos anticipados de campaña y promoción personalizada**, derivado del evento organizado el once de abril de dos mil veintiuno, en el municipio de Venustiano Carranza, Puebla; mismo que fue publicado al día siguiente en la red social “Facebook” del denunciado, en el cual presuntamente participaron Gerardo Vargas Ortiz y Karla Adriana Martínez Lechuga, contraviniendo las disposiciones electorales y la responsabilidad por culpa in vigilando de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

QUINTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A partir de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁹ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de los siguientes tres elementos:

- 1. Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

⁹ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

CASO CONCRETO.

La parte denunciante considera que, derivado de la asistencia de Gerardo Vargas Ortiz a un evento organizado por Karla Martínez Lechuga, el once de abril de dos mil veintiuno en el Municipio de Venustiano Carranza, así como de una publicación que realizó el primero de los mencionados en su red social “Facebook”, se tiene por acreditada la existencia de actos anticipados de campaña.

Con la finalidad de determinar la existencia o no de la infracción denunciada, se inserta -en lo que interesa- en la siguiente tabla el contenido de las actas con clave ACTA/OE-259/2021 y ACTA/OE-496/2021, en las cuales se tuvieron por verificadas y certificadas las publicaciones materia de la queja.

NO.	ACTA	CONTENIDO QUE DESTACA	IMAGEN
1.	ACTA/OE-259/2021	"Gerardo Vargas Ortiz", "11 de abril a las 20:32", "Acompañando en el tianguis de Lázaro Cárdenas y en la Cabecera Municipal a Karla Martínez Lechuga, Candidata a Diputada Federal por la alianza	

		PRI-PRD. Sin miedo al éxito. Unidos y Fuertes, El sol sale para Todos. ¡Abrazo!."	
2.	ACTA/OE-496/2021	"...se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual con una duración de veintidós minutos cincuenta y dos segundos...." "KARLA MARTÍNEZ" "DIPUTADA FEDERAL", "VA", "MÉXICO" "Única voz: soluciones a nuestros problemas y creo que vamos a hacer un gran equipo con Carla (Sic) porque es joven, porque es mujer, porque conoce la sierra, es originaria de Huachuinango creo que va a llevar en alto a Venustiano Carranza en ese Congreso de la Unión, necesitamos políticos preparados, por eso repito unidos y fuertes el sol sale para todos. Bienvenida Carla(sic) a tu casa te felicito, tienes un gran trabajo por delante y sé que contigo vamos a hacer un gran equipo, felicidades..." "Primera voz: ...candidata por la diputación federal en una alianza del PRI, PRD eh, Gerardo, muchas gracias por recibimos, muchas gracias por toda tu hospitalidad..." "Primer voz: El día de hoy eh, vengo en papel de candidata, pero también en el papel de ciudadana eh, represento una alianza PRI-PRD Alianza va por México, una alianza que busca recuperar el país, que busca recuperar todos los espacios perdidos que tiene ya tres años que vamos	



	para atrás como los cangrejos..."...les invito que este 6 de junio salgamos a votar, pero salgamos a votar por la respuesta, de verdad creo que el día de hoy tenemos claro que, que, la respuesta, no es morena, que en lugar de la cuarta transformación, una transformación de cuarta y hoy tenemos que cambiar eso eh, les pido que salgamos a pedir el voto que salgamos a votar y sepan que no es un voto para Carla Martínez (sic), qué no es un voto para el PRD, que no es un voto para el PRI, es un voto para que haya mejores caminos, es un voto para que haya medicinas y doctores..." "Primera voz: ...la verdad es que se contagia y muchas gracias Gerardo la verdad. Tu eres una parte esencial, fundamental de nuestro proyecto y pues te quiero agradecer que nos estes aquí eh, reuniendo con la gente, quisiera que como vínculo (inaudible) muy importante, muchas gracias". "Varias voces: vamos PRD, vamos PRD, vamos PRD, vamos PRD".
--	--

Fijado lo anterior, se procede al estudio de la conducta denunciada con base en lo establecido en el marco normativo anterior.

Así, por cuanto al denunciado, Gerardo Vargas Ortiz, del contenido de las publicaciones señaladas, se puede advertir que no existe un llamamiento al voto o inclinación hacia una opción electoral. Esto es así pues de la primera publicación únicamente hizo de conocimiento que se encontraba en el tianguis de Lázaro Cárdenas acompañando a la candidata

a Diputada Federal por la alianza PRI-PRD, y en la segunda, únicamente realiza lo que parece ser un breve discurso de bienvenida a la referida candidata.

En ese sentido, de las manifestaciones realizadas por el candidato no es posible percibir que de manera explícita o inequívoca haga un llamamiento al voto, sirve de sustento la jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”¹⁰.

De la jurisprudencia señalada, se retoma que, tanto del contenido de la publicación como del video denunciados y estudiados en conjunto, no incluyen alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Por otra parte, respecto a la denunciada, Karla Martínez Lechuga¹¹, si bien es cierto que, del video es posible desprender que ella sí realizó expresiones consistentes en solicitar el voto se la ciudadanía, tal como la siguiente: “*les pido que salgamos a pedir el voto que salgamos a votar y sepan que no es un voto para Carla Martínez (sic), qué no es un voto para el PRD, que no es un voto para el PRI, es un voto para que haya mejores caminos, es un voto para que haya medicinas y doctores...*”, también lo es que, como se desprende de las actuaciones que integran el expediente, la mencionada era candidata a diputada federal, por lo que, ya se encontraba dentro de su periodo de campaña.¹²

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

¹¹ Estudio realizado con competencia, de conformidad con lo razonado en el Acuerdo de Sala de clave SUP-AG-163/2020 y el expediente de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla JL/CA/JLE/OPLE/PUE/PEF/2/2020; en los cuales se estableció que cuando la violación denunciada no guarde relación, no tenga posible impacto en el proceso federal electoral o se cometa a través de medios distintos a radio y televisión, se actualiza la competencia de las autoridades electorales estatales para conocer de ese tipo de infracciones.

¹² Tal y como se precisó en el apartado de antecedentes del presente fallo.



En vista de que, no se encuentra un llamamiento al voto, **no se cumple el elemento subietivo por cuanto hace al denunciado y por cuanto hace a la denunciada al encontrarse en periodo de campañas no se tiene por satisfecho el elemento temporal** y al requerir la coexistencia de los tres elementos para configurar la conducta, a ningún fin práctico conduciría el estudio de los elementos restantes en cada caso.

En este sentido, se determina la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada consistente en actos anticipados de campaña.

SEXTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA ATRIBUIDA A GERARDO VARGAS ORTIZ.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

El artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal señala que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, por eso, no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público. Contenido que a continuación se transcribe:

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público"

Por su parte, la Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales, debe considerarse la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.

Bajo ese contexto, continua vigente el criterio emitido por la Sala Superior¹³ en el sentido de que, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir,

¹³ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda -política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Entre las tácticas que tienen los medios de comunicación, está la **personalización de la política**, esto es saber manejar la imagen y darle una visibilidad mediática. Lo cual implica que las y los actores políticos, ya no se limitan a hablar de política, sino que aprovechan cualquier vía o medio para mostrar su imagen; porque ésta se convierte en símbolo y mensaje que puede resultar provechoso tanto para posicionar esa imagen en el ámbito político como para un fin propio.

La imagen se mueve en un escenario mediático que busca llegar a la ciudadanía. Es en este terreno, donde la imagen pública de la persona, además de ser un mensaje, puede, a su vez, ser parte de una estrategia de campaña. Del citado criterio se desprende que “**la imagen ante la opinión pública simboliza un producto político; encarna una oferta electoral: la de un partido, un programa electoral, una coalición, un liderazgo, una campaña**”.

Esto es, la imagen personal se convierte en el eje sobre el que gira una campaña o estrategia y a partir de ese objetivo es que se elige el medio de difusión adecuado para transmitir el mensaje que impactará en la sociedad. Así, vemos que el objetivo de las personas del servicio público o candidaturas al usar estos espacios es ampliar su visibilidad, a partir de “personalizar la política” o enviar un “mensaje personalizado”.

En ese tenor, es que se debe determinar si la parte denunciada es o no responsable de dicha infracción, puesto que la obligación que tiene el servicio público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda, debido a que su imagen y presencia puede influir en la voluntad de los electores.



Esto es, el servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades que con motivo de su función pública pudieran estar a su alcance para posicionarse ante la ciudadanía porque quebrantan la equidad en el proceso electoral.

Ahora bien, los extremos de fondo referidos a la comprobación de los elementos materiales, de acuerdo a la descripción en el artículo 134 de la Constitución Federal, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2015**, de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, mismos que consisten en los siguientes:

- 1. Elemento Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- 2. Elemento Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- 3. Elemento Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

CASO CONCRETO.

La parte denunciante considera que el denunciado Gerardo Vargas Ortiz cometió promoción personalizada durante el evento denunciado, por lo que, una vez que ha sido referido el marco normativo aplicable, lo procedente es analizar los elementos de la jurisprudencia **12/2015** de la Sala Superior, para estar en aptitud de conocer si se actualiza o no la conducta denunciada.

Elemento Objetivo. La Sala Superior, ha llegado a la conclusión de que, el **factor esencial** para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del octavo párrafo del artículo 134 constitucional) es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.¹⁴ Y por lo que, al analizar el contenido de lo expresado por el denunciado en el evento proselitista de la entonces candidata a diputada federal, es que, es posible advertir que de este no se revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar una infracción constitucional.

Del contexto en general del evento proselitista, se encuentra que durante las intervenciones que realizó el denunciado, este no se buscó enaltecer su figura o resaltar logros propios, sino que, como ya se mencionó únicamente hizo una breve referencia a la denunciada, con la finalidad de presentarla ante la ciudadanía como candidata a diputada federal por el Distrito 01 de Huauchinango, Puebla, postulada por la alianza PRI-PRD.

Al no actualizarse el elemento objetivo, a ningún fin práctico conduciría el estudio de los elementos restantes, ya que se requiere la actualización de la conducta consiste en promoción personalizada de servidores públicos, por consiguiente, se concluye la **inexistencia de la conducta** denunciada.

CULPA IN VIGILANDO.

Por último, se declara **INEXISTENTE** también la culpa in vigilando atribuida a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la

¹⁴ Consultable en la sentencia recaída al expediente SM-JDC-586/2018.



Revolución Democrática, para prevenir las conductas de su entonces Candidatos.

Ello es así, en atención a que dicha figura ha sido definida como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, **incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.**¹⁵

Consecuentemente, si en el presente asunto se ha declarado la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, a modo de consecuencia lógica, debe declararse la inexistencia de la conducta consistente en la falta de deber de cuidado.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que, del escrito de queja de la parte denunciante, se desprende su solicitud de dar vista a la Comisión de Fiscalización respecto al gasto generado con motivo de la reunión denunciada de once de abril de dos mil veintiuno, ello, dado que a su juicio es posible que no se haya reportado.

En ese sentido, en el presente asunto conviene retomar el contenido del artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Federal; dispositivo en el que se establece lo siguiente:

“La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales”.

Del contenido del artículo transcrito con anterioridad se desprende que el Constituyente dotó de atribuciones al Consejo General del Instituto

¹⁵ En atención al contenido de la Tesis relevante número XXXIV/2004 de rubro “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**”, así como lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009.

Nacional Electoral, para que, a través de sus órganos técnicos, instaurara y en su momento resolviera dichos procedimientos.

Así, a efecto de desarrollar tal tarea, en los diversos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se establece la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular los Proyectos de Resolución respectivos, y, en su momento, someterlos a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De lo anterior, resulta inconcuso que es facultad del Instituto Nacional Electoral conocer respecto de lo solicitado por el denunciante en el presente asunto, por lo que, toda vez que de autos del expediente no se desprende actuación alguna al respecto por parte del IEE; **se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal** para que remita copia certificada del escrito de denuncia a la autoridad referida, con la finalidad de que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, en términos de lo establecido en los considerandos QUINTO y SEXTO, rectores de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para realice las acciones precisadas en el considerando SEXTO de este fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA Firmado
ANGELICA digitalmente por
 NORMA
SANDOVA ANGELICA
 SANDOVAL
L SANCHEZ
SANCHEZ Fecha: 2022.06.02
 13:41:50 -05'00'

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOUR T	Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOUR Fecha: 2022.06.02 14:01:07 -05'00'	RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO	Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO Fecha: 2022.06.02 13:53:07 -05'00'
------------------------------------	--	---	--

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
O BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.06.02 14:10:55 -05'00'



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: 086/2022.

TEEP-JDC-

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dos de junio del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** del día en que **se actúa** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
Tribunal Electoral
del Estado de Puebla



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-086/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dos de junio del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-086/2022.

PARTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO APERSONADO: NO
EXISTE.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a dos de junio de dos mil veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por Sabina Martínez Osorio para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resuelta el pasado dos de mayo, dentro del expediente CNHJ-PUE-2310/2021.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Acto impugnado, acuerdo impugnado, acuerdo improcedencia:	La resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictada el
---	--

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

	pasado dos de mayo, dentro del expediente CNHJ-PUE-2310/2021.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE, instituto nacional:	Instituto Nacional Electoral
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Comisión, Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Reglamento de la Comisión Nacional, reglamento interno, reglamento de CNHJ.	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Unidad técnica, UTF.	Unidad Técnica de Fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Sabina Martínez Osorio.
Partido Político:	MORENA.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Interposición del primer Juicio de la Ciudadanía. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía TEEP-JDC-254/2021, promovido por Sabina Martínez Osorio, para controvertir el acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se declaró improcedente la queja presentada por la ahora actora, mismo que fue dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro de los autos del expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2310/2021.

2. Determinación del Tribunal local. El veintisiete de enero, este Organismo Jurisdiccional dictó la resolución correspondiente, declarando fundado el agravio y en consecuencia se revocó la resolución dictada por la CNHJ de MORENA, para que se emitiera una nueva, acorde a lo razonado en lo resuelto por este Organismo Jurisdiccional.

3. Nueva determinación del CNHJ. El dos de mayo, la Comisión de Honestidad y Justicia, resolvió el procedimiento sancionador CNHJ-PUE-2310/2021, determinando el sobreseimiento e inoperancia de los agravios de la hoy actora.

4. Segundo Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el cinco de mayo la incoante presentó ante la Comisión, un escrito promoviendo el Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el diecisiete de mayo, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el Juicio de la Ciudadanía promovido por Sabina Martínez Osorio, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

6. Turno y radicación. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local, ordenó se turnara el expediente de mérito a la ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el dieciocho siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y, convocó al Pleno de este Tribunal, a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Organismo Jurisdicente es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana, en su carácter de militante de MORENA, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión sobreseyó dos de sus agravios y declaró inoperante el tercero; lo que a su juicio constituye un acto ilegal, supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual, prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional, estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que, además, se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios, se pueden desprender

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

de cualquiera de sus partes; lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁵.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso, sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁶, que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

TERCERO. PRUEBAS.

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

1. Copia simple de credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Sabina Martínez Osorio, en una foja.
2. Copia simple de credencial provisional, expedida por el partido político Morena a nombre de Sabina Martínez Osorio, en una foja.

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

3. Original de informe circunstanciado, signado por la Secretaría de Ponencia Cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en ocho fojas.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-0862022.

4. Copia certificada por la Secretaría de Ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de la resolución recaída en el expediente CNHJ-PUE-2310/2021, en un total de treinta y cuatro fojas.

III. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a las señaladas en los numerales **3 y 4**, se les concede valor probatorio pleno al ser una documental pública según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales **1 y 2**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. La ilegal determinación de la Comisión de sobreseer una parte de queja por considerar que, de las pruebas ofrecidas no era posible acreditar que el INE y las autoridades competentes determinarían la existencia de los actos de corrupción denunciados, cuestión que a juicio de la actora no resulta aplicable, ya que no correspondía a ésta la acreditación de la conducta, si no a la responsable de acuerdo a su investigación.

SEGUNDO AGRAVIO. Violación al principio de congruencia, pues no se colmó la pretensión que le fue planteada por la promovente, misma que consistía en que la responsable determinara sobre la posible responsabilidad por violación a los estatutos, cuestión

que fue analizada de forma aislada; aunado a que, omitió pronunciarse respecto de los actos que corrupción materia de la litis.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable sostiene lo determinado en la resolución identificada como CNHJ-PUE-2310/2021, dictada el dos de mayo, además aduce que la misma fue congruente y acorde a la normativa aplicable.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la actora, se desprende que, su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la cual declaró sobreseer una parte de sus agravios y resolvió inoperantes el resto.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto, se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14, señala que; *“nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-0862022.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento, establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que: *“Toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”*

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:
[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. *Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.*

Artículo 26. *El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.*

Artículo 27. *Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

Artículo 38. *El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios*

democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 49º. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será autónoma y tendrá competencia para: c. Determinar las sanciones a las y los protagonistas y dirigentes por infracciones al Estatuto y los Reglamentos; f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauran en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;

Artículo 53º. Se consideran faltas sancionables competencia de las comisiones las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

En el presente apartado se realizará un estudio de manera conjunta de los dos agravios esgrimidos por la actora los cuales fueron establecidos en el apartado de agravios y consisten en:

- **PRIMER AGRAVIO:** La ilegal determinación de la Comisión de sobreseer una parte de queja por considerar que, de las pruebas ofrecidas no era posible acreditar que el INE y las autoridades competentes determinarían la existencia de los actos de corrupción denunciados, cuestión que a juicio de la actora no resulta aplicable, ya que no correspondía a ésta la acreditación de la conducta, si no a la responsable de acuerdo a su investigación.
- **SEGUNDO AGRAVIO.** Violación al principio de congruencia, pues no se colmó la pretensión que le fue planteada por la promovente, misma que consistía en que la responsable determinara sobre la posible responsabilidad por violación a los estatutos, cuestión que fue analizada de forma aislada; aunado a que, omitió pronunciarse respecto de los actos que corrupción materia de la litis.

En su escrito la actora aduce que resulta ilegal que la responsable sobreseyera su agravio bajo el argumento de que de las pruebas ofrecidas⁷ no se advierte una determinación del INE o del TEPJF, respecto a actos de corrupción, sin observar que las mismas

⁷ Consistentes en resoluciones, el dictamen consolidado del INE y notas periodísticas relativas al rebase en el tope de gastos de campaña, del distrito XX, y los municipios de Jolalpan y la Fragua, pertenecientes al estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-0862022.

resultaban indicios para que la Comisión determinara lo conducente respecto de los actos de corrupción y desvío de recursos denunciados, relacionados con el rebase en el tope de gastos de campaña.

También refiere que el INE y el TEPJF no eran las autoridades idóneas para determinar actos de corrupción, ya que la obligación de resolver sobre ese asunto en particular correspondía a la Comisión responsable, por lo que la actora considera que resulta erróneo e ilegal la determinación de la Comisión.

Relatando que existe falta de congruencia en la resolución, toda vez que no estudio de manera integral su agravio omitiendo pronunciarse sobre la pretensión de la incoante.

Ahora bien, a CNHJ, en la resolución impugnada resolvió lo siguiente:

(...)

“La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad, las manifestaciones realizadas por la parte acusada y las consideraciones realizadas por esta Comisión al respecto: “PRIMER AGRAVIO”: Supuestos desvíos de recursos por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y la secretaría de Finanzas durante el proceso electoral local en Puebla. “TERCERO AGRAVIO”: La nulidad de la elección en los ayuntamientos de Jolalpan y Lafragua.

CNHJ: Esta Comisión considera que los Agravios Primero y Tercero se deben SOBRESEER por las siguientes consideraciones:

La C. SABINA MARTÍNEZ OSORIO ofrece como pruebas las resoluciones dictadas en los juicios que enumera en el capítulo de hechos de su queja, las cuales asegura se localizan en las ligas <https://www.te.gob.mx/> y <https://ine.mx/>.

Sin embargo, del contenido de las resoluciones que indica, no se desprende por ningún lado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o el Instituto Nacional Electoral hayan señalado la existencia de actos de corrupción o desvío de recursos cometidos por las personas que denuncia.

Por otra parte, la normatividad del partido señala específicamente como motivo para sobreseer el procedimiento, cuando de las constancias de autos no se aprecie la existencia de mismo.

Se sustenta:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

*d) De las constancias de autos se desprenda que **no existe el acto reclamado**;*

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos están a cargo del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**. La ley desarrolla las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos*

bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

(...)

En el mismo orden de ideas, **la Secretaría de Finanzas y la Comisión Nacional de elecciones no cuenta con facultades para destinar el financiamiento de campañas**, por lo que resulta falso, que se hayan realizado conductas de corrupción o desvío de recursos, pues dicha conducta sería detectable de manera inmediata por la Unidad Técnica de Fiscalización en cargo del INE.

Ya que existe un órgano de vigilancia, como es la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, que se encuentra investigando momento a momento el origen, monto y destino del financiamiento destinado a las campañas, y se concluye dicha vigilancia o fiscalización **mediante el denominado Dictamen Consolidado que debe ser aprobado por el Instituto Nacional Electoral**, mediante el cual, se garantiza el buen comportamiento del manejo del financiamiento de campaña, y de no ser así, aplica las sanciones que correspondan, por lo tanto, se cuenta con documentales públicas, consistentes en el dictamen consolidado **INE/CG1376/2021 y la resolución INE/CG1378/2021** con valor tasado que acreditan el manejo del financiamiento de campaña **y en los cuales no se sanciona ninguna conducta de corrupción o desvío de recursos como lo señala la parte actora.**

(...)

“AGRAVIO SEGUNDO”: La supuesta negación por parte de este partido político de proporcionar información contable y auxilio durante los procedimientos de fiscalización.

CNHJ: Esta Comisión considera que los **Agravios Segundo** deben ser **inoperante** por la siguiente consideración:

La promovente sustenta sus alegaciones en meras especulaciones de carácter subjetivo y de realización incierta, pues a la fecha las resoluciones dictadas en los juicios que enumera en el capítulo de hechos de su queja, las cuales asegura se localizan en las ligas <https://www.te.gob.mx/> y <https://ine.mx/>. No se desprende por ningún lado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o el Instituto Nacional Electoral haya señalado la existencia de actos de corrupción o desvío de recursos cometidos por los **CC. Mario Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora, Francisco Javier Cabiedes Uranga, Carlos Alberto Evangelista Aniceto y Alfonso Javier Bermúdez Ruiz, integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y Secretaría de Finanzas de Morena.**

Toda persona que se desempeña con la calidad jurídica de sujeto obligado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, dicha Unidad Técnica, le apertura una cuenta en el Sistema Integral de Fiscalización al inicio de su campaña para realizar sus registros contables en razón de la erogación del financiamiento público del cual gozará durante su campaña, además es obligación de los candidatos contar entre su equipo de campaña, de una persona que lleve los registros contables o en un momento, vigilar el registro que se hiciera en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anterior, la C. Sabina Martínez Osorio no puede argumentar que en ningún momento se ha tenido acceso a la información de los registros contables por parte de los sujetos obligados o candidatos, pues es un hecho notorio, que todo candidato, así como la secretaria de Finanzas, además de la Unidad Técnica de Fiscalización, tienen acceso al Sistema Integral de Fiscalización, tal como lo establece el Reglamento de Fiscalización. ”

De lo transcrito es posible advertir que la responsable declaró el sobreseimiento de los agravios primero y tercero, por lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-0862022.

1. Del contenido de las resoluciones que presentó como pruebas, no se desprende por ningún lado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o el Instituto Nacional Electoral hayan señalado la existencia de actos de corrupción o desvío de recursos cometidos por las personas que denuncia.
2. Actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso d), consistente en que no existe acto reclamado.
3. La Secretaría de Finanzas y la Comisión Nacional de Elecciones no cuenta con facultades para destinar el financiamiento de campañas, por lo que resulta falso, que se hayan realizado conductas de corrupción o desvío de recursos, pues dicha conducta sería detectable de manera inmediata por la Unidad Técnica de Fiscalización en cargo del INE.
4. La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de detectar alguna procedencia ilícita lo hubiera reportado en su dictamen.

En lo relativo al agravio tercero lo califica como inoperante por que los sujetos obligados, en el caso específico del candidato, en todo momento tuvieron acceso a la información de los registros contables.

Ahora bien, esta autoridad advierte que existe incongruencia en lo dictado por la responsable, toda vez que tal y como fue expresado por la actora, las autoridades para pronunciarse de los supuestos actos de corrupción y desvío de recursos, no eran el INE o al TEPJF si no a la CNHJ, cuestión que dio origen a la queja primigenia.

Esto es así, porque según lo establecido en los artículos 49⁸ y 53⁹ del estatuto de morena, la Comisión es la encargada de conocer y

⁸ El cual establece Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será autónoma y tendrá competencia para: c. Determinar las sanciones a las y los protagonistas y dirigentes por infracciones al Estatuto y los Reglamentos; f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauran en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;

⁹ Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de las comisiones las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

resolver sobre las quejas o procedimientos presentados en contra de sus autoridades y militantes, además de las conductas que resultan sancionables, tal y como son los actos de corrupción.

Por otra parte, se desprende que la Comisión fundamenta su determinación en la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23 inciso d), del Reglamento de la Comisión ante la supuesta inexistencia del acto reclamado, cuestión que resulta contradictoria con lo razonado con posterioridad y resumido en los numerales 3 y 4 antes referidos, ya que en un primer momento aduce la inexistencia del acto y después califica como “falso” que existieran hechos de corrupción o desvíos de recursos.

Situación que además sostiene en la labor de fiscalización de la UTF, mencionando que, de existir dichos actos hubieran sido detectados por la autoridad administrativa, sin embargo, la Comisión pierde de vista que tal y como fue razonado en el TEEP-JDC-254/2021¹⁰, el acto y la pretensión de la actora no tenía como finalidad la revisión del rebase de tope de gastos o de examinar los documentos que ya había resuelto la unidad de fiscalización, si no, de investigar al interior del partido, especialmente a la Secretaría de Fiscalización y a la Comisión Nacional de Elecciones, su injerencia en el destino y manejo de recursos del pasado proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno, específicamente de los municipios en los que se dictaminó un rebase en el tope de gastos de campaña, por estar posiblemente vinculados en actos de corrupción y desvío de recursos, situación que como fue referido con anterioridad prevén lo estatutos de morena.

Siendo así que la resolución de la Comisión deviene incongruente; aunado a que, dicha autoridad no puede tener por actualizada la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23 inciso d) de su Reglamento, toda vez que, contrario a lo argumentado, sí existe un acto reclamado en la queja de la actora, el cual consistente

¹⁰ Que resolvió el primer juicio de la ciudadanía señalado en el punto 2 de antecedentes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-0862022.

en actos de corrupción y desvío de recursos, siendo la CNHJ de MORENA la autoridad competente para investigar y pronunciarse respecto de dichos hechos.

Aunado a lo anterior como se refirió, la sentencia carece de congruencia al referir situaciones que se contraponen, además de no estudiar de manera debida la pretensión de la parte actora.

Es por lo anterior, que para esta autoridad la Comisión debió hacer uso de su facultad investigadora y realizar un estudio más exhaustivo, apegándose al principio de legalidad y congruencia.

En consecuencia, resultan **FUNDADOS** los agravios en estudio y suficiente para **REVOCAR** la resolución impugnada.

Finalmente, para esta autoridad no pasa desapercibido que es la segunda ocasión en la que se pronuncia en lo que respecta a la misma queja y, por tanto, con la finalidad de evitar mayores faltas en los derechos de la militante Sabina Martínez Osorio, se emiten las siguientes directrices, mismas que la autoridad responsable deberá acatar en los siguientes términos:

1. No puede actualizar ninguna causal de improcedencia, toda vez que las mismas ya fueron hechas valer en su momento y no resultaron conducentes.
2. Se establece que la pretensión de la actora consiste en que se inicie una investigación en la que se resuelva lo relativo al supuesto desvío de recursos y actos de corrupción atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Finanzas de MORENA.
3. Deberá establecer de manera clara cuales son los agravios esgrimidos por la actora en su queja primigenia, los cuales **no** consisten en el rebase en el tope de gastos de campañas ni en la nulidad de la elección, **si no en la transgresión a la normativa de MORENA.**

4. Al resolver el procedimiento sancionador, la Comisión deberá tomar como base los indicios presentados por la actora (por cuanto hace a quien se le atribuyen los actos denunciados), así como los recabados en su facultad investigadora, para realizar una indagación exhaustiva y apegada a derecho, en el entendido que tendrá que corroborar cada una de las circunstancias que consideren llegan a la verdad histórica de los hechos.

5. Finalmente, una vez que haya recopilado la información necesaria, así como las pruebas para su resolución, deberá **emitir una nueva sentencia** en la cual se fundamente y motive cada una de sus determinaciones, misma que deberá ser congruente, clara y apegada a derecho, conforme a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente.

Lo anterior, en el entendido de que deberá emitir una nueva resolución en un plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación respectiva, posterior a eso deberá dar aviso esta autoridad electoral dentro de los **CINCO DÍAS** posteriores a que ello ocurra.

Finalmente, **SE APERCIBE** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, de no dar cumplimiento a este fallo:

Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

Fecha: 2022.06.02 13:42:35 -05'00'

SANCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS

Firmado

PASTOR

digitalmente por

IDAMIS PASTOR

BETANCOU

BETANCOURT

RT

Fecha: 2022.06.02 14:02:41 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO

Firmado

ADRIAN

digitalmente por RICARDO ADRIAN

RODRIGUE

RODRIGUEZ

PERDOMO

Fecha: 2022.06.02 13:54:06 -05'00'

Z

PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL

ARGUELLO

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY

Fecha: 2022.06.02 14:12:01 -05'00'

O BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-086/2022.

PORTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO APERSONADO: NO
EXISTE.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a dos de junio de dos mil veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por Sabina Martínez Osorio para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resuelta el pasado dos de mayo, dentro del expediente CNHJ-PUE-2310/2021.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Acto impugnado, acuerdo de improcedencia:	La resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictada el
---	--

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

	pasado dos de mayo, dentro del expediente CNHJ-PUE-2310/2021.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE, instituto nacional:	Instituto Nacional Electoral
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Comisión, Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Reglamento de la Comisión Nacional, reglamento interno, reglamento de CNHJ.	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Unidad técnica, UTF.	Unidad Técnica de Fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-0862022.

Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Sabina Martínez Osorio.
Partido Político:	MORENA.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Interposición del primer Juicio de la Ciudadanía. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía TEEP-JDC-254/2021, promovido por Sabina Martínez Osorio, para controvertir el acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se declaró improcedente la queja presentada por la ahora actora, mismo que fue dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro de los autos del expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2310/2021.

2. Determinación del Tribunal local. El veintisiete de enero, este Organismo Jurisdiccional dictó la resolución correspondiente, declarando fundado el agravio y en consecuencia se revocó la resolución dictada por la CNHJ de MORENA, para que se emitiera una nueva, acorde a lo razonado en lo resuelto por este Organismo Jurisdiccional.

3. Nueva determinación del CNHJ. El dos de mayo, la Comisión de Honestidad y Justicia, resolvió el procedimiento sancionador CNHJ-PUE-2310/2021, determinando el sobreseimiento e inoperancia de los agravios de la hoy actora.

4. Segundo Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el cinco de mayo la incoante presentó ante la Comisión, un escrito promoviendo el Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el diecisiete de mayo, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el Juicio de la Ciudadanía promovido por Sabina Martínez Osorio, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

6. Turno y radicación. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local, ordenó se turnara el expediente de mérito a la ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el dieciocho siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y, convocó al Pleno de este Tribunal, a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-0862022.

11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Organismo Jurisdicente es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana, en su carácter de militante de MORENA, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión sobreseyó dos de sus agravios y declaró inoperante el tercero; lo que a su juicio constituye un acto ilegal, supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual, prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional, estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que, además, se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios, se pueden desprender

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

de cualquiera de sus partes; lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁵.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso, sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

TERCERO. PRUEBAS.

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

1. Copia simple de credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Sabina Martínez Osorio, en una foja.
2. Copia simple de credencial provisional, expedida por el partido político Morena a nombre de Sabina Martínez Osorio, en una foja.

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

3. Original de informe circunstanciado, signado por la Secretaría de Ponencia Cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en ocho fojas.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-0862022.

4. Copia certificada por la Secretaría de Ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de la resolución recaída en el expediente CNHJ-PUE-2310/2021, en un total de treinta y cuatro fojas.

III. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a las señaladas en los numerales **3** y **4**, se les concede valor probatorio pleno al ser una documental pública según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales **1** y **2**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. La ilegal determinación de la Comisión de sobreseer una parte de queja por considerar que, de las pruebas ofrecidas no era posible acreditar que el INE y las autoridades competentes determinarían la existencia de los actos de corrupción denunciados, cuestión que a juicio de la actora no resulta aplicable, ya que no correspondía a ésta la acreditación de la conducta, si no a la responsable de acuerdo a su investigación.

SEGUNDO AGRAVIO. Violación al principio de congruencia, pues no se colmó la pretensión que le fue planteada por la promovente, misma que consistía en que la responsable determinara sobre la posible responsabilidad por violación a los estatutos, cuestión

que fue analizada de forma aislada; aunado a que, omitió pronunciarse respecto de los actos que corrupción materia de la litis.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable sostiene lo determinado en la resolución identificada como CNHJ-PUE-2310/2021, dictada el dos de mayo, además aduce que la misma fue congruente y acorde a la normativa aplicable.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la actora, se desprende que, su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la cual declaró sobreseer una parte de sus agravios y resolvió inoperantes el resto.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto, se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14, señala que; *“nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-0862022.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento, establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que: *“Toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”*

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:
[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. *Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.*

Artículo 26. *El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.*

Artículo 27. *Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

Artículo 38. *El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios*

democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Artículo 39. *El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

Artículo 49°. *La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será autónoma y tendrá competencia para:* c. *Determinar las sanciones a las y los protagonistas y dirigentes por infracciones al Estatuto y los Reglamentos;* f. *Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;*

Artículo 53°. *Se consideran faltas sancionables competencia de las comisiones las siguientes:* a. *Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;* b. *La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;*

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

En el presente apartado se realizará un estudio de manera conjunta de los dos agravios esgrimidos por la actora los cuales fueron establecidos en el apartado de agravios y consisten en:

- **PRIMER AGRAVIO:** *La ilegal determinación de la Comisión de sobreseer una parte de queja por considerar que, de las pruebas ofrecidas no era posible acreditar que el INE y las autoridades competentes determinarían la existencia de los actos de corrupción denunciados, cuestión que a juicio de la actora no resulta aplicable, ya que no correspondía a ésta la acreditación de la conducta, si no a la responsable de acuerdo a su investigación.*
- **SEGUNDO AGRAVIO.** *Violación al principio de congruencia, pues no se colmó la pretensión que le fue planteada por la promovente, misma que consistía en que la responsable determinara sobre la posible responsabilidad por violación a los estatutos, cuestión que fue analizada de forma aislada; aunado a que, omitió pronunciarse respecto de los actos que corrupción materia de la litis.*

En su escrito la actora aduce que resulta ilegal que la responsable sobreseyera su agravio bajo el argumento de que de las pruebas ofrecidas⁷ no se advierte una determinación del INE o del TEPJF, respecto a actos de corrupción, sin observar que las mismas

⁷ Consistentes en resoluciones, el dictamen consolidado del INE y notas periodísticas relativas al rebase en el tope de gastos de campaña, del distrito XX, y los municipios de Jolalpan y la Fragua, pertenecientes al estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-0862022.

resultaban indicios para que la Comisión determinara lo conducente respecto de los actos de corrupción y desvío de recursos denunciados, relacionados con el rebase en el tope de gastos de campaña.

También refiere que el INE y el TEPJF no eran las autoridades idóneas para determinar actos de corrupción, ya que la obligación de resolver sobre ese asunto en particular correspondía a la Comisión responsable, por lo que la actora considera que resulta erróneo e ilegal la determinación de la Comisión.

Relatando que existe falta de congruencia en la resolución, toda vez que no estudio de manera integral su agravio omitiendo pronunciarse sobre la pretensión de la incoante.

Ahora bien, a CNHJ, en la resolución impugnada resolvió lo siguiente:

(...)

“La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad, las manifestaciones realizadas por la parte acusada y las consideraciones realizadas por esta Comisión al respecto: “PRIMER AGRAVIO”: Supuestos desvíos de recursos por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y la secretaria de Finanzas durante el proceso electoral local en Puebla. “TERCERO AGRAVIO”: La nulidad de la elección en los ayuntamientos de Jolalpan y Lafragua.

CNHJ: Esta Comisión considera que los Agravios Primero y Tercero se deben SOBRESEER por las siguientes consideraciones:

La C. SABINA MARTÍNEZ OSORIO ofrece como pruebas las resoluciones dictadas en los juicios que enumera en el capítulo de hechos de su queja, las cuales asegura se localizan en las ligas <https://www.te.gob.mx/> y <https://ine.mx/>.

Sin embargo, del contenido de las resoluciones que indica, no se desprende por ningún lado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o el Instituto Nacional Electoral hayan señalado la existencia de actos de corrupción o desvío de recursos cometidos por las personas que denuncia.

Por otra parte, la normatividad del partido señala específicamente como motivo para sobreseer el procedimiento, cuando de las constancias de autos no se aprecie la existencia de mismo.

Se sustenta:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

*d) De las constancias de autos se desprenda que **no existe el acto reclamado**;*

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos están a cargo del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**. La ley desarrolla las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos*

bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

(...)

En el mismo orden de ideas, **la Secretaría de Finanzas y la Comisión Nacional de elecciones no cuenta con facultades para destinar el financiamiento de campañas**, por lo que resulta falso, que se hayan realizado conductas de corrupción o desvío de recursos, pues dicha conducta sería detectable de manera inmediata por la Unidad Técnica de Fiscalización en cargo del INE.

Ya que existe un órgano de vigilancia, como es la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, que se encuentra investigando momento a momento el origen, monto y destino del financiamiento destinado a las campañas, y se concluye dicha vigilancia o fiscalización **mediante el denominado Dictamen Consolidado que debe ser aprobado por el Instituto Nacional Electoral**, mediante el cual, se garantiza el buen comportamiento del manejo del financiamiento de campaña, y de no ser así, aplica las sanciones que correspondan, por lo tanto, se cuenta con documentales públicas, consistentes en el dictamen consolidado **INE/CG1376/2021** y la **resolución INE/CG1378/2021** con valor tasado que acreditan el manejo del financiamiento de campaña **y en los cuales no se sanciona ninguna conducta de corrupción o desvío de recursos como lo señala la parte actora.**

(...)

“AGRAVIO SEGUNDO”: La supuesta negación por parte de este partido político de proporcionar información contable y auxilio durante los procedimientos de fiscalización.

CNHJ: Esta Comisión considera que los **Agravios Segundo** deben ser **inoperante** por la siguiente consideración:

La promotante sustenta sus alegaciones en meras especulaciones de carácter subjetivo y de realización incierta, pues a la fecha las resoluciones dictadas en los juicios que enumera en el capítulo de hechos de su queja, las cuales asegura se localizan en las ligas <https://www.te.gob.mx/> y <https://ine.mx/>. No se desprende por ningún lado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o el Instituto Nacional Electoral haya señalado la existencia de actos de corrupción o desvío de recursos cometidos por los **CC. Mario Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora, Francisco Javier Cabiedes Uranga, Carlos Alberto Evangelista Aniceto y Alfonso Javier Bermúdez Ruíz, integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y Secretaría de Finanzas de Morena.**

Toda persona que se desempeñe con la calidad jurídica de sujeto obligado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, dicha Unidad Técnica, le apertura una cuenta en el Sistema Integral de Fiscalización al inicio de su campaña para realizar sus registros contables en razón de la erogación del financiamiento público del cual gozara durante su campaña, además es obligación de los candidatos contar entre su equipo de campaña, de una persona que llevara los registros contables o en un momento, vigilar el registro que se hiciera en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anterior, la C. Sabina Martínez Osorio no puede argumentar que en ningún momento se ha tenido acceso a la información de los registros contables por parte de los sujetos obligados o candidatos, pues es un hecho notorio, que todo candidato, así como la secretaria de Finanzas, además de la Unidad Técnica de Fiscalización, tienen acceso al Sistema Integral de Fiscalización, tal como lo establece el Reglamento de Fiscalización. ”

De lo transcrito es posible advertir que la responsable declaró el sobreseimiento de los agravios primero y tercero, por lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-0862022.

1. Del contenido de las resoluciones que presentó como pruebas, no se desprende por ningún lado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o el Instituto Nacional Electoral hayan señalado la existencia de actos de corrupción o desvío de recursos cometidos por las personas que denuncia.
2. Actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso d), consistente en que no existe acto reclamado.
3. La Secretaría de Finanzas y la Comisión Nacional de Elecciones no cuenta con facultades para destinar el financiamiento de campañas, por lo que resulta falso, que se hayan realizado conductas de corrupción o desvío de recursos, pues dicha conducta sería detectable de manera inmediata por la Unidad Técnica de Fiscalización en cargo del INE.
4. La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de detectar alguna procedencia ilícita lo hubiera reportado en su dictamen.

En lo relativo al agravio tercero lo califica como inoperante por que los sujetos obligados, en el caso específico del candidato, en todo momento tuvieron acceso a la información de los registros contables.

Ahora bien, esta autoridad advierte que existe incongruencia en lo dictado por la responsable, toda vez que tal y como fue expresado por la actora, las autoridades para pronunciarse de los supuestos actos de corrupción y desvío de recursos, no eran el INE o al TEPJF si no a la CNHJ, cuestión que dio origen a la queja primigenia.

Esto es así, porque según lo establecido en los artículos 49⁸ y 53⁹ del estatuto de morena, la Comisión es la encargada de conocer y

⁸ El cual establece Artículo 49º. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será autónoma y tendrá competencia para: c. Determinar las sanciones a las y los protagonistas y dirigentes por infracciones al Estatuto y los Reglamentos; f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauran en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;

⁹ Artículo 53º. Se consideran faltas sancionables competencia de las comisiones las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

resolver sobre las quejas o procedimientos presentados en contra de sus autoridades y militantes, además de las conductas que resultan sancionables, tal y como son los actos de corrupción.

Por otra parte, se desprende que la Comisión fundamenta su determinación en la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23 inciso d), del Reglamento de la Comisión ante la supuesta inexistencia del acto reclamado, cuestión que resulta contradictoria con lo razonado con posterioridad y resumido en los numerales 3 y 4 antes referidos, ya que en un primer momento aduce la inexistencia del acto y después califica como “falso” que existieran hechos de corrupción o desvíos de recursos.

Situación que además sostiene en la labor de fiscalización de la UTF, mencionando que, de existir dichos actos hubieran sido detectados por la autoridad administrativa, sin embargo, la Comisión pierde de vista que tal y como fue razonado en el TEEP-JDC-254/2021¹⁰, el acto y la pretensión de la actora no tenía como finalidad la revisión del rebase de tope de gastos o de examinar los documentos que ya había resuelto la unidad de fiscalización, si no, de investigar al interior del partido, especialmente a la Secretaría de Fiscalización y a la Comisión Nacional de Elecciones, su injerencia en el destino y manejo de recursos del pasado proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno, específicamente de los municipios en los que se dictaminó un rebase en el tope de gastos de campaña, por estar posiblemente vinculados en actos de corrupción y desvío de recursos, situación que como fue referido con anterioridad prevén lo estatutos de morena.

Siendo así que la resolución de la Comisión deviene incongruente; aunado a que, dicha autoridad no puede tener por actualizada la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23 inciso d) de su Reglamento, toda vez que, contrario a lo argumentado, sí existe un acto reclamado en la queja de la actora, el cual consistente

¹⁰ Que resolvió el primer juicio de la ciudadanía señalado en el punto 2 de antecedentes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-0862022.

en actos de corrupción y desvío de recursos, siendo la CNHJ de MORENA la autoridad competente para investigar y pronunciarse respecto de dichos hechos.

Aunado a lo anterior como se refirió, la sentencia carece de congruencia al referir situaciones que se contraponen, además de no estudiar de manera debida la pretensión de la parte actora.

Es por lo anterior, que para esta autoridad la Comisión debió hacer uso de su facultad investigadora y realizar un estudio más exhaustivo, apegándose al principio de legalidad y congruencia.

En consecuencia, resultan **FUNDADOS** los agravios en estudio y suficiente para **REVOCAR** la resolución impugnada.

Finalmente, para esta autoridad no pasa desapercibido que es la segunda ocasión en la que se pronuncia en lo que respecta a la misma queja y, por tanto, con la finalidad de evitar mayores faltas en los derechos de la militante Sabina Martínez Osorio, se emiten las siguientes directrices, mismas que la autoridad responsable deberá acatar en los siguientes términos:

1. No puede actualizar ninguna causal de improcedencia, toda vez que las mismas ya fueron hechas valer en su momento y no resultaron conducentes.
2. Se establece que la pretensión de la actora consiste en que se inicie una investigación en la que se resuelva lo relativo al supuesto desvío de recursos y actos de corrupción atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Finanzas de MORENA.
3. Deberá establecer de manera clara cuales son los agravios esgrimidos por la actora en su queja primigenia, los cuales **no** consisten en el rebase en el tope de gastos de campañas ni en la nulidad de la elección, **si no en la transgresión a la normativa de MORENA.**

4. Al resolver el procedimiento sancionador, la Comisión deberá tomar como base los indicios presentados por la actora (por cuanto hace a quien se le atribuyen los actos denunciados), así como los recabados en su facultad investigadora, para realizar una indagación exhaustiva y apegada a derecho, en el entendido que tendrá que corroborar cada una de las circunstancias que consideren llegan a la verdad histórica de los hechos.

5. Finalmente, una vez que haya recopilado la información necesaria, así como las pruebas para su resolución, deberá **emitir una nueva sentencia** en la cual se fundamente y motive cada una de sus determinaciones, misma que deberá ser congruente, clara y apegada a derecho, conforme a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente.

Lo anterior, en el entendido de que deberá emitir una nueva resolución en un plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación respectiva, posterior a eso deberá dar aviso esta autoridad electoral dentro de los **CINCO DÍAS** posteriores a que ello ocurra.

Finalmente, **SE APERCIBE** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, de no dar cumplimiento a este fallo:

Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente por
ANGELICA NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2022.06.02
13:42:35 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOU
RT
Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.06.02
14:02:41 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUE
PERDOMO
Firmado digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.06.02
13:54:06 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL

ARGUELLO

O BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.06.02 14:12:01 -05'00'

